

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLIVAR**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-
0418-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE BOLIVAR**

BOLIVAR-BOLIVAR-LA LIBERTAD

**"EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA
CREACIÓN DE LA VÍA VECINAL CALEMAR DISTRITO
DE BAMBAMARCA PROVINCIA DE BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD RÍO LAVASEN
DISTRITO DE CONDORMARCA PROVINCIA DE "**

PERÍODO

**PERÍODO:1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2020**

TOMO I DE III

**LA LIBERTAD - PERÚ
30 DE MAYO DE 2022**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**



000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0418-SCE

**EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LA VÍA VECINAL CALEMAR-
DISTRITO DE BAMBAMARCA- PROVINCIA DE BOLÍVAR- DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD, RÍO LAVASEN- DISTRITO DE CONDORMARCA - PROVINCIA DE BOLÍVAR -
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"**

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	2
1. Origen	2
2. Objetivos	2
3. Materia de Control y Alcance	2
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
1. LA ENTIDAD OTORGÓ CONFORMIDAD, RECIBIÓ Y LIQUIDÓ LA OBRA HACIENDO CONSTAR QUE SE EJECUTÓ EN SU TOTALIDAD, PESE A QUE NO SE CUMPLIÓ CON LA EJECUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS METRADOS CONTRATADOS, SE EFECTUARON CAMBIOS TÉCNICOS NO APROBADOS Y SE OMITIÓ EL COBRO DE PENALIDADES POR FALTA DE PERMANENCIA DEL RESIDENTE EN LA OBRA Y POR RETRASO INJUSTIFICADO EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN; LO CUAL GENERÓ AFECTACIÓN EN LA CALIDAD TÉCNICA DE LA OBRA , QUE NO SE CUMPLA CON LA CULMINACIÓN Y/O PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA EN LOS PLAZOS PREVISTOS Y PERJUICIO ECONÓMICO DE S/1 155 759,16.	
2. LA ENTIDAD OMITIÓ COMUNICAR AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO LA IDENTIFICACIÓN DE SUPUESTAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL CONSULTOR; ASÍ TAMBIÉN, OMITIÓ EL COBRO DE PENALIDADES ANTE LA FALTA DE PERMANENCIA DEL SUPERVISOR EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y PAGÓ GASTOS GENERALES VARIABLES POR DÍAS QUE EL PERSONAL OFERTADO NO PARTICIPÓ EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO; SITUACIÓN QUE LIMITÓ A LOS ÓRGANOS COMPETENTES APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO, PERJUICIO ECONÓMICO POR S/43 733,23.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	71
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	71
V. CONCLUSIONES	73
VI. RECOMENDACIONES	76
VII. APÉNDICES	77

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0418-SCE

**EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “CREACIÓN DE LA VÍA VECINAL CALEMAR-
DISTRITO DE BAMBAMARCA- PROVINCIA DE BOLÍVAR- DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD, RÍO LAVASEN- DISTRITO DE CONDORMARCA - PROVINCIA DE BOLÍVAR -
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”**

PERÍODO: 1 DE SETIEMBRE DE 2018 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Bolívar, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental-SCG con código n.º 2-0418-2022-001, iniciado mediante Oficio n.º 090-2022-OCI-MPB de 1 de abril de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la Ejecución y Supervisión de la Obra: “Creación de la Vía Vecinal Calemar- distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, Río Lavasen- distrito de Condormarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad”, se efectuó conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

Objetivo específico:

- Establecer si la ejecución, recepción y liquidación de la obra se llevó a cabo cumpliendo con las condiciones contractuales y normatividad aplicable.
- Establecer si el servicio de consultoría para la supervisión de la obra se llevó a cabo cumpliendo con las condiciones contractuales y normatividad aplicable.

3. Materia del Control y Alcance

Materia del Control Específico

La materia del presente control específico, corresponde a la Ejecución y Supervisión de la Obra: “Creación de la Vía Vecinal Calemar- distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, Río Lavasen- distrito de Condormarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad.

Al respecto, se ha determinado que durante el periodo setiembre 2018 a noviembre 2020, la entidad otorgó conformidad, recibió y liquidó la obra haciendo constar que se ejecutó en su totalidad, pese a que no se cumplió con la ejecución de la totalidad de los metrados contratados, se efectuaron cambios técnicos no aprobados y se omitió el cobro de penalidades por falta de permanencia del residente en la obra y por retraso injustificado en la ejecución de la prestación; lo cual generó afectación en la calidad técnica de la obra, que no se cumpla con la culminación

y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos y perjuicio económico de S/1 155 759,16.

Además que omitió comunicar al tribunal de contrataciones del estado y al ministerio publico la identificación de supuestas infracciones cometidas por el consultor; así también, omitió el cobro de penalidades ante la falta de permanencia del supervisor en la ejecución de la obra y pagó gastos generales variables por días que el personal ofertado no participó en la ejecución del servicio; situación que limitó a los órganos competentes aplicar las sanciones correspondientes, así como, perjuicio económico por S/43 733,23.

Siendo el monto objeto de control S/1 199 492,39.

Alcance

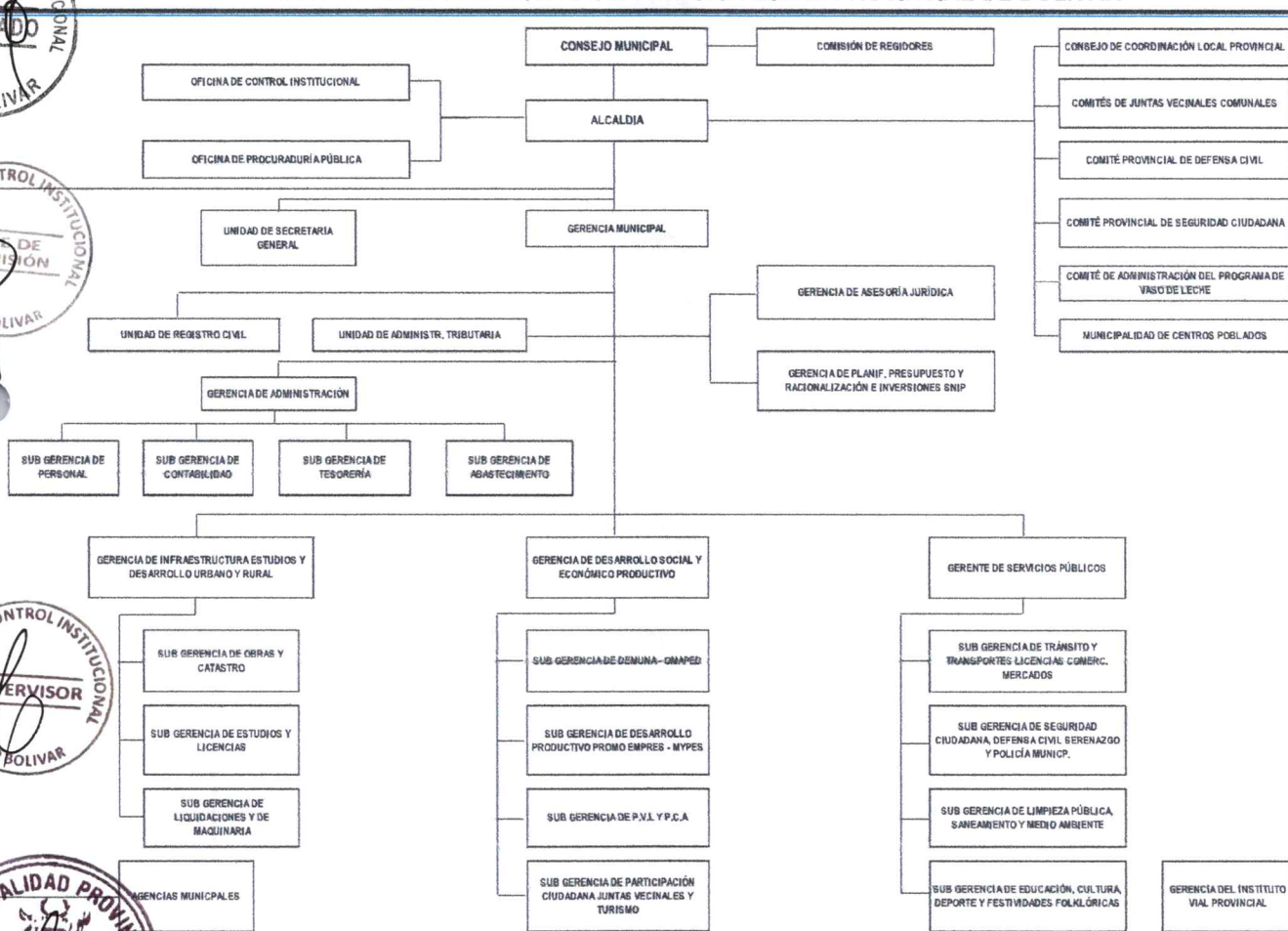
El servicio de control específico comprende el período de 1 de setiembre de 2018 al 30 de noviembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Bolívar se encuentra en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLÍVAR



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Bolívar, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 003-2014-AMPS de 29 de mayo de 2014.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG, se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos cumpliéndose con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones, la razón fundamentada y su conformidad respectiva se encuentra detallada en el **Apéndice n.º 92**.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

1. LA ENTIDAD OTORGÓ CONFORMIDAD, RECIBIÓ Y LIQUIDÓ LA OBRA HACIENDO CONSTAR QUE SE EJECUTÓ EN SU TOTALIDAD, PESE A QUE NO SE CUMPLIÓ CON LA EJECUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS METRADOS CONTRATADOS, SE EFECTUARON CAMBIOS TÉCNICOS NO APROBADOS Y SE OMITIÓ EL COBRO DE PENALIDADES POR FALTA DE PERMANENCIA DEL RESIDENTE EN LA OBRA Y POR RETRASO INJUSTIFICADO EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN; LO CUAL GENERÓ AFECTACIÓN EN LA CALIDAD TÉCNICA DE LA OBRA, QUE NO SE CUMPLA CON LA CULMINACIÓN Y/O PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA EN LOS PLAZOS PREVISTOS Y PERJUICIO ECONÓMICO DE S/1 155 759,16.

De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Provincial de Bolívar, en adelante, la "Entidad", relacionada a la ejecución de la obra: "Creación de la Vía Vecinal Calemar- distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, Río Lavasen- distrito de Condormarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad"; se advirtió que funcionarios y servidores públicos de la Entidad otorgaron conformidad a valorizaciones, recibieron y liquidaron la obra haciendo constar que se ejecutó en su totalidad, pese a que no se cumplió con la ejecución de la totalidad de los metrados contratados, se efectuaron cambios no aprobados y se omitió el cobro de penalidades al Consorcio Vial Calemar, en adelante "Contratista", por falta de permanencia del residente en la ejecución de la obra y por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones de veintiún (21) días.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2º; así como, la parte pertinente del artículo 8º y 9º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y por último responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, los artículos 14º, 154º, 166º, 178º y 179º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, residente de obra, valorizaciones y metrados, recepción de obra y plazos, y por último liquidación del contrato de obra, respectivamente.

Además, ha contravenido la cláusula quinta, undécima y décimo tercera del Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL-OAL suscrito el 24 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**), referente al plazo de ejecución de la prestación, declaración jurada del contratista y penalidades, respectivamente.

Los hechos expuestos han ocasionado afectación en la calidad técnica de la obra, que no se cumpla con la culminación y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos en el contrato y perjuicio económico de S/1 155 759,16.

Cuadro n.º 1
Resumen del perjuicio económico ocasionado a la Entidad

Nº	Descripción	Importe S/
1	Partidas no ejecutadas en su totalidad	622 231,67
2	Penalidad por falta de permanencia del residente y reconocimiento de gastos generales	176 360,54
3	Penalidad por retraso injustificado	357 166,95
TOTAL		1 155 759,16

Elaborado por: Comisión de Control

Los hechos antes descritos se desarrollan a continuación:

A través de la Resolución de Alcaldía n.º 025-2018-A-MPB/LL de 30 de enero del 2018, se aprobó el expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 5**), en adelante "Expediente técnico", por un monto de S/3,826,788.29 (Tres millones ochocientos veintiséis mil setecientos ochenta y ocho con 29/100 soles) y un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendarios

En virtud de ello, como resultado de la Licitación Pública n.º 2-2018-CS-MPB se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL-OAL de 24 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**), entre la Entidad y el Contratista¹, por el importe de S/ 3,826,788.29 (Tres millones ochocientos veintiséis mil setecientos ochenta y ocho con 29/100 soles), bajo el sistema de contratación a precios unitarios y con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendarios.

La ejecución de la obra se inició el 1 de septiembre de 2018, estando prevista su culminación en un primer momento para el 28 de enero de 2019; contando con la participación del ingeniero Wilmer Carmelo Ortiz Ludeña y Manuel Fredegundo Salcedo Campos, como residente y jefe de supervisión de la obra, respectivamente; no obstante, se comprobó que la Entidad pagó por metrados no ejecutados y con modificaciones que no fueron aprobadas por la Entidad; así como, omitió el cobro de penalidades por falta de permanencia del residente en la obra y por retraso injustificado en la ejecución de la prestación por veintiuno (21) días, lo cual se detalla a continuación:

1. Se pagó por partidas no ejecutadas en su totalidad, correspondiente a los ítems: 03 "Movimiento de tierras" y 04 "Obras de Arte y Drenaje Menores", lo que ocasionó perjuicio económico por S/622 231,67.

De la revisión a toda la documentación remitida por la Entidad, INFORME TOPOGRÁFICO "Conformidad de Liquidación de Contrato de Obra" (**Apéndice n.º 7**), actas de visitas de inspección física a obra (**Apéndice n.º 8**) y de acuerdo al análisis realizado por el ingeniero especialista de la Comisión en su INFORME TÉCNICO N° 001-2022-OCI/MPB/JCMV recibido el 13 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 9**), se ha identificado que la partida 03.01 Corte en Material Suelto perteneciente al ítem 03 "Movimiento de tierras"; así como, las partidas 04.01.01 Excavación no clasificada para estructuras, 04.01.02 Relleno para estructuras con material propio, 04.01.04 Encofrado y Desencofrado, 04.01.05 Concreto FC= 175 KG/CM2, 04.01.06 Alcantarilla TMC = 48" y 04.01.07 Emboquillado de Piedra E=0.15M todas pertenecientes al ítem 04 "Obras de Arte y Drenaje Menores", no se ejecutaron conforme a lo indicado en el expediente técnico y según lo ofertado por el postor ganador de la buena pro.

Integrado por las empresas KOMACV S.A.C y Constructoras Industriales y Afines S.R.L.

1.1. Respecto a la ejecución de las partidas que conforman el ítem 03.00 "Movimiento de tierras"

De la revisión al "presupuesto" presentado por el postor Consorcio Vial Calemar en su oferta económica (**Apéndice n.º 10**), se tiene que como parte del ítem 03.00 "Movimiento de Tierras", se consideraron las siguientes partidas con sus respectivos metrados, precios unitarios y parciales:

Cuadro n.º 2
Partidas relacionadas al ítem 03.00 "Movimiento de Tierras"

Ítem	Descripción	Und	Metrado	Precio	Parcial
03.00	Movimiento de tierras				
03.01	Corte en material suelto	m3	224,270.23	5.49	1,231,243.56
03.02	Corte en roca suelta	m3	28,813.91	17.14	493,870.42
03.03	Corte en roca fija	m3	43,099.51	17.70	762,861.33
03.04	Conformación de terraplen con material propio	m3	894.72	7.65	6,844.61
03.05	Perfilado a nivelación de sub rasante	m2	37,897.31	1.67	63,288.51

Fuente: Presupuesto de la Oferta y calendario de ejecución de obra valorizado adjunto a los documentos para suscripción de contrato.

Del cuadro anterior se advierte que, en la partida 03.01 "Corte en material suelto" ², el Contratista consideró la ejecución del total de metrados hasta la valorización n.º 5 (**Apéndice n.º 11**), correspondiente al mes de enero 2019, según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 3
Ejecución de la Partida: 03.01 Corte en Material Suelto

Ítem	Descripción	Und	Metrados Exp. Tec.	Val. 1 Set 2018	Val. 2 Oct 2018	Val. 3 Nov 2018	Val. 4 Dic 2018	Val. 5 Ene 2019	Total
03.00	Movimiento de tierras								
03.01	Corte en material suelto	m3	224,270.23	56,580.59	57,079.22	40,688.54	18,962.94	50,958.94	224,270.23

Fuente: Expediente de Liquidación y Valorizaciones n.ºs 1, 2, 3, 4, y 5.

Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, a fin de corroborar el cálculo de esta partida se procedió a comparar las áreas de corte y volumen, determinándose que coinciden las del expediente técnico con las de la valorización n.º 5; sin embargo, existen diferencias en comparación con las del expediente de liquidación, (**Anexo n.º 1 – Apéndice n.º 9**).

Es de precisar que, si bien existen diferencias entre las áreas de corte y los volúmenes, el volumen total coincide entre sí, siendo este **224 270,23 m3**; de esta manera se comprueba la falta de controles por parte del supervisor de obra y la Entidad, en la ejecución y en el proceso de liquidación de la obra.

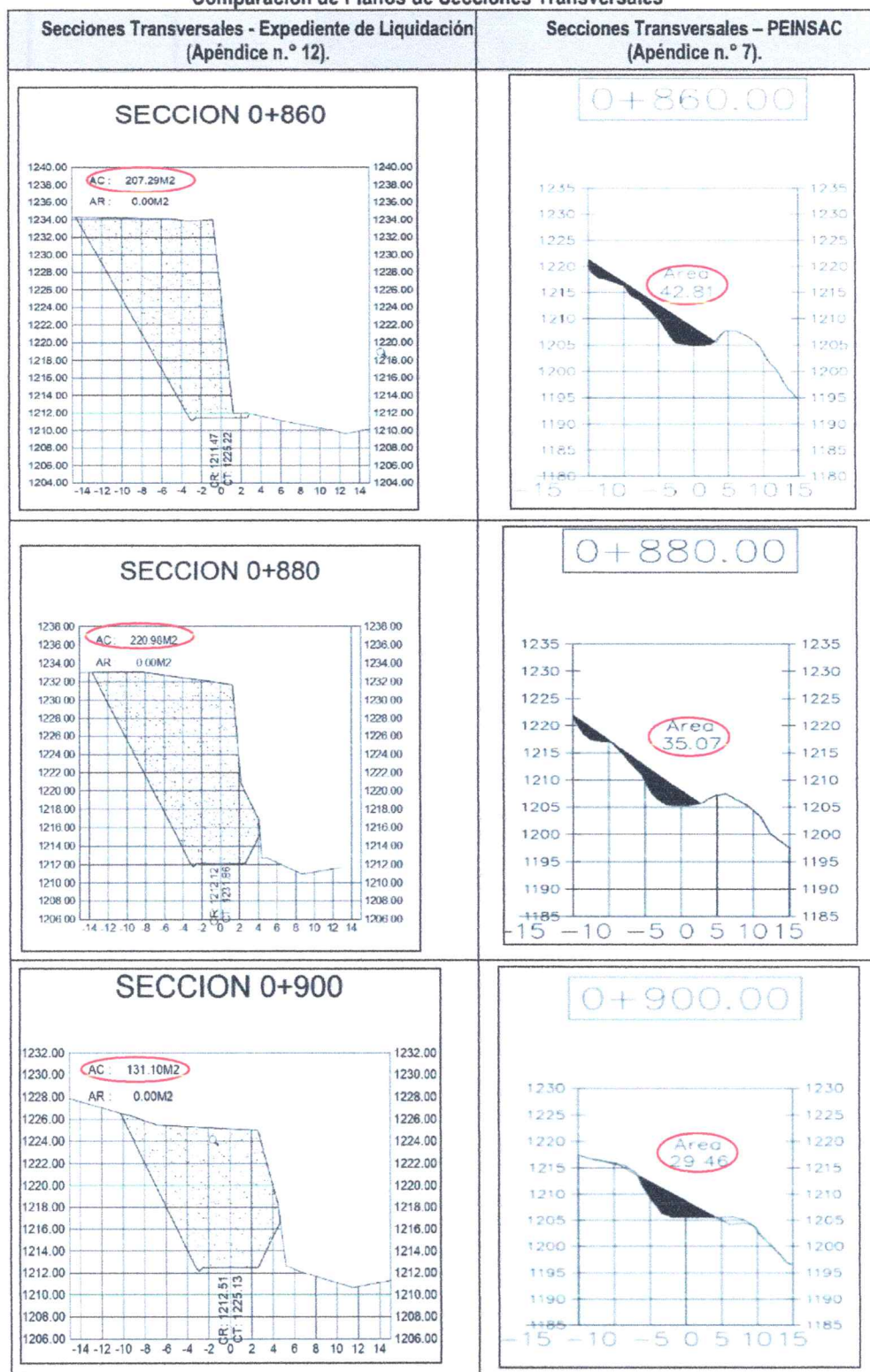
En ese contexto, la empresa PEINSAC INGENIERIA³ efectuó el servicio de levantamiento topográfico en toda la vía del proyecto, reconstruyendo para ello las áreas de corte y relleno, encontrándose una diferencia significativa con lo declarado por el Contratista en el expediente de liquidación, para una mejor comprensión se ha tomado como muestra la

está analizando solo la Partida "03.01 Corte en Material Suelto", ya que los taludes del terreno natural de esta área antes de ser intervenidas tienen una inclinación ya definida que permite ser exactos en la reconstrucción de las excavaciones, no siendo así en donde hay roca suelta y roca fija, donde el talud es irregular.

³ Es preciso mencionar que, esta empresa fue contratada por la Contraloría General de la República, mediante Orden de Servicio n.º 1969-2020, para efectuar el servicio de levantamiento topográfico a la mencionada obra.

comparación de algunas imágenes de secciones transversales; asimismo, la comparación total que se encuentra detallada en el (Anexo n.º 2 - Apéndice n.º 9).

Imagen n.º 1
Comparación de Planos de Secciones Transversales

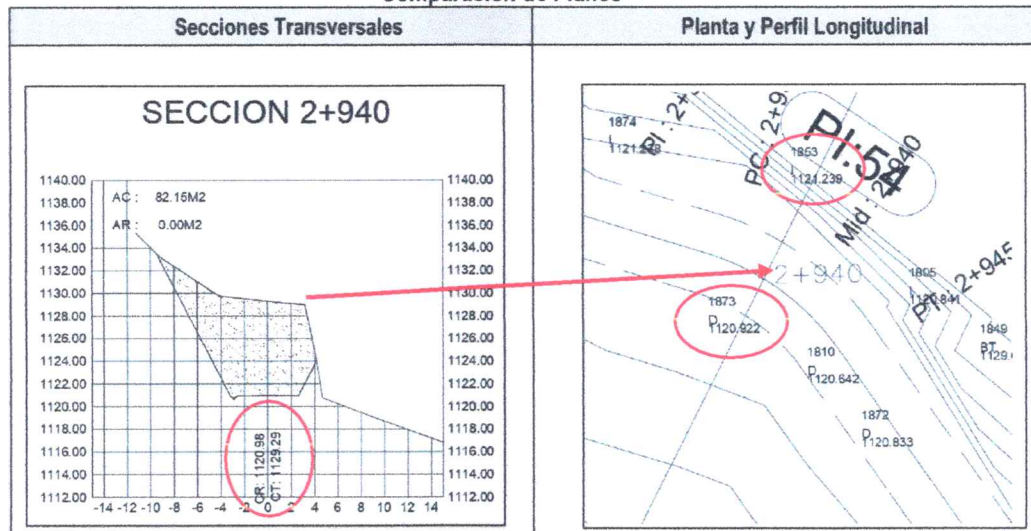


Fuente: Planos Secciones Transversales de Liquidación de Obra y del Informe de Topografía PEINSAC.

Nota: Es de precisar que, solo se está considerado algunas secciones, la comparación total se encuentra detallada en el (Anexo n.º 2)

Asimismo, visto las imágenes que anteceden, se comparó las cotas de terreno del eje de la vía de los “Planos de Secciones Transversales” (**Apéndice n.º 12**) con los “Planos de Planta y Perfil Longitudinal” (**Apéndice n.º 12**), ambos del expediente de liquidación, encontrándose que hay diferencias entre las cotas de terreno en dichos planos, para ello se adjunta las imágenes de una sección y su correspondiente ubicación en el plano de planta en la vía; asimismo, más detalle de las secciones se muestra en el (**Anexo n.º 3 - Apéndice n.º 9**).

Imagen n.º 2
Comparación de Planos



Fuente: Planos de la Liquidación de Obra aprobada.

Nota: Es de precisar que, solo se está considerado una sección, más detalle se muestra en el (**Anexo n.º 3 - Apéndice n.º 9**)

Al respecto, como se puede observar la cota de terreno en la progresiva 02 + 940 del “Plano de Secciones Transversales” está considerada del 1120.98 al 1129.29; sin embargo, el “Plano de Planta y Perfil Longitudinal”, la cota de terreno está entre 1120.92 y 1121.23⁴, evidenciándose que existe incompatibilidad, lo cual hace que el área de corte se vea más grande de lo que es en realidad.

Ahora bien, en cuanto a la ejecución de la partida 03.01 “Corte en material suelto”, se ha calculado los volúmenes de corte y relleno desde la progresiva 0 + 100 hasta la 3 + 010 donde el terreno corresponde a material suelto⁵, y en los tramos en los que la diferencia entre las secciones de corte de la liquidación y del servicio de topografía de PEINSAC es muy evidente, obteniéndose la siguiente comparación:

Cuadro n.º 4
Cálculos de volúmenes de excavación según liquidación de obra

Progresiva (Km)	Áreas (m2)	Volúmenes (m3)
TRAMO 1		
0+100.000	37.43	
0+110.000	47.33	423.80
0+120.000	59.18	532.55
0+140.000	42.42	1,016.00

Estos datos fueron extraídos del archivo Autocad adjunto a la digital de los planos del expediente de liquidación remitido por el Contratista mediante correo de 21 de septiembre de 2021 (**Apéndice n.º 13**).

Solo se ha tomado en cuenta los tramos donde el material es suelto, ya que el talud de corte inicial tiene una inclinación ya definida, no siendo así en donde hay roca suelta y roca fija, donde es irregular y su reconstrucción no es lo más exacta.

0+160.000	38.8	812.20
0+180.000	70.43	1,092.30
0+190.000	67.12	687.75
0+200.000	51.49	593.05
0+220.000	55.13	1,066.20
0+240.000	48.69	1,038.20
0+250.000	36.12	424.05
0+260.000	27.55	318.35
0+270.000	48.08	378.15
0+280.000	42.36	452.20
0+300.000	32.37	747.30
0+320.000	115.9	1,482.70
0+340.000	84.94	2,008.40
0+350.000	138.02	1,114.80
0+360.000	148.9	1,434.60
0+380.000	90.44	2,393.40
0+390.000	191.47	1,409.55
0+400.000	178.68	1,850.75
0+420.000	90.42	2,691.00
0+440.000	127.61	2,180.30
0+450.000	146.68	1,371.45
0+460.000	116.37	1,315.25
0+480.000	53.64	1,700.10
0+490.000	116.96	853.00
0+500.000	96.6	1,067.80
0+520.000	66.88	1,634.80
0+530.000	64.26	655.70
0+540.000	140.7	1,024.80
0+550.000	134.37	1,375.35
0+560.000	96.39	1,153.80
0+570.000	71.09	837.40
0+580.000	146.55	1,088.20
0+590.000	132.38	1,394.65
0+600.000	55.99	941.85
0+610.000	45.56	507.75
0+620.000	71.92	587.40
0+640.000	95.62	1,675.40
0+660.000	53.3	1,489.20
SUB TOTAL		46,821.50

TRAMO 2

0+760.000	27.48	
0+780.000	92.55	1200.30
0+790.000	132.78	1126.65
0+800.000	168.58	1506.80
0+810.000	92.1	1303.40
0+820.000	106.31	992.05
0+840.000	158.9	2652.10
0+850.000	192.27	1755.85
0+860.000	207.29	1997.80
0+880.000	220.98	4282.70
0+900.000	131.1	3520.80
0+910.000	94.8	1129.50
0+920.000	30.32	625.60
0+930.000	48.83	395.75
0+940.000	70.49	596.60
0+960.000	46.45	1169.40
0+980.000	49.88	963.30
1+000.000	23.17	730.50

[Handwritten signature]



1+020.000	23.97	471.40
1+030.000	23.73	238.50
1+040.000	23.9	238.15
1+060.000	14.54	384.40
1+080.000	12.79	273.30
1+100.000	10.74	235.30
1+120.000	11.37	221.10
1+140.000	9.06	204.30
1+160.000	3.87	129.30
1+180.000	18.12	219.90
1+190.000	31.66	248.90
1+200.000	31.98	318.20
1+220.000	44.2	761.80
1+230.000	35.77	399.85
1+240.000	46.01	408.90
1+260.000	23.2	692.10
1+270.000	28.72	259.60
1+280.000	40.65	346.85
SUB TOTAL		32,000.95
TRAMO 3		
2+300.000	54.06	
2+310.000	22.95	385.05
2+320.000	57.61	402.80
2+340.000	34.78	923.90
2+350.000	49.19	419.85
2+360.000	86.3	677.45
2+370.000	63.31	748.05
2+380.000	42.34	528.25
2+400.000	58.61	1009.50
2+410.000	53.1	558.55
2+420.000	33.9	435.00
2+440.000	40.54	744.40
2+460.000	15.7	562.40
2+470.000	35.42	255.60
2+480.000	42.92	391.70
2+500.000	13.12	560.40
2+510.000	52.63	328.75
2+520.000	61.03	568.30
2+540.000	48.28	1093.10
2+550.000	45.44	468.60
2+560.000	44.28	448.60
2+580.000	35.65	799.30
2+590.000	44.27	399.60
2+600.000	36.49	403.80
2+610.000	26.36	314.25
2+620.000	23.05	247.05
2+640.000	24.21	472.60
2+650.000	17.77	209.90
2+660.000	21.57	196.70
2+680.000	43.41	649.80
2+700.000	46.69	901.00
2+720.000	44.11	908.00
2+740.000	43.34	874.50
2+760.000	52.34	956.80
2+780.000	52.57	1049.10
2+800.000	66.05	1186.20
2+810.000	51.13	585.90
2+820.000	42.36	467.45

2+840.000	71.39	1137.50
2+860.000	44.51	1159.00
2+880.000	51.8	963.10
2+900.000	50.94	1027.40
2+920.000	62.12	1130.60
2+940.000	82.15	1442.70
2+960.000	61.13	1432.80
2+970.000	67.1	641.15
2+980.000	29.22	481.60
3+000.000	46.5	757.20
3+010.000	71.76	591.30
SUB TOTAL		32,896.55
TOTAL		111,719.00

Fuente: "Planos de Secciones Transversales" de la liquidación de obra.
 Elaborado por: Comisión de Control

Cuadro n.º 5
Cálculos de volúmenes de excavación según levantamiento topográfico PEINSAC

Progresiva (Km)	Áreas (m2)	Volúmenes (m3)
TRAMO 1		
0+100.000	7.21	
0+110.000	10.94	93.52
0+120.000	8.49	97.44
0+140.000	5.48	141.29
0+150.000	18.08	127.42
0+160.000	13.76	163.45
0+170.000	6.29	94.10
0+180.000	27.15	145.24
0+190.000	18.04	196.64
0+200.000	3.18	103.13
0+220.000	13.5	168.52
0+240.000	0.75	143.19
0+260.000	14.56	154.80
0+270.00	10.83	121.13
0+280.000	26.08	188.67
0+290.00	23.73	261.01
0+300.000	48.85	385.19
0+310.000	35.03	390.95
0+320.000	29.28	316.51
0+330.00	36.12	335.77
0+340.000	43.71	405.54
0+360.000	57.82	1015.31
0+370.00	137.24	975.33
0+380.000	43.49	1134.96
0+400.000	65.04	997.45
0+410.000	58.22	716.79
0+420.000	31.35	493.27
0+440.000	56.63	857.08
0+460.000	19.32	709.19
0+480.000	13.79	336.34
0+500.000	21.49	336.88
0+510.000	20.99	229.40
0+520.000	52.39	436.93
0+540.000	44.62	947.32
0+560.000	33.26	772.17
0+580.000	26.71	599.02
0+600.000	20.14	449.76

0+620.000	15.76	388.93
0+630.000	29.54	219.70
0+640.000	23.18	263.88
0+650.000	21.29	224.80
0+660.000	8.08	171.67
SUB TOTAL		16309.69
TRAMO 2		
0+760.000	25.97	
0+780.000	51.39	773.57
0+790.000	38.81	408.62
0+800.000	71.5	518.63
0+810.000	84.86	867.37
0+820.000	89.64	884.52
0+830.000	121.66	946.75
0+840.000	100.41	1011.94
0+850.000	76.66	1154.79
0+860.000	42.81	768.79
0+870.000	44.9	416.16
0+880.000	35.07	379.70
0+890.000	51.02	517.54
0+900.000	29.46	387.23
0+910.000	21.64	229.91
0+920.000	15.04	176.59
0+930.000	14.76	136.10
0+940.000	14.68	144.01
0+950.000	12.96	148.60
0+960.000	10.18	140.00
0+980.000	9.54	196.34
0+990.000	6.67	78.28
1+000.000	2.8	47.33
1+010.000	2.44	26.71
1+020.000	6.51	44.76
1+030.000	5.9	56.58
1+040.000	2.74	38.51
1+060.000	0.14	27.59
1+080.000	1.14	12.87
1+100.000	10.45	115.96
1+120.000	4.02	144.12
1+130.000	4.77	42.60
1+140.000	6.81	57.53
1+150.000	4.83	56.95
1+160.000	4.54	49.74
1+170.000	4.44	46.68
1+180.000	8.78	62.52
1+190.000	4.03	57.00
1+200.000	5.89	45.47
1+220.000	21.23	309.51
1+230.000	7.99	251.70
1+240.000	1.52	59.62
1+250.000	1.3	11.54
1+260.000	3.65	19.54
1+280.000	6.52	103.43
SUB TOTAL		11973.7
TRAMO 3		
2+300.000	26.21	
2+310.00	23.13	237.62
2+320.000	21.55	216.09

[Handwritten signature]



2+340.000	11.03	332.00
2+350.000	28.13	198.82
2+360.000	17.74	221.68
2+370.000	3.74	112.75
2+380.000	22.26	136.17
2+390.000	16.04	181.08
2+400.000	19.38	166.61
2+420.000	11.87	310.00
2+440.000	4.53	167.34
2+450.000	11	67.91
2+460.000	16.37	133.83
2+480.000	20.57	369.44
2+490.000	47.83	538.38
2+500.000	9.7	445.71
2+510.000	16.11	125.46
2+520.000	15.89	153.80
2+540.000	11.76	284.95
2+550.000	9.4	112.10
2+560.000	8.96	95.01
2+580.000	14.63	231.70
2+600.000	5.31	198.23
2+620.000	7.62	128.84
2+630.000	10.76	90.83
2+640.000	6.63	86.01
2+660.000	11.53	181.58
2+670.000	18.68	151.04
2+680.000	27.37	229.75
2+700.000	16.3	436.76
2+720.000	15.07	308.75
2+730.00	11.18	124.69
2+740.000	11.66	110.87
2+760.000	14.26	259.20
2+780.000	13.34	277.76
2+790.000	21.1	158.60
2+800.000	19.96	191.43
2+820.000	20.72	402.45
2+840.000	26.43	471.53
2+860.000	25.31	517.40
2+880.000	12.11	374.21
2+900.000	24.12	362.33
2+910.00	22.43	225.46
2+920.000	40.76	311.55
2+940.000	18.08	635.89
2+960.000	29.47	452.16
2+970.000	19.41	259.42
2+980.000	15.38	183.19
2+990.000	19.88	170.74
3+000.000	25.09	205.77
3+010.000	20.25	230.90
SUB TOTAL		12,575.79
TOTAL		40,859.18

Fuente: Cálculo de volúmenes del Levantamiento Topográfico PEINSAC.
Elaborado por: Comisión de Control

[Handwritten signature]



Cuadro n.º 6
Comparación de volúmenes de corte en material suelto (M3)

Tramo	Liquidación de Obra	PEINSAC	Diferencia
1 (Km 0+100 - Km 0+660)	46,821.50	16,309.69	30,511.81
2 (Km 0+760 - Km 1+280)	32,000.95	11,973.70	20,027.25
3 (Km 2+300 - Km 3+010)	32,896.55	12,575.79	20,320.76
TOTALES	111,719.00	40,859.18	70,859.82

Elaborado por: Comisión de Control

Como se observa en los cuadros precedentes, el Contratista no ejecutó la totalidad de los metrados asignados a esta partida, determinándose que de los 224 270,23 m³ contratados, no se ejecutaron 70 859,82 m³, los cuales multiplicados por el precio de 5,49 se obtiene un parcial de S/389 020,41, a continuación, se procede a realizar el cálculo, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 7
Pago por metrados no ejecutados en la partida "Corte en Material Suelto"

Ítem	Descripción	Und	Metrado	Precio	Parcial
3	Movimiento de tierras				
3.01	Corte en material suelto	m3	70 859,82	5,49	389 020,41
Costo directo					389 020,41
Gastos generales (10%)					38 902,04
Utilidad (4.97%)					19 334,31
					=====
Subtotal					447 256,76
Impuesto (IGV 18%)					80 506,22
					=====
Total presupuesto					527 762,98

Elaborado por: Comisión de Control

Como resultado del análisis realizado, se advierte que el Contratista no ejecutó la totalidad de los metrados contratados, por el importe de **S/527 762,98**, los cuales fueron pagados al 100% con la conformidad del supervisor y gerentes de Infraestructura Estudios y Desarrollo Urbano y Rural en las valorizaciones de la 1 a la 5, como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 8
Documentos que dan conformidad al pago de valorizaciones

Valorización	Conformidad Supervisor			Conformidad Entidad		
	Fecha	Documento	Responsable	Fecha	Documento	Responsable
Valorización n.º 1 Setiembre (Apéndice n.º 14)	03/10/2018	Carta n.º 01-2018-MFSC/Supervisor	Manuel F. Salcedo Campos	10/10/2018	Carta n.º 090-2018-MPB/GIEDUR-AJMV	Alan John Medrano Valle
Valorización n.º 2 Octubre (Apéndice n.º 15)	05/11/2018	Carta n.º 03-2018-MFSC/Supervisor		23/11/2018	Carta n.º 111-2018-MPB/GIEDUR-AJMV	
Valorización n.º 3 Noviembre (Apéndice n.º 16)	06/12/2018	Carta n.º 04-2018-MFSC/Supervisor		14/12/2018	Carta n.º 120-2018-MPB/GIEDUR-AJMV	
Valorización n.º 4 Diciembre (Apéndice n.º 17)	04/01/2019	Carta n.º 01-2019-MFSC/Supervisor		19/02/2019	Informe Técnico n.º 058-2019-MPB/GIEDUR/JOSB	Jesús Olguín Salinas Burgos
Valorización n.º 5 Enero (Apéndice n.º 18)	05/02/2019	Carta n.º 08-2019-MFSC/Supervisor		15/03/2019	Informe Técnico n.º 107-2019-MPB/GIEDUR/JOSB	

Fuente: Expedientes de Comprobantes de Pago

Elaborado por: Comisión de Control

1.2. Respecto a la ejecución de las partidas que conforman el ítem 04.00 Obras de Arte y Drenaje Menores:

De la revisión al "presupuesto" presentado por el postor Consorcio Vial Calemar en su oferta económica (**Apéndice n.º 10**), se tiene que como parte del ítem 04.00 "Obras de Arte y Drenaje Menores", se consideraron las siguientes partidas con sus respectivos metrados, precios unitarios y parciales:

Cuadro n.º 9
Partidas relacionadas al ítem 04.00 "Obras de Arte y Drenaje Menores"

Ítem	Descripción	Und	Metrado	Precio	Parcial
04.00	Obras de arte y drenaje menores				
4.01	Alcantarillas de tubería metálica corrugada (TMC)				
04.01.01	Excavación no clasificada para estructuras	m3	599.28	17.35	10,397.51
04.01.02	Relleno para estructuras con material propio	m3	540.88	8.20	4,435.22
04.01.03	Cama de arena	m3	24.64 ⁶	98.87	2,436.16
04.01.04	Encofrado y desencofrado	m2	146.49	47.32	6,931.91
04.01.05	Concreto FC = 175 KG/CM2	m3	20.38	357.76	7,291.15
04.01.06	Alcantarilla TMC = 48"	m	112.00	561.84	62,926.08
04.01.07	Emboquillado de piedra E = 0.15 M	m2	210.00	42.01	8,822.10

Fuente: Expediente Técnico y calendario de ejecución de obra valorizado de la oferta.

Elaborado por: Comisión de Control

En cuanto a las partidas que conforman el ítem 04.00 "Obras de Arte y Drenaje Menores", se ha constatado que el Contratista consideró la ejecución de dichos metrados en la valorización n.º 6 (**Apéndice n.º 19**) y n.º 7 (**Apéndice n.º 20**), correspondiente al mes de mayo y junio 2019, según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 10
Ejecución de las Partidas del ítem 04.00 "Obras de Arte y Drenaje Menores"

Ítem	Descripción	Und	Metrados expediente liquidación	Val. 6 May 2019	Val. 7 Jun 2019	Saldo Met. valor.
4	Obras de arte y drenaje menores					
4.1	Alcantarillas de tubería metálica corrugada (TMC)					
04.01.01	Excavación no clasificada para estructuras	m3	599.28	599.30	0.00	-0.02
04.01.02	Relleno para estructuras con material propio	m3	542.65	542.65	0.00	0.00
04.01.03	Cama de arena	m3	24.65	24.65	0.00	0.00
04.01.04	Encofrado y desencofrado	m2	146.64	49.58	97.00	0.06
04.01.05	Concreto FC = 175 KG/CM2	m3	36.54	0.00	36.54	0.00
04.01.06	Alcantarilla TMC = 48"	m	30.00	30.00	0.00	0.00
04.01.07	Emboquillado de piedra E = 0.15 M	m2	22.00	0.00	6.80	15.20

Fuente: Expediente de Liquidación y Valorizaciones n.ºs 6 y 7.

Elaborado por: Comisión de Control

Ahora bien, del análisis realizado a las partidas que conforman este ítem se ha constatado que la Entidad pagó al Contratista por metrados no ejecutados en su totalidad; además, en el caso de dos (2) partidas se efectuaron con costos mayores a lo establecido en el presupuesto de su oferta, tal como se detalla a continuación:

* Se precisa que, según calendario de ejecución de obra valorizado presentado por el Contratista para la suscripción del contrato, consideró un metrado de 26,64 en la partida 04.01.02, siendo este un error de tipeo, por cuanto al efectuar el cálculo con el precio se obtiene el mismo parcial que del presupuesto.

a) Pagos efectuados por metrados no ejecutados en su totalidad

Como resultado del servicio de levantamiento topográfico que la empresa PEINSAC INGENIERÍA⁷ efectuó a toda la obra en la actualidad, se tiene que el metrado de las partidas 04.01.01, 04.01.02, 04.01.04, 04.01.05 y 04.01.06, son menores a los que figuran en el expediente de liquidación de obra, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 11
Cuadro comparativo de metrados

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	MET. DEL EXP. TÉCNICO ⁸	MET. LIQ. APROB. ⁹	MET. TRAB. TOPOGRAFIA PEINSAC ¹⁰	DIFERENCIA
4	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE MENORES					
4.01	ALCANTARILLAS DE TUBERIA METALICA CORRUGADA (TMC)					
04.01.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS	m³	599.28	599.3	152.68	446.62
04.01.02	RELLENO PARA ESTRUCTURAS CON MATERIAL PROPIO	m³	540.88	542.65	103.31	439.34
04.01.03	CAMA DE ARENA	m³	24.64	24.65	No se pudo determinar	0.00
04.01.04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m²	146.49	146.58	107.00	39.58
04.01.05	CONCRETO FC = 175 KG/CM2	m³	20.38	36.54	9.40	27.14
04.01.06	ALCANTARILLA TMC = 48"	m	112.00	30.00	30.10	81.90
04.01.07	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E = 0.15M	m²	210.00	6.80	No se pudo determinar	0.00

Fuente: Expediente de Liquidación (Apéndice n.º 12) – Presupuesto Contractual Página 208 e Informe Topográfico PEINSAC (Apéndice n.º 7) – Página 65.

Elaborado por: Comisión de Control

b) Pago de partidas con modificaciones en su precio unitario y características, mismas que no fueron aprobadas por la Entidad.

De la revisión a las valorizaciones se ha comprobado que de la 1 a la 5 los precios de las partidas relacionadas al ítem 04.00 "Obras de Arte y Drenaje Menores" no han variado respecto al presupuesto de la oferta económica; sin embargo, en la valorización de obra n.º 6 (Apéndice n.º 19) correspondiente al mes de mayo de 2019, se observó que en las partidas 04.01.06 "Alcantarilla TMC= 48" y 04.01.07 "Emboquillado de piedra E=0.25 M" el Contratista aumento el precio unitario de las partidas, como se detalla a continuación:

Partida 04.01.06 "Alcantarilla TMC= 48"

En cuanto a esta partida según el presupuesto de obra contratado (Apéndice n.º 10), se consideró un metrado de 112.00 m que multiplicado por el precio de **S/ 561,84** se obtiene un parcial de S/62 926.08; sin embargo, estos importes fueron variados en la valorización n.º 6 (Apéndice n.º 19) a un metrado de 30 m y un precio de **S/ 2 096,60** obteniendo como resultado un parcial de S/ 62 898.00; al respecto, se advierte que, el Contratista no solo ejecutó un menor metrado en comparación a lo consignado en el expediente técnico y presupuesto contratado; sino que además varió el precio unitario de la partida, aumentando a su favor este último.

Aunado a ello, según visitas de inspección a obra del 17 de septiembre de 2020¹¹; así como, del 27 y 28 de septiembre de 2021¹² (Apéndice n.º 8), se constató que las cinco

⁷ Es preciso mencionar que, esta empresa fue contratada por la Contraloría General de la República, mediante Orden de Servicio n.º 1969-2020, para efectuar el servicio de levantamiento topográfico a la mencionada obra.

⁸ Metrado del Presupuesto Contractual del Expediente de Liquidación de Obra (Pag.208).

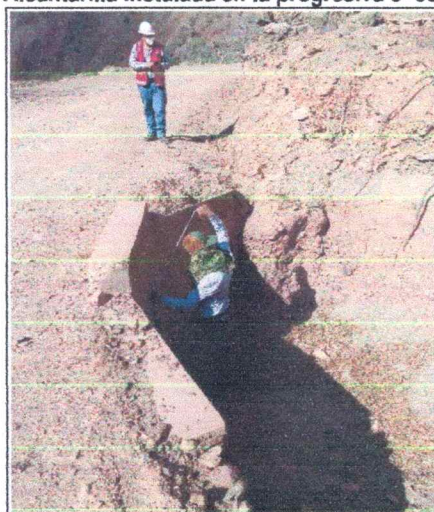
⁹ Metrados Post Construcción - Contrato Principal del Expediente de Liquidación (Pag. 178).

¹⁰ Metrados del Cuadro Comparativo del Informe Topográfico PEINSAC (Pag. 88).

(5) alcantarillas ejecutadas tienen un diámetro de 36" y no 48" como establece el expediente técnico y la oferta presentada por el Contratista, ni como lo considerado en las valorizaciones y en el expediente de liquidación de obra; hecho que también fue confirmado por la empresa PEINSAC INGENIERIA¹³, en su Informe Topográfico (Apéndice n.º 7) de la página 77 al 81.

Imagen n.º 3

Alcantarilla instalada en la progresiva 3+550



Partida 04.01.07 "Emboquillado de piedra E=0.25 M"

En cuanto a esta partida según el presupuesto de obra contratado (Apéndice n.º 10), se consideró un metrado de 210.00 m que multiplicado por el precio de **S/ 42,01** se obtiene como resultado un parcial de S/8 822,10; sin embargo, estos valores fueron variados en la valorización n.º 6 (Apéndice n.º 19) a un metrado de 22m y un precio de S/138,66 obteniendo como resultado un parcial de S/3 050,52; al respecto, se advierte que el Contratista no solo ejecutó un menor metrado en comparación al consignado en el expediente técnico y presupuesto contratado; sino que además varió el precio unitario de la partida, aumentando a su favor este último.

Como se ha podido observar en los párrafos precedentes, la Entidad pago por metrados no ejecutados en su totalidad y con modificaciones que no fueron aprobadas por la Entidad, tal como se detalla a continuación:

¹¹ En parte de la Entidad acompañó a los representantes del OCI Bolívar, el ingeniero Ader Moisés Velásquez Villanueva.

¹² En parte de la Entidad acompañó a los representantes del OCI Bolívar, el ingeniero Luis Felipe García Taboada.

¹³ Es preciso mencionar que, esta empresa fue contratada por la Contraloría General de la República, mediante Orden de Servicio n.º 1969-2020, para efectuar el servicio de levantamiento topográfico a la mencionada obra.

Cuadro n.º 12
Pago por metrados no ejecutados y por precios unitarios mayores

Ítem	Descripción	Und	Liquidación se Obra			Evaluación Ingeniero Especialista			Diferencias		
			Met ¹⁴	Precio ¹⁵	Parcial	Met	Precio ¹⁶	Parcial	Met	Precio	Parcial
4	<u>Obras de arte y drenaje menores</u>										
4.01	<u>Alcantarillas de tubería metálica corrugada (TMC)</u>										
METRADOS NO EJECUTADOS											
04.01.01	Excavación no clasificada para estructuras	m3	599.30	17.35	10,397.86	152.68	17.35	2,649.00	446.62	17.35	7,748.86
04.01.02	Relleno para estructuras con material propio	m3	542.65	8.20	4,449.73	103.31	8.20	847.14	439.34	8.2	3,602.59
04.01.04	Encofrado y desencofrado	m2	146.58	47.32	6,936.17	107.00	47.32	5,063.24	39.58	47.32	1,872.93
04.01.05	Concreto FC = 175 KG/CM2	m3	36.54	357.75	13,072.19	9.40	357.76	3,362.94	27.14	357.76	9,709.61
PRECIOS UNITARIOS MAYORES											
04.01.06	Alcantarilla TMC = 48"	m	30.00	2,096.60	62,898.00	30.10	561.84	16,911.38	30.00	1534.76	46,042.80
04.01.07	Emboquillado de piedra E = 0.15 M	m2	6.80	138.66	942.89	6.80	42.01	285.67	6.80	96.65	657.22
Totales					98,696.82	29,119.38			69,634.00		
Costo directo											69,634.00
Gastos generales (10%)											6,963.40
Utilidad (4.97%)											3,460.81
Subtotal											80,058.21
Impuesto (IGV 18%)											14,410.48
Total presupuesto											94,468.69

Fuente: Expediente de Liquidación (Apéndice n.º 12) – Presupuesto Contractual pág. 208 e Informe Topográfico PEINSAC – Cuadro Comparativo (Apéndice n.º 7) pág. 88

Elaborado por: Comisión de Control

Como resultado del análisis y cálculo realizado, se advierte que el Contratista no ejecutó la totalidad de los metrados contratados, además elevó el precio unitario de dos partidas en comparación al ofertado, todo ello por un importe ascendente a **S/94 468,69**, los cuales fueron pagados al 100%, previa conformidad del supervisor y gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural en las valorizaciones 6 (Apéndice n.º 21) y 7 (Apéndice n.º 22), como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 13
Documentos que dan conformidad al pago de valorizaciones

Valorización	Conformidad Supervisor			Conformidad Entidad		
	Fecha	Documento	Responsable	Fecha	Documento	Responsable
Valorización n.º 6 Mayo (Apéndice n.º 21)	05/06/2019	Carta n.º 013-2019-MFSC/Supervisor	Manuel F. Salcedo Campos	24/07/2019	Informe n.º 058-2019 MPB/GIDUR-DETS	Darlyn Efraín Tolentino Salinas
Valorización n.º 7 Junio (Apéndice n.º 22)	11/06/2019	Carta n.º 015-2019-MFSC/Supervisor		24/07/2019	Informe n.º 059-2019 MPB/GIDUR-DETS	

Fuente: Expedientes de Comprobantes de Pago

Elaborado por: Comisión de Control

Por otro lado, si bien es cierto, el supervisor de obra indicó en el asiento n.º 162: "Se coordinó con el contratista el empalme de la vía 5+800 hasta la progresiva 7+400.- este tramo no ha sido considerado en el expediente técnico, pero es necesaria su construcción. - El contratista ha

¹⁴ Metrados Valorizados Post Construcción de la Liquidación de Obra Aprobada (Pag 178).

¹⁵ Precios Unitarios del Calendario de Ejecución de Obra Valorizado de la Liquidación de Obra Aprobada (Pag. 212).

¹⁶ Precios Considerados del Expediente Técnico Contractual y Oferta Económica.

manifestado que no solicitará Adicional de Obra, ni mayores gastos generales (...); por lo que, de ser el caso que el Contratista haya realizado mayores metrados, estos no pueden ser asumidos por la Entidad, toda vez que el supervisor y el Contratista no han realizado consultas a la Entidad ni han solicitado adicionales de obra al respecto.

Asimismo, de la revisión al CONVENIO DE TRANSFERENCIA FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLÍVAR (**Apéndice n.º 23**) se indicó un saldo de obra del Km 6+000 al 11+887; es decir, 5+887km, dicha longitud concuerda con lo señalado en el expediente técnico (**Apéndice n.º 5**) y lo indicado en el expediente de liquidación (**Apéndice n.º 12**).

2. La Obra se ejecutó sin la participación permanente y directa del residente de obra, quien prestaba servicios en paralelo en la provincia de Sánchez Carrión, lo que ocasionó perjuicio económico por S/ 176 360.54.

El 2 de julio de 2018 el Comité de Selección llevo a cabo el Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro (**Apéndice n.º 24**), en donde se presentaron tres postores, siendo el postor Consorcio Vial Calemar, a quien se le otorgó la buena pro y quien en su propuesta técnica ofertó Anexo n.º 11 Carta de compromiso del personal clave, entre otros al ingeniero Wilmer Carmelo Ortiz Ludeña (**Apéndice n.º 25**), este último se comprometió a prestar sus servicios en el cargo de **residente de obra**; en dicho documento consta la firma legalizada ante la notaría Marco Corcuera García.

Asimismo, de la revisión al "Acta de entrega de terreno" de 1 de setiembre de 2018 y "Acta de inicio de ejecución de obra" de 1 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 26**); así como, de los asientos del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 30**), se confirmó que el ingeniero civil Wilmer Carmelo Ortiz Ludeña, identificado con CIP n.º 83856 fue quien se desempeñó como residente durante toda la ejecución de la obra.

Ahora bien, con la finalidad de comprobar la participación del ingeniero Wilmer Carmelo Ortiz Ludeña en dicho cargo, se procedió a filtrar en el Sistema Nacional de Información de Obras Públicas - INFObras de la Contraloría General de la República a dicho profesional, obteniendo como resultado que este, figura simultáneamente como residente en una obra ajena a la que es materia de evaluación, según se aprecia a continuación:

Cuadro n.º 14
Participación simultánea del Residente en otra obra distinta a la evaluada

Entidad	Municipalidad Provincial de Bolívar	Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión
Procedimiento de Selección	Licitación Pública n.º 002-2018-CS-MPB	Adjudicación Simplificada n.º 001-2017—MDS/CS
Denominación	"Creación de la vía vecinal centro poblado de Calemar – distrito de Bambamarca – provincia de Bolívar – región La Libertad, río Lavasen – distrito de Condormarca – provincia de Bolívar – región La Libertad"	"Mejoramiento del servicio de educación Primaria en la I.E n.º 2057 del caserío de Marcochugo, provincia de Sánchez Carrión, La Libertad."
Plazo de ejecución de la prestación	150 días calendarios	120 días calendarios
Fecha de ejecución de la prestación	Del 01/09/2018 al 10/06/2019	Del 23/07/2018 al 23/02/2019

Fuente: INFObras y SEACE

Elaborado por: Comisión de Control

Ante tal situación, mediante OFICIO N° 142-2020-OCI-MPB de 24 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 27**), se solicitó al alcalde de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, nos remita información respecto a la participación de dicho profesional en la ejecución de la obra

"Mejoramiento del servicio de educación Primaria en la I.E n.° 2057 del caserio de Marcochugo, provincia de Sánchez Carrión, La Libertad"; lo cual motivó su respuesta, a través del OFICIO N° 340-2020-MPSC-GM recibido el 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 28**), con el cual el gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, remitió la información solicitada adjuntando, copias fedateadas del acta de entrega de terreno, acta de inicio de obra, acta de recepción de obra, Resolución de Liquidación del contrato de obra y cuaderno de obra (**Apéndice n.° 29**).

Como resultado de la revisión a dicha información se confirmó que dicho profesional participó en simultáneo como residente en la obra ejecutada por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión; procediendo a verificar los días que este no realizó anotaciones en el cuaderno de la obra materia de evaluación (Bolívar) (**Apéndice n.° 30**), y si, en la obra ejecutada en la provincia de Sánchez Carrión, esto con la finalidad de confirmar los días que indubitadamente dicho profesional no se encontró en la ejecución de la Obra, obteniéndose el siguiente detalle:

Cuadro n.° 15
Días que el residente no se encontró en ejecución de la Obra

Nº	Días no anotados por el ingeniero Wilmer Carmelo Ortiz Ludeña, Residente de Obra: "Creación de la Vía Vecinal Centro Poblado de Calemar – Distrito de Bambamarca – Provincia de Bolívar – Región La Libertad, Río Lavasen – Distrito de Condormarca – Provincia de Bolívar – Región La Libertad" ¹⁷ (Apéndice n.° 30)	Asientos del cuaderno de Obra: "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la I.E N°2057 del caserio Marcochugo, provincia de Sánchez Carrión - región La Libertad", en donde el ingeniero Wilmer Carmelo Ortiz Ludeña anotó como residente. (Apéndice n.° 29)
1	06/09/2018	Asiento n.° 68
2	09/09/2018	Asiento n.° 73
3	13/09/2018	Asiento n.° 81
4	14/09/2018	Asiento n.° 83
5	18/09/2018	Asiento n.° 89
6	05/10/2018	Asiento n.° 112
7	06/10/2018	Asiento n.° 114
8	08/10/2018	Asiento n.° 115
9	13/10/2018	Asiento n.° 120
10	18/10/2018	Asiento n.° 124
11	20/10/2018	Asiento n.° 126
12	25/10/2018	Asiento n.° 133
13	26/10/2018	Asiento n.° 135
14	30/10/2018	Asiento n.° 138
15	01/11/2018	Asiento n.° 141
16	03/11/2018	Asiento n.° 142
17	10/11/2018	Asiento n.° 149
18	14/11/2018	Asiento n.° 152

Fuente: Información remitida por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro que antecede, se observa que fueron dieciocho (18) días que el residente no realizó anotaciones mediante asientos en el cuaderno de la obra ejecutada en el distrito de (Bolívar); asimismo, se comprobó que en dichos días el mismo profesional realizó asientos en calidad de residente en la obra ejecutada en la provincia de (Sánchez Carrión), por lo que, es de advertir que éste no asistió a la obra de forma permanentemente, inobservado con ello lo establecido en el numeral 154.1 del artículo 154 del Reglamento de la Ley de Contrataciones¹⁸, el cual establece que: "Durante la ejecución de la obra debe contarse de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra (...)." Ello, es concordante con lo señalado por la Dirección Técnico Normativa

Se deja constancia, que en el cuaderno de la obra de Bolívar se encuentran repetidos los asientos a partir del 29 al 60.
Aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017.

del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión n.º 077-2018/DT de 4 de junio de 2018, en la nota del pie n.º 2: "(...) Por el término **"directo"** se entiende que el profesional designado como residente debe realizar sus funciones personalmente, sin intermediarios (...)". Asimismo, la opinión indicada precisa en la nota del pie n.º 5 lo siguiente: "(...) Por el término **"permanente"** se entiende que el profesional designado como residente o supervisor -o inspector- debe estar en el lugar de la obra durante todo el periodo de ejecución de la misma; es decir, desde el inicio del plazo de ejecución de obra hasta su culminación (...)". (Énfasis y subrayado es nuestro).

Ahora bien, de lo expuesto precedentemente se ha determinado que funcionarios y servidores públicos de la Entidad lejos de supervisar y controlar los trabajos; así como, al personal en la obra, inadvirtieron que el residente haya estado de forma permanente y directa durante la ejecución de la misma, omitiendo con ello aplicar la penalidad respectiva y deducir en los gastos generales el monto relacionado a la remuneración del residente de obra, como se detalla a continuación:

2.1. De la inaplicación de penalidad ante la falta de permanencia del residente de obra

De acuerdo a lo establecido en la cláusula décimo tercera del Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL de 24 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**), correspondía a la Entidad aplicar una penalidad al Contratista, basándose en el supuesto de penalidad número 8, la cual establecía en supuestos de aplicación de penalidad lo siguiente: "Cuando el ingeniero residente no se encuentra en forma permanente en la obra. La multa es por cada día"; asimismo, en forma de cálculo: "1/400" y por último precisó en el procedimiento: "Según informe del supervisor de obra y/o verificación de la GIEDUR." (Énfasis es nuestro)

En merito a ello, y tomando en consideración el procedimiento para la aplicación de la penalidad ante la ausencia del residente por no encontrarse de forma permanente en la ejecución de la obra, se efectuaron los cálculos respectivos, determinándose que dicha penalidad asciende a **S/172 160,55**, como se aprecia a continuación:

Cuadro n.º 16

Cálculo de penalidad por no encontrarse el residente de forma permanente en la obra

Total, de días por falta de permanencia (a)	Multa (*) (b)	Valor del contrato (S/) (c)	Penalidad (S/) (a)x(b)x(c)
18	0,0025	3 825 789,99	172 160,55

Elaborado por: Comisión de Control
(*) 1/400 del valor del contrato

Asimismo, como se advierte en el procedimiento para la aplicación de la penalidad establecido en el contrato de ejecución (**Apéndice n.º 6**), los responsables directos para verificar la permanencia del residente en obra, son por un lado el supervisor de obra y la gerencia de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural.

2.2. Del reconocimiento de gastos generales pagados al Contratista, por remuneración de profesional ausente en la ejecución de la Obra.

De la revisión al Expediente Técnico de la Obra (**Apéndice n.º 5**), y a los Términos de Referencia (**Apéndice n.º 31**) adjunto al requerimiento específicamente en el Desconsolidado de Gastos Generales, se observa que en ambos documentos se consideró como parte de los gastos generales, el pago de S/7 000,00 mensuales por la participación del ingeniero residente de obra; sin embargo, como se ha comprobado dicho profesional no estuvo de forma permanente durante la ejecución de la obra, determinándose dieciocho (18) días de ausencia; no obstante, la Entidad reconoció y efectuó el pago íntegro del total de los gastos generales en las valorizaciones n.º 1, 2 y 3, inobservando que no le correspondía

pagar al Contratista el monto de **S/ 199.99**, esto según el cálculo que se muestra a continuación:

Cuadro n.º 17
Cálculo de importes pagados que no correspondían

Profesional propuesto por el Contratista	Precio Unitario mensual según Expediente técnico (S/) (a)	Precio Unitario diario (a) / 30 = (b)	Nº de días de ausencia (c)	Gasto General Total con IGV (18%) (S/) (b) * (c)
Ingeniero Residente de Obra	7 000,00	233,33	18	4 199,99

Elaborado por: Comisión de Control

En ese contexto, es de mencionar que la Entidad omitió aplicar el supuesto de penalidad debido a que el residente de obra no estuvo de forma permanente en la misma, penalidad establecida en el contrato de ejecución, bases integradas del procedimiento de selección y términos de referencia de la obra, cuyo importe asciende a **S/ 172 160,55**, así también, reconoció el pago de gastos generales que no correspondían por el monto de **S/ 4 199,99**; toda vez que, se determinó que el ingeniero residente de obra, no participó de forma permanente durante el periodo de ejecución de la obra.

Asimismo, se advirtió que tanto el ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos, jefe de supervisión de obra; así como, el ingeniero Alan John Medrano Valle, gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural¹⁹, no supervisaron y evaluaron el cumplimiento de la obra, toda vez que, no controlaron que el residente se encuentre de forma permanente y directa durante la ejecución de la misma, pese a ello tramitaron y otorgaron conformidad a las valorizaciones correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2018, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 18
Profesionales que otorgaron la conformidad para el pago de las valorizaciones

Valorización	Conformidad Supervisor			Conformidad Entidad		
	Fecha	Documento	Responsable	Fecha	Documento	Responsable
Valorización n.º 1 Setiembre Apéndice n.º 14)	03/10/2018	Carta n.º 01-2018-MFSC/ Supervisor	Manuel F. Salcedo Campos	10/10/2018	Carta n.º 090-2018-MPB/GIEDUR-AJMV	Alan John Medrano Valle
Valorización n.º 2 Octubre Apéndice n.º 15)	05/11/2018	Carta n.º 03-2018-MFSC/ Supervisor		23/11/2018	Carta n.º 111-2018-MPB/GIEDUR-AJMV	
Valorización n.º 3 Noviembre Apéndice n.º 16)	06/12/2018	Carta n.º 04-2018-MFSC/ Supervisor		14/12/2018	Carta n.º 120-2018-MPB/GIEDUR-AJMV	

Fuente: Expedientes de Comprobantes de Pago

Elaborado por: Comisión de Control

¹⁹ Numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "(...) la supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".

3. Se omitió aplicar penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación por veintiún (21) días, lo que ocasionó perjuicio económico de S/357 166,95.

Posterior al otorgamiento de la buena pro, el 24 de agosto de 2018 el postor Consorcio Vial Calemar suscribió el Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL-OAL con la Entidad (**Apéndice n.º 6**), estableciendo en su cláusula quinta que el plazo de ejecución de la prestación sería de 150 días calendarios; sin embargo, de la revisión a los asientos del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 30**), valorizaciones y expediente de liquidación se constató que la obra fue ejecutada en 171 días calendarios, plazo que incluye dos suspensiones, siendo estas:

- Primera Suspensión: Del 19 de diciembre de 2018 al 17 de enero de 2019;
- Segunda Suspensión: Del 22 de febrero al 14 de mayo de 2019.

Para mayor detalle se muestra un resumen de las valorizaciones y los sucesos realizados durante la ejecución de la obra:

Cuadro n.º 19
Detalle de valorizaciones durante la ejecución de la obra

Detalle	Fecha	Días
Valorización n.º 1	01.09.2018 30.09.2018	30 días
Valorización n.º 2	01.10.2018 31.10.2018	31 días
Valorización n.º 3	01.11.2018 30.11.2018	30 días
Valorización n.º 4	01.12.2018 18.12.2018	18 días
1º Suspensión (30 días)	19.12.2018 17.01.2019	
Valorización n.º 5	18.01.2019 31.01.2019	14 días
Días de ejecución no valorizados	01.02.2019 21.02.2019	21 días
2º Suspensión (82 días)	22.02.2019 14.05.2019	
Valorización n.º 6	15.05.2019 31.05.2019	17 días
Valorización n.º 7	01.06.2019 10.06.2019	10 días
Total de días de ejecución		171 días

Fuente: Valorizaciones de la 1 a la 7 y expediente de liquidación

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro precedente, se puede advertir que, del 1 al 21 de febrero de 2019, el Contratista no ha valorizado pese haber realizado trabajos; tal es así que de la revisión al cuaderno de obra (**Apéndice n.º 30**), se puede observar que tanto el residente como el supervisor han realizado asientos, a continuación, se muestra algunos de estos:

“Asiento n.º 129 del Residente de Obra de 01 de febrero de 2019

Los trabajos continúan en el kilómetro 4 + 500 con el perfilado del talud y el ensanche de la vía en los lugares donde la supervisión ha indicado (...).

Se trabaja hasta las 4 pm teniendo que suspender por motivos de lluvias (...).

Asiento n.º 130 del Supervisor de Obra de 01 de febrero de 2019

(...)

Se sugiere que los trabajos se inicien a las 5 am para poder aprovechar y lograr avances significativos por las mañanas ya que por las tardes generalmente llueve.

Además, se indica al residente que debe acelerar los trabajos, ya que el plazo contractual culmina el 1 de marzo de 2019 (...).

Asiento n.º 135 del Residente de Obra de 07 de febrero de 2019

El día de hoy se realiza las charlas de seguridad por motivo de lluvia; así como, las medidas de seguridad, el uso de cascos para evitar la caída de rocas o piedras. Las lluvias han secado a las 9 de la mañana que han iniciado a trabajar, limpiando la vía para poder transitar (...).

Asiento n.º 137 del Residente de Obra de 08 de febrero de 2019

El día de hoy se inicia los trabajos en la mañana con la aparición de la excavadora y el tractor en la limpieza de la vía y mejorar la vía en construcción (...).

Asiento n.º 138 del Supervisor de Obra de 10 de febrero de 2019

Se ha verificado en campo que el personal se encuentra retirando rocas de la plataforma; así como la limpieza de cunetas (...) se solicita a la residencia aprovechar el tiempo en horas de la mañana ya que por las tardes generalmente llueve.

Asiento n.º 139 del Residente de Obra de 12 de febrero de 2019

(...) el día de hoy se ha podido trabajar únicamente 4 horas durante todo el día (...)

Asiento n.º 140 del Supervisor de Obra de 12 de febrero de 2019

(...) Evitar radicalmente los accidentes ya que el personal se encuentra realizando labores de limpieza de cunetas.

Asiento n.º 141 del Residente de Obra de 13 de febrero de 2019

(...)

Los trabajos se inician a las 10 de la mañana y se suspendieron a la una de la tarde por motivo de lluvias trabajando solo 3 horas.

Se realizó el corte y nivelación de larazante.

Asiento n.º 142 del Supervisor de Obra de 14 de febrero de 2019

(...)

El peligro con el personal es constante, esta supervisión es de la opinión que el personal que se encuentra laborando en limpieza de cunetas sean trasladados a otros frentes, para no contar accidentes que lamentar.

Asiento n.º 143 del Residente de Obra de 18 de febrero de 2019

Iniciamos las capacitaciones al personal, las lluvias han bajado en intensidad y se inician las labores

(...)

Se realiza el ensanche de la vía, con el trabajo de la excavadora y el tractor y la instalación de las compresoras.

(...)

Asiento n.º 144 del Supervisor de Obra de 18 de febrero de 2019

Se indica a la residencia que incida sobre temas de seguridad impartidas al personal. Que se respete íntegramente la señalización que se encuentran en las vías. A los operadores de la maquinaria debe tener especial cuidado cuando se encuentren laborando ya que los taludes se encuentran inestables por las fuertes lluvias de la zona (...).

Asiento n.º 145 del Residente de Obra de 19 de febrero de 2019

Por la mañana trabajamos únicamente dos horas en el corte de eliminación de material suelto, luego se retornó las labores en la tarde (...)

Asiento n.º 146 del Supervisor de Obra de 20 de febrero de 2019

Se reitera a la residencia que toda la maquinaria que se encuentra en campo debe ser apartadas de los lechos de las quebradas (...); asimismo, el campamento debe ser trasladado a un lugar estratégico (...),

se reitera nuevamente que el personal que labora tenga especial cuidado con el desprendimiento de rocas (...). No, se está cumpliendo el cronograma de ejecución de obra, la obra se encuentra atrasada.

Asiento n.° 147 del Residente de Obra de 21 de febrero de 2019

Se realiza la capacitación en temas de seguridad para el personal y las lluvias están bajando en su intensidad para poder trabajar el día de hoy.

Se trabajó hasta las 2 pm, las intensas lluvias hicieron suspender los trabajos (...)

Se informa a la supervisión que se realizará la suspensión de la ejecución del proyecto"

Sobre el particular, la conclusión n.° 3.3 de la Opinión n.° 141-2019/DTN emitida por la dirección Técnico Normativa del OSCE el 21 de agosto de 2019, estableció: "El procedimiento de ampliación de plazo que regula el artículo 170° del Reglamento conduce a la aprobación de un plazo adicional para la ejecución del contrato de obra, lo que constituye una modificación contractual, reconocida por la normativa de contrataciones del Estado; a diferencia de la suspensión de plazo de ejecución, que tiene una naturaleza y tratamiento distintos, pues esta figura no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual, sino solo el reinicio del plazo de ejecución de la obra, conforme a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento. (Énfasis y subrayado es nuestro).

En ese orden, se ha confirmado de la revisión a las valorizaciones y al expediente de liquidación presentados por el Contratista que, respecto a estos veintiún (21) días no valorizados, no existen actas de acuerdo de suspensión de plazo de ejecución, ni ampliaciones de plazo debidamente aprobadas por la Entidad; por lo que, este hecho comprende un favorecimiento al Contratista en cuanto al término del plazo contractual, ya que este habría culminado en ciento setenta y un (171) días y no en ciento cincuenta (150) días, como se había establecido en el contrato de ejecución de obra.

En ese sentido, y en atención a la cláusula décimo tercera del Contrato de Ejecución de Obra n.° 043-2018-MPB/LL de 24 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 6**) se ha determinado que funcionarios y servidores públicos de la Entidad omitieron aplicar la penalidad por mora ante el incumplimiento del Contratista en el plazo contractual, correspondiente a veintiún (21) días, ascendente al importe de **S/357 166,95**; conforme al cálculo siguiente:

Cuadro n.° 20
Cálculo de penalidad por mora

Cálculo de penalidad por mora			
Penalidad diaria (a)			
Penalidad diaria =	$\frac{0.10 \times \text{Monto de contratovigente}}{F \times \text{Plazo en días}}$		
Penalidad diaria =	$\frac{0,10 \times \text{S/ 3 826 788.29}}{0,15 \times 150 \text{ días}}$	$\Rightarrow \frac{\text{S/ 382 678,82}}{22,50}$	$\Rightarrow \text{S/ 17 007.95}$
Días de atraso (b)			
	Veintiuno (21)		
Penalidad total (a) * (b)			
	$\text{S/17 007.95} \times 21 \Rightarrow \text{S/ 357 166,95}$		

Fuente: Contrato de Ejecución de Obra n.° 043-2018-MPB/LL-OAL.

Elaborado por: Comisión de Control

00000026

Del procedimiento y trámite de recepción de obra

Mediante Oficio n.º 064-2022-OCI-MPB de 14 de marzo de 2022 (**Apéndice n.º 32**), se requirió al señor Odar Sánchez Peche, alcalde de la Municipalidad Provincial de Bolívar, entre otros documentos el expediente de conformación del Comité de Recepción de Obra, información que no fue remitida al OCI hasta la fecha, motivo por el cual mediante Acta de Declaración n.º 002-2022-OCI-MPB- Lavasen de 11 y 12 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 33**), el gerente Municipal en respuesta a la pregunta 3 señaló: "(...) que de la búsqueda en sus archivos encontró la Resolución de Alcaldía n.º 158-2019-MPB/A de 27 de junio de 2019, con la cual se conforma el Comité de Recepción (...)".

Al respecto, de la revisión al cuarto párrafo de la parte considerativa de dicha resolución, se constató que se conformó el Comité de Recepción de Obra en base a la CARTA N° 15-2019-MFSC/SUPERVISOR recibido el 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 34**), con la cual la supervisión remitió a la Entidad la valorización n.º 7 para su pago. Es de precisar que, en dicho documento el supervisor no ha solicitado la conformación del Comité de Recepción de Obra.

Es así que, mediante la Resolución de Alcaldía n.º 158-2019-MPB/A de 27 de junio de 2019 el señor Odar Sánchez Peche, alcalde de la Municipalidad Provincial de Bolívar, designó a los integrantes del Comité de Recepción de la Obra, el cual estuvo conformado por tres (3) integrantes de la Entidad y el ingeniero supervisor de la obra, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 21
Miembros del Comité de Recepción de Obra

Nº	Nombre y Apellidos	Cargo
1	Darlyn Efraín Tolentino Salinas	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.
2	Juan Carlos Jáuregui Roldan	Responsable de la División de Supervisión y Liquidaciones.
3	Manuel Yhejan Barboza Navarro	Responsable de la División de Equipo y Maquinaria.
4	Manuel Fredegundo Salcedo Campos	Supervisor de Obra

Fuente: Resolución de Alcaldía n.º 158-2019-MPB/A de 27 de junio de 2019

Elaborado por: Comisión de Control

Con este acto resolutivo, el Comité de Recepción de Obra tuvo como función corroborar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad de la obra; no obstante, con Acta de Recepción con Pliego de observaciones de 17 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 35**) dicho Comité observó de manera general lo siguiente: "De la verificación de la obra, tal como se observa en el formato de cumplimiento de las metas del proyecto adjunto en la presente acta, las actividades del proyecto han sido cumplidas de acuerdo al Expediente Técnico las OBSERVACIONES siguientes:

1. CARRETERA 5.90 KM

Presenta deficiencias en el perfilado y compactación de sub rasante, en todo el tramo".

Posteriormente, con Acta de Recepción de Obra de 16 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 35**), el Comité de Recepción dio por recibida la obra indicando lo siguiente: "De la verificación de la obra, tal como se observa que en esta oportunidad **la empresa ha cumplido con el levantamiento correspondiente de las observaciones planteadas en la anterior acta de fecha de 17 de julio de 2019**".

Sobre el particular es de precisar que, pese a la observación general realizada por el Comité de Recepción y que consta en el Acta de Recepción con Pliego de observaciones de 17 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 35**), este no habría cumplido con su función a cabalidad²⁰, toda vez que, como ya se ha señalado líneas arriba, el Contratista no ha ejecutado la totalidad de los metrados contratados, en

²⁰ La cual es verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones

algunos casos ha elevado los costos de los precios unitarios y ha modificado en el caso de las alcantarillas el tamaño de 48" a 36" sin que la Entidad haya aprobado el cambio y deducido el costo.

Del procedimiento de la liquidación del contrato de obra

Con CARTA N° 005-2019-CVC recibida el 10 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 36**), el señor Hildemar Cesar Villalobos Morales, representante legal del Consorcio Vial Calemar, ingresó por Mesa de Partes de la Entidad la liquidación del contrato de obra, siendo ésta proveída a la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural al siguiente día; al respecto, mediante INFORME TÉCNICO N° 086-2019-MPB/DSYL/JCJR recibido por la mencionada gerencia el 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 37**), el ingeniero Juan Carlos Jáuregui Roldan, responsable de la División de Supervisión y Liquidaciones concluye en su informe: *"Esta división de Supervisión y Liquidaciones procedió a revisar la liquidación final de obra, haciendo la visita correspondiente a campo para comprobar que no presente alguna observación por parte del contratista, no encontrándose observaciones. (...) Por lo antes expuesto, se da la APROBACIÓN de la LIQUIDACIÓN FINAL de la obra".* (Énfasis es nuestro)

Por su parte, mediante INFORME N° 004-2020 MPB/GIEDUR/DETS recibido el 4 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 38**), el ingeniero Darlyn Efraín Tolentino Salinas gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, indicó al gerente Municipal, en el numeral 3.1 lo siguiente: *"Se da CONFORMIDAD A LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA (...)".* Asimismo, en esa misma línea a través del Informe Legal n.° 002-2019-MPB/GAJ/RNCHA de 6 de enero de 2020, el abogado Roberto Noel Chero Arroyo, gerente de Asesoría Legal, opinó que se declare procedente la aprobación del expediente de liquidación final del contrato de ejecución de obra.²¹ Finalmente, el señor Víctor Gonzalo Cachay Malo, gerente Municipal, a través de la Resolución de Gerencia n.° 001-2020/GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 39**), aprobó dicho expediente de liquidación final.

Como se ha podido observar, funcionarios y servidores públicos de la Entidad, que estuvieron a cargo de la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural²² y otras dependencias; así como, aquellos que conformaron el Comité de Recepción de Obra no efectuaron el debido control y supervisión durante la ejecución de sus funciones, respectivamente; por cuanto, otorgaron conformidad a valorizaciones, recibieron y liquidaron la obra con partidas que no fueron ejecutadas en su totalidad y con modificaciones que no fueron aprobadas por la Entidad, omitiendo además el cobro de penalidades al Contratista por falta de permanencia del residente en la obra y por el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones por veintiún (21) días.

Los hechos expuestos han transgredido la normativa que se detalla a continuación:

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017.

"Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

²¹ Este hecho fue confirmado por el abogado Roberto Noel Chero Arroyo, gerente de Asesoría Jurídica, en la respuesta a la pregunta 4 del Acta de Declaración n.° 002-2022-OCI-MPB- Lavasen de 11 y 12 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 33**).

²² Denominado en el 2018: Gerencia de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural.

Denominado en el 2019: Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural.

Denominado en el 2020: Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.

j) *Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

b) El Área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, (...) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, (...) así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

➤ **Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF vigente a partir del 9 de enero de 2016 y modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017.**

"Artículo 14.- Sistema de Contratación

(...)

2. A precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

(...)

En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

Artículo 154.- Residente de Obra

154.1. Durante la ejecución de la obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra.

Artículo 166.- Valorizaciones y Metrados

(...)

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

(...)

En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, (...).

Artículo 178.- Recepción de la Obra y plazos

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, (...). Para tal efecto procede a verificar el

fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.”

- Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL-OAL “Creación de la Vía Vecinal Calemar - distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, Río Lavasen- distrito de Condormarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad”, suscrito el 24 de agosto de 2018.

“CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de Ciento Cincuenta (150) días calendarios, contados a partir del día siguiente de firmado el Acta de Entrega de Terreno.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato y conforme a las bases integradas, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES

SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{\text{Fx Plazo en días}}$$

Donde:

F= 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

(...)

Penalizaciones			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)			
8	RESIDENTE DE OBRA Cuando el Ingeniero Residente no se encuentra en forma permanente en la obra. La multa es por cada día.	1/400	Según informe del Supervisor de obra y/o verificación de la GIEDUR

(...)"

Los hechos expuestos han ocasionado afectación en la calidad técnica de la obra, que no se cumpla con la culminación y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos en el contrato y perjuicio económico de **S/1 155 759,16**.

La situación descrita se originó por el accionar de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad que estuvieron a cargo de la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural²³ y otras dependencias, así como, de aquellos que conformaron el Comité de Recepción de Obra, quienes no efectuaron el debido control y supervisión durante la ejecución de sus funciones, respectivamente; por

²³ Denominado en el 2018: Gerencia de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural.

Denominado en el 2019: Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural.

Denominado en el 2020: Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.

cuanto, otorgaron conformidad a valorizaciones, recibieron y liquidaron la obra con partidas que no fueron ejecutadas en su totalidad y con modificaciones que no fueron aprobadas por la Entidad, omitiendo además el cobro de penalidades al contratista por falta de permanencia del residente en la ejecución de la obra y por el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones por veintiuno (21) días.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, conforme se detalla en el **(Apéndice n.º 92)** del Informe de Control Específico.

Es preciso indicar que, los señores Jesús Olguin Salinas Burgos, Darlyn Efraín Tolentino Salinas, Juan Carlos Jáuregui Roldan, Manuel Yhejan Barboza Navarro y Víctor Gonzalo Cachay Malo no remitieron sus comentarios o aclaraciones respecto al pliego de hechos comunicado.

Con respecto a las personas que presentaron sus comentarios documentados, se ha efectuado la evaluación correspondiente, la misma que se adjunta a la cédula de notificación, detallada en el **(Apéndice n.º 92)** del Informe de Control Específico, concluyendo que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Alan John Medrano Valle** identificado con DNI n.º 41614512 **Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural**, contratado mediante Contratos Administrativos de Servicios n.ºs 056-2018-MPB de 1 de julio de 2018 y 075-2018-MPB de 1 de octubre de 2018 **(Apéndice n.º 40)** período de gestión de 1 de setiembre al 31 de diciembre de 2018; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 001-2022-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; en ese sentido, presentó sus comentarios mediante Carta n.º 001-2022-AJMV/OCI-MPB recibido el 09 de mayo de 2022 a horas 8:30 am **(Apéndice n.º 92)**, al haber emitido las Cartas n.ºs 090-2018-MPB/GIEDUR-AJMV **(Apéndice n.º 14)**, 111-2018-MPB/GIEDUR-AJMV **(Apéndice n.º 15)** y 120-2018-MPB/GIEDUR-AJMV **(Apéndice n.º 16)**, con las cuales se otorgó conformidad a las valorizaciones n.ºs 1, 2 y 3 correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2018, respectivamente; pese a que en ellas se incluyeron metrados no ejecutados en relación a la partida 03.01 Corte en material suelo y gastos generales por concepto de remuneraciones del residente, quien no asistió a la obra de forma permanente; asimismo, inaplicando las penalidades que correspondían por este último caso..

El hecho expuesto ha ocasionado afectación en la calidad técnica de la obra y contribuyó en la generación del perjuicio económico en forma solidaria por el monto de **S/704 123.52**, de los cuales:

- S/527 762.98, corresponde a los metrados no ejecutados de la partida 03.01 "Corte en Material Suelto."
- S/172 160.55, corresponde a la inaplicación de penalidad por días que el residente no estuvo en la ejecución de la obra.
- S/4 199.99, corresponde al pago de gastos generales por días que el residente no estuvo en la ejecución de la obra.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2º; así como, la parte pertinente del artículo 8º y 9º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y por último responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, los artículos 14º, 154º y 166º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el

Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, residente de obra, valorizaciones y metrados, respectivamente. Así también, la cláusula undécima y décimo tercera del Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL-OAL suscrito el 24 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**), referente a la declaración jurada del contratista y penalidades, respectivamente.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el numeral 10 y 12 del artículo 90º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 003-2014-A-MPB de 29 de mayo de 2014 (**Apéndice n.º 94**), en el que se indica como funciones de dicho profesional: “Supervisar y evaluar el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidas en el Plan de Desarrollo Integral del Distrito” y “Resolver los asuntos de su competencia.”, respectivamente. Así también, el literal b) del artículo 8º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, el cual contempla: “(...) El área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación (...) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.”

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 2º del artículo 6º Principios de la Función Pública, numeral 1º del artículo 7º Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 2º del artículo 8º Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, “Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones” y “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Alan John Medrano Valle**, se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta **responsabilidad administrativa**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

²⁴ Principio de Probidad

²⁵ Deber de Neutralidad

²⁶ Prohibición de obtener ventajas indebidas

2. **Jesús Olguin Salinas Burgos** identificado con DNI n.º 42975954 **Gerente de Infraestructura, y Desarrollo Urbano Rural**, contratado mediante Resolución de Alcaldía n.º 004-2019-MPB/A de 2 de enero de 2019, Resolución de Alcaldía n.º 041-2019-MPB/A de 4 de febrero de 2019 y contratado mediante Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 045-2019-MPB-ULYCP de 2 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 41**) período de gestión de 1 de enero de 2019 al 15 de mayo de 2019; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 002-2022-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios al respecto (**Apéndice n.º 92**), al haber emitido los Informes Técnicos n.ºs 058-2019-MPB/GIEDUR/JOSB (**Apéndice n.º 17**) y 107-2019-MPB/GIEDUR/JOSB (**Apéndice n.º 18**), con las cuales se otorgó conformidad a las valorizaciones n.ºs 4 y 5 correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, respectivamente; pese a que en ellas se incluyeron metrados no ejecutados en relación a la partida 03.01 Corte en material suelto.

El hecho expuesto ha ocasionado afectación en la calidad técnica de la obra y perjuicio económico de **S/527 762.98**, que corresponde a los metrados no ejecutados de la partida 03.01 "Corte en Material Suelto."

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2º; así como, la parte pertinente del artículo 8º y 9º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y por último responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, los artículos 14º y 166º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, así como, valorizaciones y metrados, respectivamente. Así también la cláusula undécima del Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL-OAL suscrito el 24 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**), referente a la declaración jurada del contratista.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el numeral 10 y 12 del artículo 90º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 003-2014-A-MPB de 29 de mayo de 2014 (**Apéndice n.º 94**), en el que se indica como funciones de dicho profesional: "Supervisar y evaluar el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidas en el Plan de Desarrollo Integral del Distrito" y "Resolver los asuntos de su competencia.", respectivamente; así también, la parte pertinente de la cláusula sexta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 045-2019-MPB-ULYCP de 2 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 45**), el cual establece: "(...) "Actuar con la debida diligencia, lealtad y eficiencia, aplicando para tal fin toda su experiencia y capacidad" (...) " **EL LOCADOR es responsable ante LA MUNICIPALIDAD** de los perjuicios materiales y/o económicos que cause a la misma, la negligente prestación de sus servicios o su incumplimiento" y "Velar por los intereses de **LA MUNICIPALIDAD**, para lo cual deberá ejercer las funciones encomendadas con responsabilidad", respectivamente. Por último, el literal b) del artículo 8º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, el cual contempla: "(...) El área Usaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación (...) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad."

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", respectivamente. Además, omitió

tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 2²⁷ del artículo 6º Principios de la Función Pública, numeral 1²⁸ del artículo 7º Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 2²⁹ del artículo 8º Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, “Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones” y “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Es de indicar que el señor **Jesús Olguin Salinas Burgos**, no presentó comentarios respecto al pliego de hechos notificado; por lo que se concluye que los hechos comunicados subsisten, configurando la presunta **responsabilidad administrativa** derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Darlyn Efraín Tolentino Salinas** identificado con DNI n.º 43284084 **Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural**, contratado mediante Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 053-2019-MPB-ULYCP de 15 de mayo de 2019, Addendum de 28 de junio de 2019 y Adenda n.º 002 de 31 de julio de 2019; asimismo, mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 018-2019-MPB de 6 de agosto de 2019 y Adenda n.º 016 de 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 42**). Por último, designado como **Presidente del Comité de Recepción de Obra** mediante Resolución de Alcaldía n.º 158-2019-MPB/A de 2 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 43**) período de gestión de 16 de mayo de 2019 al 4 de enero de 2020; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 003-2021-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios al respecto (**Apéndice n.º 92**), al haber emitido los Informes n.ºs 058-2019-MPB/GIDUR-DETS (**Apéndice n.º 21**) y 059-2019-MPB/GIDUR-DETS (**Apéndice n.º 22**), con las cuales se otorgó conformidad a las valorizaciones n.ºs 6 y 7 correspondiente a los meses de mayo y junio de 2019, respectivamente; pese a que en ellas se incluyeron metrados no ejecutados en relación a las partidas 04.01.01 Excavación no clasificada para estructuras, 04.01.02 Relleno para estructuras con material propio, 04.01.04 Encofrado y Desencofrado, 04.01.05 Concreto FC= 175 KG/CM2, 04.01.06 Alcantarilla TMC = 48" y 04.01.07 Emboquillado de Piedra E=0.15M; en el caso de estas dos últimas, con modificaciones en su precio unitario y características, mismas que no fueron aprobadas por la Entidad.

Asimismo, a través del Informe n.º 004-2020 MPB/GIEDUR/DETS recibido el 4 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 38**), procedió a otorgar la conformidad a la liquidación del contrato de obra, con

²⁷ Principio de Probidad

²⁸ Deber de Neutralidad

²⁹ Prohibición de obtener ventajas indebidas

partidas no ejecutadas en su totalidad relacionadas a la partida 03.01 Corte en material suelto y las partidas 04.01.01 Excavación no clasificada para estructuras, 04.01.02 Relleno para estructuras con material propio, 04.01.04 Encofrado y Desencofrado, 04.01.05 Concreto FC= 175 KG/CM2, 04.01.06 Alcantarilla TMC = 48" y 04.01.07 Emboquillado de Piedra E=0.15M, en el caso de estas dos últimas, con modificaciones en su precio unitario y características, mismas que no fueron aprobadas por la Entidad. Así también, sin advertir la aplicación de penalidades por el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones por veintiún (21) días.

Por otro lado, en condición de **presidente del Comité de Recepción de Obra**, procedió mediante el Acta de Recepción de Obra de 16 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 35**), a la recepción formal de dicho proyecto, con partidas que no fueron ejecutadas en su totalidad relacionadas a la partida 03.01 Corte en material suelto y las partidas 04.01.01 Excavación no clasificada para estructuras, 04.01.02 Relleno para estructuras con material propio, 04.01.04 Encofrado y Desencofrado, 04.01.05 Concreto FC= 175 KG/CM2, 04.01.06 Alcantarilla TMC = 48" y 04.01.07 Emboquillado de Piedra E=0.15M, en el caso de estas dos últimas, con modificaciones en su precio unitario y características, mismas que no fueron aprobadas por la Entidad.

El hecho expuesto ha ocasionado afectación en la calidad técnica de la obra, que no se cumpla con la culminación y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos en el contrato y contribuyó en la generación del perjuicio económico en forma solidaria por el monto de **S/979 398.62**, de los cuales:

- S/527 762.98 corresponde a los metrados no ejecutados de la partida 03.01 "Corte en Material Suelto."
- S/94 468.69 corresponde a las partidas que conforman el ítem 04.00 "Obras de Arte y Drenaje"
- S/357 166.95 por la inaplicación de penalidad por retraso injustificado.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2º; así como, la parte pertinente del artículo 8º y 9º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y por último responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, los artículos 14º, 166º, 178º y 179º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, valorizaciones y metrados, recepción de obra y plazos, y por último liquidación del contrato de obra, respectivamente. Así también, la cláusula quinta, undécima y décimo tercera del Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL-OAL suscrito el 24 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**), referente al plazo de ejecución de la prestación, declaración jurada del contratista y penalidades, respectivamente.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes en el cargo de **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural** establecidas en el numeral 10 y 12 del artículo 90º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 003-2014-A-MPB de 29 de mayo de 2014 (**Apéndice n.º 94**), el cual indica: "Supervisar y evaluar el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidas en el Plan de Desarrollo Integral del Distrito" y "Resolver los asuntos de su competencia.", respectivamente. Así también, la parte pertinente de la cláusula sexta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 053-2019-MPB-ULYCP de 15 de mayo de 2019 (**Apéndices n.º 42**), el cual establece: "(...) "Actuar con la debida diligencia, lealtad y eficiencia, aplicando para tal fin toda su experiencia y capacidad" (...) " **EL LOCADOR es responsable**

ante **LA MUNICIPALIDAD** de los perjuicios materiales y/o económicos que cause a la misma, la negligente prestación de sus servicios o su incumplimiento" y "Velar por los intereses de **LA MUNICIPALIDAD**, para lo cual deberá ejercer las funciones encomendadas con responsabilidad", respectivamente; además, la cláusula tercera del Contrato Administrativo de Servicios n.º 018-2019-MPB de 6 de agosto de 2019 (**Apéndices n.º 42**): "(...) Organizar, dirigir, coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras." Por último, el literal b) del artículo 8º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, el cual contempla: "(...) El área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación (...) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad."

Adicionalmente, con su accionar incumplió sus funciones inherentes en el cargo de **presidente del Comité de Recepción de Obra** establecidas en el quinto párrafo del numeral 1 del artículo 178º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, mismo que establece: "(...) el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos." (El subrayado es nuestro).

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 2º del artículo 6º Principios de la Función Pública, numeral 131 del artículo 7º Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 232 del artículo 8º Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones" y "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia", respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Es de indicar que el señor **Darlyn Efraín Tolentino Salinas**, no presentó comentarios respecto al pliego de hechos notificado; por lo que se concluye que los hechos comunicados subsisten, configurando la presunta **responsabilidad administrativa** derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

³⁰ Principio de Probidad

³¹ Deber de Neutralidad

³² Prohibición de obtener ventajas indebidas

4. **Juan Carlos Jáuregui Roldan** identificado con DNI n.º 43053692 **Responsable de la División de Supervisión y Liquidaciones** contratado mediante Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 057-2019-MPB-ULYCP de 3 de junio de 2019, Addendum de 28 de junio de 2019 y Adenda n.º 002 de 31 de julio de 2019; asimismo, mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 015-2019-MPB de 6 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 44**) y como **Miembro del Comité de Recepción de Obra**, mediante Resolución de Alcaldía n.º 158-2019-MPB/A de 2 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 43**) período de gestión de 17 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 004-2022-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios al respecto (**Apéndice n.º 92**), al haber emitido el Informe Técnico n.º 086-2019-MPB/DSYL/JCJR (**Apéndice n.º 37**), procediendo a otorgar la conformidad a la liquidación del contrato de obra, con partidas no ejecutadas en su totalidad relacionadas a la partida 03.01 Corte en material suelto y las partidas 04.01.01 Excavación no clasificada para estructuras, 04.01.02 Relleno para estructuras con material propio, 04.01.04 Encofrado y Desencofrado, 04.01.05 Concreto FC= 175 KG/CM2, 04.01.06 Alcantarilla TMC = 48" y 04.01.07 Emboquillado de Piedra E=0.15M, en el caso de estas dos últimas, con modificaciones en su precio unitario y características, mismas que no fueron aprobadas por la Entidad. Así también, sin advertir la aplicación de penalidades por el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones por veintiún (21) días.

Por otro lado, en condición de **primer miembro del Comité de Recepción de Obra**, procedió mediante el Acta de Recepción de Obra de 16 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 35**), a la recepción formal de dicho proyecto, con partidas no ejecutadas en su totalidad relacionadas a la partida 03.01 Corte en material suelto y las partidas 04.01.01 Excavación no clasificada para estructuras, 04.01.02 Relleno para estructuras con material propio, 04.01.04 Encofrado y Desencofrado, 04.01.05 Concreto FC= 175 KG/CM2, 04.01.06 Alcantarilla TMC = 48" y 04.01.07 Emboquillado de Piedra E=0.15M, en el caso de estas dos últimas, con modificaciones en su precio unitario y características, mismas que no fueron aprobadas por la Entidad.

El hecho expuesto ha ocasionado afectación en la calidad técnica de la obra, que no se cumpla con la culminación y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos en el contrato y contribuyó en la generación del perjuicio económico en forma solidaria por el monto de **S/979 398.62**, de los cuales:

- S/527 762.98 corresponde a los metros no ejecutados de la partida 03.01 "Corte en Material Suelto."
- S/94 468.69 corresponde a las partidas que conforman el ítem 04.00 "Obras de Arte y Drenaje"
- S/357 166.95 por la inaplicación de penalidad por retraso injustificado.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2º; así como, la parte pertinente del artículo 8º y 9º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y por último responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, los artículos 14º, 166º, 178º y 179º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, valorizaciones y metros, recepción de obra y plazos, y por último liquidación del contrato de obra, respectivamente. Así también, la cláusula quinta, undécima y décimo tercera del Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL-OAL

suscrito el 24 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**), referente al plazo de ejecución de la prestación, declaración jurada del contratista y penalidades, respectivamente.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes en el cargo de **responsable de la División de Supervisión y Liquidaciones**, establecidas en la parte pertinente de la cláusula sexta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 057-2019-MPB-ULYCP de 3 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 44**), el cual establece: "(...) *“Actuar con la debida diligencia, lealtad y eficiencia, aplicando para tal fin toda su experiencia y capacidad”* (...) **“EL LOCADOR es responsable ante LA MUNICIPALIDAD de los perjuicios materiales y/o económicos que cause a la misma, la negligente prestación de sus servicios o su incumplimiento”** y **“Velar por los intereses de LA MUNICIPALIDAD, para lo cual deberá ejercer las funciones encomendadas con responsabilidad”**, respectivamente; además, la cláusula tercera del Contrato Administrativo de Servicios n.º 015-2019-MPB de 6 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 44**): "(...) *Revisar y aprobar técnicamente las liquidaciones final de contratos de obras por contrata.*"

Adicionalmente, con su accionar incumplió sus funciones inherentes en el cargo de **primer miembro del Comité de Recepción de Obra** establecidas en el quinto párrafo del numeral 1 del artículo 178º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, mismo que establece: " (...) *el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.*" (El subrayado es nuestro).

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”* y *“Salvaguardar los intereses del Estado (...)”*, respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 2³³ del artículo 6º Principios de la Función Pública, numeral 1³⁴ del artículo 7º Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 2³⁵ del artículo 8º Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: *“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, “Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones”* y *“Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”,* respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Es de indicar que el señor **Juan Carlos Jáuregui Roldan**, no presentó comentarios respecto al pliego de hechos notificado; por lo que se concluye que los hechos comunicados subsisten, configurando la presunta **responsabilidad administrativa** derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la **presunta responsabilidad penal**

Principio de Probidad
Deber de Neutralidad
Prohibición de obtener ventajas indebidas

por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y acciones legales a cargo de las instancias competentes

5. **Manuel Yhejan Barboza Navarro** identificado con DNI n.º 46699335 **Miembro del Comité de Recepción de Obra**, mediante Resolución de Alcaldía n.º 158-2019-MPB/A de 2 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 43**) y contratado mediante Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 018-2019-MPB-RR. HH de 18 de enero de 2019, Addendum n.º 003 de 28 de junio de 2019 y Adenda n.º 004 de 31 de julio de 2019; asimismo, mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 012-2019-MPB de 6 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 45**) período de gestión de 17 de julio de 2019 al 16 de agosto de 2019; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 005-2022-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 4 de mayo de 2022; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios al respecto (**Apéndice n.º 92**), al haber suscrito el Acta de Recepción de Obra de 16 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 35**), con la cual se dio la recepción formal de dicho proyecto, con partidas no ejecutadas en su totalidad relacionadas a la partida 03.01 Corte en material suelto y las partidas 04.01.01 Excavación no clasificada para estructuras, 04.01.02 Relleno para estructuras con material propio, 04.01.04 Encofrado y Desencofrado, 04.01.05 Concreto FC= 175 KG/CM2, 04.01.06 Alcantarilla TMC = 48" y 04.01.07 Emboquillado de Piedra E=0.15M, en el caso de estas dos últimas, con modificaciones en su precio unitario y características, mismas que no fueron aprobadas por la Entidad.

El hecho expuesto ha ocasionado afectación en la calidad técnica de la obra y contribuyó en la generación del perjuicio económico en forma solidaria por el monto de **S/622 231.67**, de los cuales:

- S/527 762.98 corresponde a los metrados no ejecutados de la partida 03.01 "Corte en Material Suelto."
- S/94 468.69 corresponde a las partidas que conforman el ítem 04.00 "Obras de Arte y Drenaje"

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2º; así como, la parte pertinente del artículo 8º y 9º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y por último responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, los artículos 14º, 166º, 178º y 179º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, valorizaciones y metrados, recepción de obra y plazos, respectivamente. Así también, la cláusula undécima y décimo tercera del Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL-OAL suscrito el 24 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**), referente a la declaración jurada del contratista.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el quinto párrafo del numeral 1 del artículo 178º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, mismo que establece: " (...) el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos." (El subrayado es nuestro). Así también, la parte pertinente de la cláusula sexta del Contrato de

Locación de Servicios Profesionales n.º 018-2019-MPB-RR.HH de 18 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 45**), el cual establece: "(...) *Actuar con la debida diligencia, lealtad y eficiencia, aplicando para tal fin toda su experiencia y capacidad*" (...) "**EL LOCADOR es responsable ante LA MUNICIPALIDAD** de los perjuicios materiales y/o económicos que cause a la misma, la negligente prestación de sus servicios o su incumplimiento" y "*Velar por los intereses de LA MUNICIPALIDAD, para lo cual deberá ejercer las funciones encomendadas con responsabilidad*", respectivamente.

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 2³⁶ del artículo 6º Principios de la Función Pública, numeral 1³⁷ del artículo 7º Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 2³⁸ del artículo 8º Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*", "*Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*" y "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*", respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Es de indicar que el señor **Manuel Yhejan Barboza Navarro**, no presentó comentarios respecto al pliego de hechos notificado; por lo que se concluye que los hechos comunicados subsisten, configurando la presunta **responsabilidad administrativa** derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y acciones legales a cargo de las instancias competentes

6. **Roberto Noel Chero Arroyo** identificado con DNI n.º 44470451 **Gerente de Asesoría Jurídica**, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 022-2019-MPB de 1 de octubre de 2019 y Adenda n.º 020-2020-MPB de 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 46**) período de gestión 6 de enero de 2020; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 007-2022-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; en ese sentido, presentó sus comentarios mediante Carta n.º 02-2022/AJ/RNCHA recibido el 10 de mayo de 2022 a horas 4:28 pm (**Apéndice n.º 92**), al haber emitido el Informe Legal n.º 002-2019-MPB/GAJ/RHCHA de 6 de enero de 2020³⁹, opinando procedente liquidación del contrato de obra, sin advertir la aplicación de penalidades por el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones por veintiún (21) días.

³⁶ Principio de Probidad

³⁷ Deber de Neutralidad

³⁸ Prohibición de obtener ventajas indebidas

³⁹ Este hecho fue confirmado por el abogado Roberto Noel Chero Arroyo, gerente de Asesoría Jurídica, en la respuesta a la pregunta 4 del Acta de Declaración n.º 002-2022-OCI-MPB- Lavasen de 11 y 12 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 33**).

El hecho expuesto ha ocasionado que no se cumpla con la culminación y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos en el contrato.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2°; así como, la parte pertinente del artículo 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, los artículos 178° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados a la recepción de obra y plazos, así como, liquidación del contrato de obra, respectivamente. Así también, la cláusula quinta, undécima y décimo tercera del Contrato de Ejecución de Obra n.° 043-2018-MPB/LL-OAL suscrito el 24 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 6**), referente al plazo de ejecución de la prestación, declaración jurada del contratista y penalidades, respectivamente.

Con su accionar incumplió las funciones establecidas en el artículo 72° y numerales 9 y 10 del artículo 74° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2014-A-MPB de 29 de mayo de 2014 (**Apéndice n.° 94**), en el que se indica como funciones de dicho profesional: "El ámbito de competencia funcional de la Gerencia de Asesoría Jurídica comprende asegurar que los actos administrativos de la Municipalidad se ajusten a Ley, mediante la adecuada interpretación, asesoramiento, difusión y opinión sobre los asuntos legales que afecten a la institución (...)", "Emitir opinión legal sobre los proyectos de ordenanzas, acuerdos, decretos, reglamentos, resoluciones, expedientes administrativos y los procedimientos administrativos que deben ser resueltos por la Alta Dirección." y "Proceder al visado de las Resoluciones que deben ser suscritas por el Alcalde o el Gerente Municipal, en señal de conformidad con la legalidad de dicho acto administrativo." Así también, la parte pertinente de la cláusula tercera del Contrato Administrativo de Servicios n.° 022-2019-MPB de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 46**): "Suscribir las opiniones legales, dictámenes o similares provenientes de su Gerencia, ante la Alcaldía o Gerencia Municipal, con responsabilidad."

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16° Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 2⁴⁰ del artículo 6° Principios de la Función Pública, numeral 1⁴¹ del artículo 7° Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 2⁴² del artículo 8° Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones" y "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia", respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el

Principio de Probidad
Deber de Neutralidad
Prohibición de obtener ventajas indebidas

Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Roberto Noel Chero Arroyo** se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta **responsabilidad administrativa**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

7. **Víctor Gonzalo Cachay Malo** identificado con DNI n.º 18141434 **Gerente Municipal**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 160-2019-MPB/A de 2 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 47**) período de gestión de 4 de enero de 2020 al 6 de enero de 2020; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 006-2022-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios al respecto (**Apéndice n.º 92**), al haber emitido la Resolución de Gerencia n.º 001-2020/GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 39**), aprobando la liquidación del contrato de obra, con partidas no ejecutadas en su totalidad relacionadas a la partida 03.01 Corte en material suelto y las partidas 04.01.01 Excavación no clasificada para estructuras, 04.01.02 Relleno para estructuras con material propio, 04.01.04 Encofrado y Desencofrado, 04.01.05 Concreto FC= 175 KG/CM2, 04.01.06 Alcantarilla TMC = 48" y 04.01.07 Emboquillado de Piedra E=0.15M, en el caso de estas dos últimas, con modificaciones en su precio unitario y características, mismas que no fueron aprobadas por la Entidad. Así también, sin advertir la aplicación de penalidades por el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones por veintiún (21) días.

El hecho expuesto ha ocasionado afectación en la calidad técnica de la obra, que no se cumpla con la culminación y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos en el contrato.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2º; así como, la parte pertinente del artículo 9º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, los artículos 178º y 179º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados a la recepción de obra y plazos, así como, liquidación del contrato de obra, respectivamente. Así también, la cláusula quinta, undécima y décimo tercera del Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL-OAL suscrito el 24 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**), referente al plazo de ejecución de la prestación, declaración jurada del contratista y penalidades, respectivamente.

Con su accionar incumplió las funciones establecidas en el numeral 2 y 20 del artículo 56º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 003-2014-A-MPB de 29 de mayo de 2014 (**Apéndice n.º 94**), en el que se indica como funciones de dicho profesional: “Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión de la calidad, aplicada a todas las operaciones administrativas y técnicas de la Municipalidad” y “Velar por el cumplimiento de las normas legales y directivas vigentes de alcance Municipal.” Así también, el numeral 18 del artículo 1 de la Resolución de Alcaldía n.º 161-2019-MPB/A de 3 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 47**), el cual contempla: “(...) aprobar la liquidación técnica y financiera de obra y consultoría de obra conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.”

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 243 del artículo 6º Principios de la Función Pública, numeral 144 del artículo 7º Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 245 del artículo 8º Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, “Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones” y “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Es de indicar que el señor **Víctor Gonzalo Cachay Malo**, no presentó comentarios respecto al pliego de hechos notificado; por lo que se concluye que los hechos comunicados subsisten, configurando la presunta **responsabilidad administrativa** derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y acciones legales a cargo de las instancias competentes.





- 43 Principio de Probidad
- 44 Deber de Neutralidad
- 45 Prohibición de obtener ventajas indebidas

2. LA ENTIDAD OMITIÓ COMUNICAR AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO LA IDENTIFICACIÓN DE SUPUESTAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL CONSULTOR; ASÍ TAMBIÉN, OMITIÓ EL COBRO DE PENALIDADES ANTE LA FALTA DE PERMANENCIA DEL SUPERVISOR EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y PAGÓ GASTOS GENERALES VARIABLES POR DÍAS QUE EL PERSONAL OFERTADO NO PARTICIPÓ EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO; SITUACIÓN QUE LIMITÓ A LOS ÓRGANOS COMPETENTES APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO, PERJUICIO ECONÓMICO POR S/43 733,23.

De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Provincial de Bolívar, en adelante, la "Entidad", relacionada al servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "Creación de La Vía Vecinal Calemar- distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, Río Lavasen- distrito de Condormarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad"; se advirtió que funcionarios y servidores públicos de la Entidad omitieron comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público la identificación de supuestas infracciones cometidas por el Consorcio Supervisor Calemar, en adelante, el "Consultor", que para el presente caso fue contratar con el Estado teniendo sanción vigente impuesta por la Contraloría General de la República.⁴⁶

Asimismo, omitieron el cobro de penalidades ante la falta de permanencia del jefe de Supervisión en la ejecución de la obra, y permitieron que se realice el pago íntegro de gastos generales variables por días que "Jefe de Supervisión", "Especialista en Metrados y Valorizaciones" y "Especialista en Topografía" no estuvieron durante la ejecución del servicio de supervisión.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2°; así como, el artículo 9° y 44° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, y declaratoria de nulidad, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 43°, 143°, 159°, 160° y 221° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al consentimiento del otorgamiento de la buena pro, recepción y conformidad, inspector o supervisor de obras, funciones del inspector o supervisor de obras y obligaciones de informar sobre supuestas infracciones, respectivamente.

Además, ha contravenido las cláusulas novena y undécimo del Contrato del Servicio de Consultoría n.° 041-2018-MPB-OAL-MPB/LL suscrito el 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 51**), referente a la declaración jurada del consultor y penalidades. Del mismo modo, la parte pertinente del numeral 10 del capítulo III de la Sección Específica y Anexo 2 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 6-2018-CS-MPB- Primera Convocatoria (**Apéndice n.° 48**), relacionada a las penalidades y declaración jurada del postor, respectivamente.

Los hechos expuestos limitaron que los órganos competentes apliquen las sanciones correspondientes al Consultor; así como, perjuicio económico por el monto de S/43 733,23, conforme se resume a continuación:

⁴⁶ Literal c) del artículo 50° de La Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014 y modificado con el Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017.

Cuadro n.º 22
Resumen del perjuicio económico ocasionado a la Entidad

Nº	Descripción	Importe S/
1	Penalidad por falta de permanencia del jefe de Supervisión	20 000,00
2	Pago por gastos generales variables	23 733,23
TOTAL		43 733,23

Elaborado por: Comisión de Control

Los hechos antes descritos se desarrollan a continuación:

2.1 Omisión por parte de la Entidad en comunicar ante los órganos competentes la comisión de supuestas infracciones cometidas por el Consultor.

A través de la Resolución de Alcaldía n.º 127-2018-A-MPB/LL de 5 de julio de 2018, se aprobaron las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada n.º 6-2018-CS-MPB-Primera Convocatoria⁴⁷, cuyo valor referencial ascendió a doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200 000,00), mismas que en el literal a.2) del numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas consideró como un documento de presentación obligatoria ANEXO N.º 2 DECLARACIÓN JURADA (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de las Bases Integradas AS N.º 06-2018-CS-MPB-Primera convocatoria. (**Apéndice n.º 48**). Es de precisar que dicho anexo, señala en el numeral 1, lo siguiente: "No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado."

En ese orden, el literal q) del artículo 11º de la Ley de Contrataciones del Estado⁴⁸, precisa como impedimento para ser participantes, postores y contratistas lo siguiente: "Las personas inscritas (...) en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado." (Énfasis es nuestro)

Es así que, el Comité de Selección el 24 de julio de 2018 llevo a cabo la apertura de sobres, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro (**Apéndice n.º 49**), en donde solo presentó su oferta el Consultor⁴⁹, integrado por la empresa: JAF Consultores y Contratistas Generales E.I.R.L y la persona natural: Manuel Fredegundo Salcedo Campos, en dicha oferta este último presentó el anexo n.º 2 debidamente suscrito, declarando bajo juramento en el numeral 1, lo siguiente: "No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado." (**Apéndice n.º 50**). En ese sentido, el Comité de Selección otorgó la buena pro al referido Consorcio asignándole 100 puntos tanto a su oferta técnica como a la económica; finalmente, se suscribió el Contrato de Servicio de Consultoría n.º 041-2018-OAL-MPB/LL de 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 51**), para la supervisión de la referida obra.

Posteriormente, con CARTA N.º 004/2020- CONSORCIO SUPERVISOR CALEMAR recibido el 20 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 52**) y CARTA N.º 005/2020-C.S.C recibido el 21 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 53**), el ingeniero Juan Alberto Alva Figueroa, representante legal común del Consultor, solicitó el pago de los servicios de supervisión correspondientes a las valorizaciones n.ºs 6 y 7 correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019, respectivamente; al respecto, de la revisión a los expedientes de valorización, se comprobó que

⁴⁷ Mediante Carta n.º 011-2018-MPB/PDCS-AJMV de 4 de julio de 2018, el presidente del Comité de Selección solicitó al despacho de Alcaldía la aprobación de las bases administrativas.

⁴⁸ Decreto Legislativo n.º 1341, que modifica la Ley n.º 30057, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 3 de abril de 2017.

⁴⁹ En dicha oferta el postor, adjuntó el anexo n.º 2, en la cual el ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos, declaró bajo juramento en el numeral 1) No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

la Entidad realizó el pago al Consultor sin objetar documentación faltante para dicho fin, esto según lo establecido en el literal f) del numeral 2.7 de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección:⁵⁰ "Presentación de las hojas de autocontrol.", toda vez que solo adjuntó una hoja del cuaderno de obra en ambos casos.

No obstante, mediante INFORME TÉCNICO N° 65-2020-GIDUR/DSYL-FAKW recibido el 10 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.° 54**), el ingeniero Keivin Floríndez Alvarado, jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones, advirtió que el ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos, se encontraba con sanción vigente correspondiente a la responsabilidad administrativa funcional, por lo que solicitó opinión legal al respecto.

Cuadro n.° 23
Sanción impuesta a uno de los integrantes del Consorcio

N°	Nombre y Apellido	Infracción	Sanción	Plazo	Resolución	Vigencia de la Sanción		Entidad
						Fecha de inicio	Fecha Término	
1341	Manuel Fredegundo Salcedo Campos	6i muy grave 7h muy grave	Inhabilitación	5 años	001-311-2017-CG/SAN	15/03/17	15/03/22	Municipalidad Provincial de Otuzco

Fuente: Registro de Sanciones Inscritas y Vigentes de la Contraloría General de la República- Actualizado al 31 de julio de 2020.

Elaborado por: Comisión de Control

Imagen n.° 4
Sanción impuesta a uno de los integrantes del Consorcio

REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES

RNSSC
TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos: MANUEL FREDEGUNDO SALCEDO CAMPOS

Documento de Identidad: DNI - 26615941

DATOS DE LA SANCIÓN

Institución: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO- LA LIBERTAD- PERU

Tipo Sanción: INHABILITACIÓN

Categoría Sanción: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL

Estado de la Sanción: VIGENTE

Las sanciones por condenas penales por delitos contra la administración pública acarrearán inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado y son inscritas en el aplicativo del Registro conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1295 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1367.

Las sanciones de categoría administrativa acarrearán inhabilitación permanente aplicable solo en el sector educación, de conformidad al Artículo 1 de la Ley N° 29988.

Fuente: Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles- SERVIR de 16 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado, en un primer momento a través del INFORME LEGAL N° 076-2020-MPB/OAJ/RNCHA recibido el 16 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.° 55**), el abogado Roberto Noel Chero Arroyo, gerente de Asesoría Jurídica, emitió su opinión legal dirigido al gerente Municipal, concluyendo lo siguiente: "No afecta la realización de conformidad de pago de las valorizaciones 06, 07 y posterior liquidación del contrato de Servicio de Consultoría n.° 041-2018-OAL-

Adjudicación Simplificada n.° 06-2018-CS-MPB- Primera Convocatoria.

MPB/LL (...), la sanción de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta al Jefe de Supervisión MANUEL FREDEGUNDO SALCEDO por el Órgano Sancionador de la Sede central de la Contraloría General de la República". Así también, en los dos últimos párrafos del análisis legal de su informe señaló lo siguiente:

- La inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no constituye causal de impedimento para contratar con el estado, ya sea como participante, postor, contratista y/o subcontratista. Además, se advierte que dicha persona no ha sido (...) inhabilitada o suspendida para contratar con el Estado, por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado del Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).
- Por último, debemos señalar que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no tiene como alcance impedir ejercer profesión dentro del ámbito Privado."

En ese sentido, con INFORME TÉCNICO N.º 74-2020-GIDUR/DSYL-FAKW recibido el 18 de septiembre 2020 (**Apéndice n.º 56**), el ingeniero Keivin Floríndez Alvarado, jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones puso de conocimiento al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, la continuidad del trámite y pago de las valorizaciones 06 y 07⁵¹.

Por otro lado, en opinión contraria al del gerente de Asesoría Jurídica, con INFORME N.º 319-2020-MPB/ULYCP/JEPM recibido el 5 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 57**), la licenciada Ruby Esther Cruz Alfaro, jefe (e) de la Unidad de Logística y Control Patrimonial, informó al gerente Municipal respecto a la sanción del ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos, señalando en su conclusión II lo siguiente: "Que, se encontrará impedida de ser participante, postora, contratista y/o subcontratista del Estado, toda persona que se encuentre inscrita en el Registro de funcionarios y servidores – creado por ley de la materia- sancionada con destitución, así como toda aquella persona que se encuentre inscrita en cualquier registro, creado por Ley, que impida contratar con el estado."

Por su parte, mediante OFICIO N.º 046-2020-MPB/GM recibido el 6 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 58**), el licenciado Juan Carlos Bailón Gonzalez, gerente Municipal, solicitó al abogado Roberto Alex Rodríguez Cárdenas, jefe del OCI de la Municipalidad Provincial de Bolívar, pronunciamiento respecto al detrimento a los intereses del Estado o control concurrente relacionado a la sanción del ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos; en respuesta, a través del OFICIO N.º 181-2020-OCI-MPB de 7 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 59**), el jefe del OCI, informó la imposibilidad de pronunciarse al respecto, adjuntando la Resolución n.º 2027-2019-TCE-S1 en la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado impuso a un proveedor una inhabilitación temporal por haber contratado, estando impedido para ello (sanción ante la Contraloría General de la República); y la Directiva n.º 006-2017-OSCE/CD, en donde el numeral 7.1 establece lo siguiente: "Los integrantes de un consorcio no deben encontrarse impedidos, suspendidos o inhabilitados para contratar con el Estado."

Es de precisar que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión n.º 233-2017/DT de 26 de octubre de 2017, señaló en la conclusión 3.1 que: "De acuerdo a lo señalado en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, si producto de una sanción –independientemente del órgano o tribunal que la haya impuesto– una persona resulta inscrita en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución o cualquier otro registro que impida contratar con el Estado, ésta se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en toda contratación estatal efectuada dentro del territorio nacional (sin importar su monto o el régimen legal aplicable) durante el tiempo que establezca la ley de la materia." (Énfasis es nuestro).

⁵¹ La valorización n.º 6 fue pagada mediante los Comprobantes de Pago n.ºs 1457 y 1457-A ambos de 25 de noviembre de 2020, por un monto de S/1 966.00 y S/14 414.00, respectivamente. Asimismo, la valorización n.º 7 fue pagada mediante los Comprobantes de Pago n.ºs 1458 y 1458-A ambos de 25 de noviembre de 2020, por un monto de S/766.00 y S/5 614.00, respectivamente

En ese sentido, posteriormente con INFORME LEGAL N° 099-2020-MPB/OAJ/RNCHA recibido el 7 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 60**), el abogado Roberto Noel Chero Arroyo, gerente de Asesoría Jurídica, remitió opinión legal al gerente Municipal, concluyendo que: "Existen presuntas infracciones cometidas por el señor MANUEL FREDEGUNDO SALCEDO CAMPOS, tipificadas en el artículo 50 numeral 50.1 literales c) y i) de la Ley N° 1341 (...)", recomendando además, lo siguiente: "Póngase en conocimiento todo lo actuado del presente caso al Tribunal de Contrataciones del Estado para los fines que corresponda."; asimismo, a través del Informe Legal n.° 126-2020-MPB/OAJ/RNCHA recibido el 11 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 61**), dicho profesional reiteró al abogado José Miguel Zambrano Cisterna, gerente Municipal, en el último párrafo de sus conclusiones dicho pedido, como sigue: "Reiterar que se ponga de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado todo lo actuado referente a la existe presuntas infracciones cometidas por el señor (...)"⁵² (Énfasis y subrayado es nuestro).

No obstante, mediante ACTA DE DECLARACIÓN N° 002-2022-OCI-MPB-LAVASEN de 11 y 12 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 33**), el abogado José Miguel Zambrano Cisterna, gerente Municipal, mencionó lo siguiente: "(...) a la fecha no se ha comunicado al Tribunal de Contrataciones del Estado ni al Ministerio Público la infracción identificada, toda vez que, solicitó al Asesor Legal mediante memorándum n.° 006-2021-MPB/GM recibido el 13 de enero de 2021, emitir un Informe Técnico Legal, el cual a la fecha aún no ha sido alcanzado a su despacho (...)", en efecto de la revisión al MEMORÁNDUM N° 006-2021-MPB/GM (**Apéndice n.° 62**), se confirmó que dicho pedido fue recibido el 13 de enero de 2021, por la gerencia de Asesoría Jurídica. (Énfasis y subrayado es nuestro)

En ese contexto, se advierte que la actuación del abogado Roberto Noel Chero Arroyo, gerente de Asesoría Jurídica y del abogado José Miguel Zambrano Cisterna, gerente Municipal, limitó a que la Entidad pueda adoptar acciones al respecto, como, por ejemplo: resolver el contrato de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado⁵³: "Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato."⁵⁴

Asimismo, comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado la infracción ocurrida, tal y como lo establece el tercer párrafo del artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁵⁵: "(...) Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad." Así también, comunicar al Ministerio Público⁵⁶ para que éste como titular de la acción penal, proceda conforme a sus atribuciones, como lo indica el artículo 43.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁵⁷: "En caso de comprobar inexactitud o falsedad de las declaraciones, información o documentación presentada la Entidad declara la nulidad de la buena pro o contrato, (...) Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

⁵² Es de precisar que, en dichos informes el Asesor Jurídico no se ha pronunciado respecto a la comunicación del hecho al Ministerio Público.

⁵³ Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicado el 11 de julio de 2014 y modificado con el Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017.

⁵⁴ En el segundo párrafo de la pregunta 1 del gerente Municipal del Acta de Declaración n.° 002-2022-OCI-MPB-Lavasen de 11 de abril de 2022, se indicó: "Respecto a la resolución de contrato del consultor, no se advirtió en su debido momento por las áreas intervinientes, por lo que en la oficina de gerencia Municipal no se encontró documentación sobre la resolución de contrato."

⁵⁵ Aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015.

⁵⁶ El numeral 15 del acápite "Configuración de la infracción imputada" de la Resolución n.° 1462-2020-TCE-S3, señaló: "Es preciso señalar que, la presentación de información inexacta constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico (...)"

⁵⁷ Aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017.

Vale precisar que, los hechos se suscitaron el 27 de julio de 2018, en donde el Consultor presentó ante la Entidad como parte de su oferta técnica el (Anexo 2); en ese sentido, la entidad tenía como máximo para comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado la infracción cometida hasta el 27 de julio de 2021, de conformidad a lo contemplado en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado⁵⁸ el mismo que establece: “Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a los señalado en el reglamento.” Por lo tanto, al no haberse comunicado hasta la fecha y no habiéndose interrumpido el plazo de prescripción, la infracción en el fuero administrativo, ya habría prescrito.⁵⁹

Sin embargo, pese a los hechos comentados, mediante MEMORÁNDUMS N°s 081 y 082-2020-MPB/GM recibido el 25 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 63**), el abogado José Miguel Zambrano Cisterna, gerente Municipal, autorizó al jefe de la Unidad de Tesorería el pago de la valorización n.° 6⁶⁰ y 7⁶¹, respectivamente.

2.2 La obra se ejecutó sin la participación permanente y directa del jefe de Supervisión, quien prestaba sus servicios en obras a cargo de otras entidades públicas; generando perjuicio económico por S/20 000.00.

El 24 de julio de 2018 el Comité de Selección llevo a cabo el Acta de apertura de sobres, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro (**Apéndice n.° 49**), en donde se le otorgó la buena pro al único postor Consorcio Supervisor Calemar integrado por las empresas JAF Consultores y Contratistas Generales EIRL y la persona natural ing. Manuel Fredegundo Salcedo Campos, quien en su propuesta técnica ofertó mediante Cartas de Compromiso del Personal Clave (Anexo n° 13) (**Apéndice n.° 64**), entre otros al ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos, quien se comprometió a prestar servicios en el cargo de **Jefe de Supervisión**, en dicho documento consta la firma legalizada ante la notaría Deysi Vásquez Caspita.

Asimismo, de la revisión al “Acta de entrega de terreno” y “Acta de inicio de obra”, ambas de 1 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 26**); así como, de los asientos del cuaderno de obra, se evidenció que el ingeniero civil Manuel Fredegundo Salcedo Campos, identificado con CIP n.° 40899, fue quien se desempeñó como jefe de Supervisión durante toda la ejecución de la obra; en ese sentido, con la finalidad de comprobar la participación permanente del ingeniero civil Manuel Fredegundo Salcedo Campos en la ejecución de la obra, se procedió a filtrar en el sistema del INFObras de la Contraloría General de la República a dicho profesional, obteniendo como resultado de la búsqueda que éste participó simultáneamente como residente en otras obras ajenas a la que es materia de evaluación, tal como se muestra a continuación:

⁵⁸ Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicado el 11 de julio de 2014 y modificado con el Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017.

⁵⁹ Mediante la Resolución n.° 2027-2019-TCE-S1 de 16 de julio de 2019 y Resolución n.° 946-2021-TCE-S2 de 7 de abril de 2021, se dio el tratamiento al hecho identificado como presentación de información inexacta.

⁶⁰ Fue pagada mediante los Comprobantes de Pago n.°s 1457 y 1457-A ambos de 25 de noviembre de 2020, por un monto de S/1 966.00 y S/14 414.00, respectivamente.

⁶¹ Fue pagada mediante los Comprobantes de Pago n.°s 1458 y 1458-A ambos de 25 de noviembre de 2020, por un monto de S/766.00 y S/5 614.00, respectivamente.

Cuadro n.º 24
Participación de jefe de Supervisión en varias obras en simultaneo, periodo 2018-2019

Entidad	Cargo	Denominación de la Obra donde se ejerció la supervisión	Plazo de ejecución de la prestación	Fecha de ejecución de la prestación
Municipalidad Provincial de Bolívar	Jefe de Supervisión	Creación de la vía vecinal Calemar- distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, río Lavasen- distrito de Condormarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad.	150 días calendarios	Del 01/09/2018 al 10/06/2019
Municipalidad Provincial de Otuzco ⁶²	Residente de Obra	"Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial en las II.EE N° 2006- sector Walter Acevedo , N° 1646- Samne, N° 1596- caserío Sanchique y N° 1750- Barrio Santa Rosa, en el distrito de Otuzco, provincia de Otuzco, departamento- La Libertad"	180 días calendarios	Del 21/12/2018 al 18/06/2019
		Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial en las II.EE N° 2006- sector Walter Acevedo , N° 2008- Barrio La Ermita, N° 1597- caserío Huangamarca, N° 1646 Samne , N° 1596- caserío Sanchique y N° 1750- Barrio Santa Rosa en el distrito de Otuzco, provincia de Otuzco, departamento- La Libertad.	180 días calendarios	Del 21/12/2018 al 18/06/2019
Municipalidad Distrital de Sanagoran ⁶³	Residente de Obra	Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E N° 80650 en el caserío Pampa de Arena del distrito de Sanagoran- provincia de Sánchez Carrión- departamento de La Libertad.	120 días calendarios	Del 21/12/2018 al 17/03/2017

Fuente: Información obtenida del Portal INFobras.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro que antecede se puede advertir que la participación simultánea del supervisor ha inobservando lo establecido en el numeral 159.1 del artículo 159° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁶⁴: *"Durante la ejecución de la obra, debe contarse, **de modo permanente y directo**, con un inspector o con un supervisor, según corresponda."* (Énfasis y subrayado es nuestro)

Ante tal situación, mediante OFICIO N° 140-2020-OCI-MPB de 21 de agosto de 2020⁶⁵ (**Apéndice n.º 65**), se solicitó al ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos, para que confirme su participación como jefe de supervisión en la obra materia de evaluación, así como en las obras donde ha ejercido el cargo de residente; sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Asimismo, se solicitó al alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco,⁶⁶ para que informe sobre la participación de dicho profesional en la ejecución de obra *"Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial en las II.EE N° 2006- sector **Walter Acevedo**, N° 2008- Barrio La Ermita, N° 1597- caserío Huangamarca, N° 1646 Samne, N° 1596- caserío Sanchique y N° 1750- Barrio Santa Rosa en el distrito de Otuzco, provincia de Otuzco, departamento - La Libertad"*. En respuesta, mediante OFICIO N° 042-2020-MPO/SG recibido el 5 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 66**), el Secretario General de la Municipalidad Provincial de Otuzco, remitió copia fedateada del acta de entrega de terreno, acta de recepción de obra y cuaderno completo de la obra; es así que, como resultado

⁶² Oficio n.º 042-2020-MPO-SG recibido el 5 de octubre de 2020.

⁶³ Oficio n.º 039-2020-MDS/GM recibido el 4 de febrero de 2022.

⁶⁴ Aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017.

⁶⁵ Dicho documento fue notificado el 21 de agosto de 2020, a las 2:48 pm, a una persona con DNI n.º 77282450 que refirió ser su hija.

⁶⁶ Oficio n.º 141-2020-OCI-MPB de 24 de agosto de 2020.

de la revisión a toda la información, se constató que dicho profesional suscribió asientos como residente en el cuaderno de obra correspondiente a la ejecución de las Instituciones *Educativas N° 2006 - sector Walter Acevedo y N° 1646- Samne*, a partir del 21 de diciembre de 2018, vale precisar que dichas obras fueron convocadas y ejecutadas por ítems.

Así también, se solicitó información al alcalde de la Municipalidad Distrital de Sanagoran,⁶⁷ para que informe respecto a la participación de dicho profesional en la ejecución de la obra *"Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E N° 80650 en el caserío Pampa de Arena del distrito de Sanagoran- provincia de Sánchez Carrión- departamento de La Libertad"*. En respuesta, a través del OFICIO N° 039-2020-MDS/GM recibido el 4 de febrero de 2022 (**Apéndice n.° 67**), el gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Sanagoran, remitió copia fedateada del acta de entrega de terreno, acta de recepción de obra y cuaderno completo de la obra; es así que, de la revisión a la información se constató que el ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos, realizó asientos como residente en el cuaderno de la referida obra.

En ese sentido, se procedió a verificar los días en que dicho profesional no ha suscrito el cuaderno en la obra materia de evaluación (Bolívar) y si ha suscrito en las demás obras realizadas en los distritos de (Otuzco) (**Apéndice n.° 68**) y (Sanagoran) (**Apéndice n.° 69**), con la finalidad de confirmar los días que indubitablemente dicho profesional no se encontró en la ejecución de la obra, obteniendo como resultado que dicho profesional no se encontró **31 días**, según se observa a continuación:

Cuadro n.° 25
Ausencia del jefe de Supervisión en la ejecución de la obra

Nº	Días no anotados por el ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos, como supervisor, en la Obra de Bolívar* (Apéndice n.° 30)	Asientos del cuaderno de Obra del proyecto ejecutado en el distrito de Otuzco**, en donde el ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos anotó como residente. (Apéndice n.° 68)	Asientos del cuaderno de Obra del proyecto ejecutado en el distrito de Sanagoran***, en donde el ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos anotó como residente. (Apéndice n.° 69)
1	5/10/2018		Asiento n.° 56
2	6/10/2018		Asiento n.° 58
3	8/10/2018		Asiento n.° 60
4	12/10/2018		Asiento n.° 64
5	18/10/2018		Asiento n.° 68
6	20/10/2018		Asiento n.° 70
7	25/10/2018		Asiento n.° 74
8	27/10/2018		Asiento n.° 76
9	1/11/2018		Asiento n.° 80
10	9/11/2018		Asiento n.° 86
11	14/11/2018		Asiento n.° 90
12	21/11/2018		Asiento n.° 96
13	26/11/2018		Asiento n.° 100
14	1/12/2018		Asiento n.° 106
15	6/12/2018		Asiento n.° 114
16	7/12/2018		Asiento n.° 116
17	8/12/2018		Asiento n.° 118
18	14/12/2018		Asiento n.° 128
19	26/01/2019	Asiento n.° 59	
20	29/01/2019	Asiento n.° 63	
21	31/01/2019	Asiento n.° 67	
22	4/02/2019	Asiento n.° 71	
23	11/02/2019	Asiento n.° 77	
24	13/02/2019	Asiento n.° 79	
25	15/02/2019	Asiento n.° 81	

⁶⁷ Oficio n.° 143-2020-OCI-MPB de 24 de agosto de 2020.

Nº	Días no anotados por el ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos, como supervisor, en la Obra de Bolívar *(Apéndice n.º 30)	Asientos del cuaderno de Obra del proyecto ejecutado en el distrito de Otuzco**, en donde el ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos anotó como residente. (Apéndice n.º 68)	Asientos del cuaderno de Obra del proyecto ejecutado en el distrito de Sanagoran ***, en donde el ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos anotó como residente. (Apéndice n.º 69)
26	20/05/2019	Asiento n.º 185	
27	25/05/2019	Asiento n.º 191	
28	28/05/2019	Asiento n.º 195	
29	31/05/2019	Asiento n.º 197	
30	1/06/2019	Asiento n.º 199	
31	7/06/2019	Asiento n.º 205	

Fuente: Asientos de cuaderno de obra de los proyectos ejecutados en Bolívar, Otuzco y Sanagoran.

Elaborado por: Comisión de Control

* "Creación de la Vía Vecinal Centro Poblado de Calemar – Distrito de Bambamarca – Provincia de Bolívar – Región La Libertad, Río Lavasen – Distrito de Condormarca – Provincia de Bolívar – Región La Libertad."

** "Mejoramiento del servicio de educativo del nivel inicial en las I.E.E N° 2006 - Sector Walter Acevedo, (...) en el distrito de Otuzco, provincia de Otuzco - La Libertad."

*** "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la I.E. N° 80650 en el caserío Pampa de Arena del distrito de Sanagoran, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad."

Del cuadro que antecede, se observa que fueron treinta y uno (31) días que el supervisor no estuvo en la ejecución de la obra ejecutada en el distrito de Bolívar, por lo que, es preciso mencionar que no es posible, desde los puntos de vista material y jurídico, que la prestación de servicios tanto en el cargo de jefe de Supervisión y como residente de obra, hayan sido permanentes en todas estas obras durante los periodos que se traslapan, más aún, considerando que las obras se ejecutaron en provincias distintas y alejadas entre ellas, como son la provincia de Bolívar, Otuzco y Sánchez Carrión (Sanagoran).

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la cláusula undécimo del Contrato de Servicio de Consultoría n.º 041-2018-OAL-MPB/LL para la supervisión de la Obra: "Creación de la vía vecinal Calemar- distrito de Bambamarca - provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, río Lavasen- distrito de Condormarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad" de 16 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 51), se estableció un cuadro con supuestos de penalidades, siendo que la numero 3, señala lo siguiente:

Cuadro n.º 26
Cuadro de penalidades

	Infracción	Unidad	Multa	Procedimiento de aplicación
3	Ausencia del personal de campo: Supervisor y/o asistente de supervisión	Cada vez	1/200 del Valor Contratado	De acuerdo al informe del responsable

Fuente: Contrato de servicio de consultoría suscrito el 16 de agosto de 2018.

Elaborado por: Comisión de Control

Sobre el particular, tomando en consideración el procedimiento de aplicación de penalidad por la ausencia del jefe de Supervisión en la obra, se efectuaron los cálculos respectivos, determinándose lo siguiente:

Cuadro n.º 27
Cálculo de penalidad por la ausencia del jefe de Supervisión en obra

Días ausentado (a)	Multa (*) (b)	Valor del contrato (c)	Penalidad (a)x(b)x(c)
31	0.005	200 000.00	31 000,00

Elaborado por: Comisión de Control

(*) 1/200 del valor del contrato

Al respecto, si bien es cierto, la penalidad supera el monto establecido en norma; por lo tanto, solo se puede aplicar dicha penalidad hasta un equivalente al 10% del monto del contrato vigente⁶⁸; es decir, **S/ 20 000,00 (Veinte mil con 00/100 Soles)**, por lo que teniendo en cuenta los días de ausencia del supervisor, la Entidad lejos de resolver el contrato⁶⁹ con el consultor, continuó con la ejecución del servicio.

Asimismo, según lo acordado en la cláusula octava del Contrato del Servicio de Consultoría n.º 041-2018-OAL-MPB/LL (**Apéndice n.º 51**), se estableció que la conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁷⁰, la misma que establece en el numeral 143.2 lo siguiente: “La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, (...)”; en tal sentido, se tiene que el área usuaria fue la encargada de otorgar la conformidad verificando el cumplimiento de las condiciones contractuales; es decir, para este caso la gerencia de Infraestructura Estudios y Desarrollo Urbano Rural de la Entidad, la misma que estuvo a cargo de los profesionales que se detallan a continuación:

Cuadro n.º 28
Profesionales a cargo del área usuaria

Días de ausencia del jefe de supervisión		Profesional a cargo de la Gerencia de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural	Valorización	Profesional que otorgó la conformidad	Documento de conformidad
Mes y días	Cantidad				
Octubre (5, 6, 8, 12, 18, 20, 25 y 27)	8	Ing. A. John Medrano Valle	Valorización n.° 2	Ing. A. John Medrano Valle	Carta n.° 113-2018-MPB/GIEDUR-AJMV (Apéndice n.° 70)
Noviembre (1, 9, 14, 21 y 26)	5		Valorización n.° 3		Carta n.° 128-2018-MPB/GIEDUR-AJMV (Apéndice n.° 71)
Diciembre (1, 6, 7, 8 y 14)	5	Ing. Jesús Olguín Salinas Burgos	Valorización n.° 4	Ing. Jesús Olguín Salinas Burgos	Informe Técnico n.° 083-2019-MPB/GIEDUR/JOSB (Apéndice n.° 72)
Enero (26, 29 y 31)	3		Valorización n.° 5		Informe Técnico n.° 126-2019-MPB/GIEDUR/JOSB (Apéndice n.° 73)
Febrero (4, 11, 13 y 15)	4				
Mayo (20, 25, 28 y 31)	4	Ing. Darlyn Tolentino Salinas	Valorización n.° 6	Ing. Darlyn Tolentino Salinas	Informe n.° 79-2020-MPB-GIDUR/DETS (Apéndice n.° 74)
Junio (1 y 7)	2		Valorización n.° 7		Informe n.° 231-2020-MPB-GIDUR/DETS (Apéndice n.° 75)

Fuente: Valorizaciones n.ºs 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Elaborado por: Comisión de Control

Para el presente caso el 10% de 200 000,00, equivalen a 20 000,00.

Esto según lo establecido en el artículo 135º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017: “Causales de resolución: (...) 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; (...)”.

⁷⁰ Aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017.

Como se ha podido observar, los ingenieros Alan John Medrano Valle, Jesús Olguín Salinas Burgos y Darlyn Efraín Tolentino Salinas, gerentes de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural, no efectuaron el debido control y supervisión durante la ejecución de la obra, por cuanto inadvirtieron la falta de permanencia del jefe de supervisión, conllevando a la inaplicación de penalidades y otorgar conformidad a las valorizaciones, ocasionando perjuicio económico a la Entidad, por la suma **S/20 000,00**.

2.3 Se pagó por gastos generales variables al Consultor por días que “Jefe de Supervisión”, “Especialista en Metrados y Valorizaciones” y “Especialista en Topografía” no estuvieron durante la ejecución de la obra; generando perjuicio económico por S/23 733,23.

De la revisión a la documentación presentada por el Consorcio Supervisor Calemar, a quien se le otorgó la buena pro, se constató que en su oferta técnica adjuntó como Anexo n.º 13 (**Apéndice n.º 64**), varias cartas de compromiso de personal clave (documentación de presentación obligatoria⁷¹), con la cual acreditó entre otros a los siguientes profesionales:

- **Jefe de Supervisión:** Ingeniero Civil Manuel Fredegundo Salcedo Campos.
- **Especialista en Metrados y Valorizaciones:** Ingeniero Civil Luis Fernando López Fernández.
- **Especialista en topografía:** Señor Yoel Alayo Orbegoso.

Cabe precisar que, todas estas cartas se encontraban con firma legalizada ante la notaría Deysi Vásquez Caspita⁷².

Ahora bien, respecto al personal ofertado mediante Acta de Declaración n.º 002-2022-OCI-MPB-LAVASEN de 11 y 12 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 33**), el gerente Municipal indicó en respuesta a la pregunta 2 lo siguiente: “(...) se realizó la búsqueda en todos los archivos de la municipalidad y no se ha encontrado documentación de cambio de profesionales del consultor”, por lo que se confirma que estos no fueron reemplazados por otros; sin embargo, durante la ejecución de la prestación se advirtió la ausencia de algunos de estos, debiendo deducirse el pago de los gastos generales variables, como sigue:

a) Respecto al “Jefe de Supervisión”.

Mediante CARTA N° 043-2018-MPB/GIEDUR-AJMV recibido el 14 de junio de 2018 (**Apéndice n.º 76**), el señor Alán John Medrano Valle, gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural alcanzó al señor Raúl Eduardo Silva Mayuri, alcalde de la Municipalidad Provincial de Bolívar, los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra, señalando en el desagregado de gastos generales variables el costo unitario, parcial y total del jefe de supervisión, tal como se aprecia a continuación:

⁷¹ Literal a.5) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.º 006-2018-CS-MPB- Primer Convocatoria.

⁷² Folio (14, 17 y 18) de la propuesta técnica del Consorcio Supervisión Calemar

Imagen n.º 5
Desagregado de gastos generales variables

2.0. GASTOS GENERALES VARIABLES (Relacionados con el tiempo del Servicio de Consultoría de Supervisión)					
2.1. DE ADMINISTRACION Y GENERALES DE LA CONSULTORIA DE SUPERVISION					
2.1.1. DIRECCION TECNICA Y ADMINISTRATIVA					
a) PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO:	MES	UNIT.	PARCIAL	INCID.	SUB - TOTAL
a.1. JEFE DE SUPERVISION	6.00	7.000,00	42.000,00	1.00	42.000,00
a.2. ASISTENTE DE SUPERVISION	6.00	5.000,00	30.000,00	1.00	30.000,00
a.3. ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS	6.00	3.500,00	21.000,00	0.50	10.500,00
a.4. ESPECIALISTA EN METRADOS Y VALORIZACIONES	6.00	3.000,00	18.000,00	0.50	9.000,00
a.5. ESPECIALISTA EN TOPOGRAFIA	6.00	2.500,00	15.000,00	0.50	7.500,00

Fuente: Requerimiento del área usuaria

En lo que se refiere a los gastos generales variables, estos fueron considerados en el Capítulo III Requerimiento, de la sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 06-2018-CS-MPB- Primera Convocatoria, precisamente en la página 28 (**Apéndice n.º 77**); determinándose que el Consultor debió pagar al jefe de Supervisión siete mil con 00/100 soles (S/ 7 000,00) por mes.

Sin embargo, se constató que el jefe de Supervisión estuvo ausente durante la ejecución de la Obra **31 días** como se advierte en el **cuadro n.º 4**; ahora bien, dado que la incidencia de dicho profesional en la ejecución de la obra fue "1"; es decir, al 100%, se debió deducir el monto de **S/ 7 233,23**, según el cálculo siguiente:

Cuadro n.º 29
Cálculo del perjuicio

Consto Mensual (a)	Días (b)	Costo Diario (a)/(b)=(c)	Días ausentes en la Obra (d)	Total (c) x (d)
S/ 7 000,00	30	S/ 233,33	31	S/7 233,23

Elaborado por: Comisión de Control

b) Respecto al "Especialista en Metrados y Valorizaciones".

De igual manera, mediante CARTA N.º 043-2018-MPB/GIEDUR-AJMV recibido el 14 de junio de 2018 (**Apéndice n.º 76**), el señor Alán John Medrano Valle, gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural alcanzó al señor Raúl Eduardo Silva Mayuri, alcalde de la Municipalidad Provincial de Bolívar, los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra, señalando en el desagregado de gastos generales variables el costo unitario, parcial y total del Especialista en Metrados y Valorizaciones, tal como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 6
Desagregado de gastos generales variables

2.0. GASTOS GENERALES VARIABLES (Relacionados con el tiempo del Servicio de Consultoría de Supervisión)					
2.1. DE ADMINISTRACION Y GENERALES DE LA CONSULTORIA DE SUPERVISION					
2.1.1. DIRECCION TECNICA Y ADMINISTRATIVA					
a) PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO:	MES	UNIT.	PARCIAL	INCID.	SUB - TOTAL
a.1. JEFE DE SUPERVISION	6.00	7.000,00	42.000,00	1.00	42.000,00
a.2. ASISTENTE DE SUPERVISION	6.00	5.000,00	30.000,00	1.00	30.000,00
a.3. ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS	6.00	3.500,00	21.000,00	0.50	10.500,00
a.4. ESPECIALISTA EN METRADOS Y VALORIZACIONES	6.00	3.000,00	18.000,00	0.50	9.000,00
a.5. ESPECIALISTA EN TOPOGRAFIA	6.00	2.500,00	15.000,00	0.50	7.500,00

Fuente: Requerimiento del área usuaria

En lo que se refiere al Desagregado de gastos generales variables, estos fueron considerados en el Capítulo III Requerimiento, de la sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 06-2018-CS-MPB-Primera Convocatoria, precisamente en la página 28 (**Apéndice n.º 77**); determinándose que el Consultor debió pagar al "Especialista en Metrados y Valorizaciones" S/ 3 000,00 por mes, el mismo que multiplicado por seis (6) meses de ejecución de la obra, hacen un total de S/ 18 000,00; ahora bien, dado que la incidencia de dicho profesional fue de "0.50" es decir 50%, resulta un total a pagar de S/ 9 000,00.

Sin embargo, se constató que el "Especialista en Metrados y Valorizaciones", estuvo ausente durante la ejecución de la Obra, toda vez que el mismo profesional señaló textualmente que no ha participado durante el periodo de supervisión de la referida obra, tal como se detalla a continuación:

- ✓ Mediante documento s/n de 17 febrero de 2021 (**Apéndice n.º 78**), el ingeniero civil Luis Fernando López Fernández precisa que: "(...) el recurrente NO he participado durante el periodo de supervisión de la obra: "Creación de la Vía Calemar – Distrito de Condormarca – Provincia de Bolívar – Departamento La Libertad", mucho menos me he desempeñado como Especialista en Metrados y Valorizaciones. En consecuencia, deslindo toda participación en la ejecución de la citada obra, con el agregado de que nunca he tenido algún vínculo laboral contractual con el Consorcio Supervisor Calemar al cual se me vincula (...)"

Como se ha podido evidenciar, el referido profesional, no ha participado durante el periodo de supervisión de la referida obra; sin embargo, la entidad canceló al Consultor íntegramente el monto de **S/ 9 000,00**.

c) En cuanto al "Especialista en topografía".

Así también, mediante CARTA N° 043-2018-MPB/GIEDUR-AJMV recibido el 14 de junio de 2018 (**Apéndice n.º 76**), el señor Alán John Medrano Valle, gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural alcanzó al señor Raúl Eduardo Silva Mayuri, alcalde de la Municipalidad Provincial de Bolívar, los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra, señalando en el desagregado de gastos generales variables el costo unitario, parcial y total del Especialista en Topografía, tal como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 7
Desagregado de gastos generales variables

2.0. GASTOS GENERALES VARIABLES (Relacionados con el tiempo del Servicio de Consultoría de Supervisión)					
2.1. DE ADMINISTRACIÓN Y GENERALES DE LA CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN					
2.1.1. DIRECCIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA					
a) PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO:					
	MES	UNIT.	PARCIAL	INCID.	SUB - TOTAL
a.1. JEFE DE SUPERVISIÓN	6.00	7 000.00	42 000.00	1.00	42 000.00
a.2. ASISTENTE DE SUPERVISIÓN	6.00	5 000.00	30 000.00	1.00	30 000.00
a.3. ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS	6.00	3 500.00	21 000.00	0.50	10 500.00
a.4. ESPECIALISTA EN METRADOS Y VALORIZACIONES	6.00	3 000.00	18 000.00	0.50	9 000.00
a.5. ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA	6.00	2 500.00	15 000.00	0.50	7 500.00

Fuente: Requerimiento del área usuaria

En lo que se refiere a los gastos generales variables, estos fueron considerados en el Capítulo III Requerimiento, de la sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 06-2018-CS-MPB-Primera Convocatoria, precisamente en la página 28 (**Apéndice n.º 77**); determinándose que el Consultor debió pagar al "Especialista en Topografía" S/ 2 500,00 por mes, el mismo que multiplicado por seis (6) meses de ejecución de la obra, hacen un total de S/15 000,00; ahora

bien, dado que la incidencia de dicho profesional fue de "0.50"; es decir 50%, resulta un total a pagar de S/ 7 500,00.

Sin embargo, se constató que el "Especialista en Topografía" estuvo ausente durante la ejecución de la Obra, toda vez que el mismo profesional señaló textualmente que no ha participado durante el periodo de supervisión de la referida obra, tal como se detalla a continuación:

- ✓ Mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 79**), el señor Yoel Alayo Orbegoso precisa lo siguiente: "yo no he participado de dicha obra en mención"

Como se ha podido evidenciar, el referido profesional, no han participado durante el periodo de supervisión de la referida obra; sin embargo, la entidad canceló al Consultor íntegramente el monto de **S/ 7 500,00**.

En ese sentido, de lo acordado en la cláusula octava del contrato del servicio de consultoría, se estableció que la conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando al área usuaria como la encargada de otorgar la conformidad; es decir, para este caso la gerencia de Infraestructura Estudios y Desarrollo Urbano Rural de la Entidad, a continuación, se muestra el detalle del pago de las valorizaciones:

Cuadro n.º 30
Documentos que dan conformidad al pago de valorizaciones

Valorización	Mes	Documento de conformidad	Persona que otorga la conformidad	Cargo	Comprobante de Pago		
					Nº	Fecha	Importe
Valorización n.º 1	Septiembre 2018	Carta n.º 099-2018-MPB/GIEDUR-AJMV (Apéndice n.º 80)	Ing. A. John Medrano Valle	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural	1121	2/11/2018	30 064,53
					1122	2/11/2018	5 008,80
Valorización n.º 2	Octubre 2018	Carta n.º 113-2018-MPB/GIEDUR-AJMV (Apéndice n.º 70)	Ing. A. John Medrano Valle	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural	1256	4/12/2018	20 595,73
					1257	4/12/2018	3 717,60
Valorización n.º 3	Noviembre 2018	Carta n.º 128-2018-MPB/GIEDUR-AJMV (Apéndice n.º 71)	Ing. A. John Medrano Valle	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural	1415	21/12/2018	19 381,33
					1416	21/12/2018	3 552,00
Valorización n.º 4	Diciembre 2018	Informe Técnico n.º 083-2019-MPB/GIEDUR/JOS B (Apéndice n.º 72)	Ing. Jesús Olguín Salinas Burgos	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural	74	19/03/2019	21 824,00
Valorización n.º 5	Enero/Febrero 2019	Informe Técnico n.º 126-2019-MPB/GIEDUR/JOS B (Apéndice n.º 73)	Ing. Jesús Olguín Salinas Burgos	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural	No se encontraron los comprobantes		
					No se encontraron los comprobantes		
Valorización n.º 6	Mayo 2019	Informe n.º 79-2020-MPB-GIDUR/DETS (Apéndice n.º 74)	Ing. Darlyn Tolentino Salinas	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	1457	25/11/2020	1 966,00
					1457-A	25/11/2020	14 414,00

Valorización	Mes	Documento de conformidad	Persona que otorga la conformidad	Cargo	Comprobante de Pago		
					N°	Fecha	Importe
Valorización n.° 7	Junio 2019	Informe n.° 231-2020-MPB-GIDUR/DETS (Apéndice n.° 75)	Ing. Darlyn Tolentino Salinas	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	1458	25/11/2020	766,00
					1458-A	25/11/2020	5 614,00

Fuente: Expedientes de Comprobantes de Pago

Elaborado por: Comisión de Control

Como se ha podido observar, los ingenieros Alan John Medrano Valle, Jesús Olguín Salinas Burgos y Darlyn Efraín Tolentino Salinas gerentes de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural⁷³, no efectuaron el debido control y supervisión durante la ejecución de la obra, por cuanto otorgaron conformidad a las valorizaciones considerando el monto total de los gastos generales variables por días que "Jefe de Supervisión", "Especialista en Metrados y Valorizaciones" y "Especialista en Topografía" no estuvieron durante la ejecución de la obra, ocasionando perjuicio económico a la Entidad, por la suma **S/23 733,23**.

En relación a la liquidación del servicio, es preciso indicar lo establecido en el numeral 1 artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁷⁴: "El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato." ; no obstante, se constató que se incumplió dicho procedimiento, puesto que mediante CARTA N° 006/2020-CONSORCIO SUPERVISOR CALEMAR recibido el 25 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 81), el Consultor presentó a la Entidad la liquidación del servicio de consultoría; es decir, antes que la Entidad otorgue la conformidad a la última prestación, toda vez que la conformidad a la valorización n.° 7 fue otorgada por el área usuaria recién mediante el Informe n.° 231-2020-MPB-GIDUR/DETS recibido el 20 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 75).

Así también la norma antes referida indica: "La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista."; no obstante, con INFORME TÉCNICO N° 142-2020-GIDUR/DSYL-FAKW recibido el 2 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 82**), el ingeniero Kevin Florindez Alvarado, jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones, aprobó dicha liquidación sin plantear observaciones al respecto; del mismo modo, con INFORME N° 286-2020-MPB-GIDUR/DETS recibido el 3 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 83**), el ingeniero Darlyn Efraín Tolentino Salinas, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, aprobó la liquidación final de referido servicio, sin advertir observaciones al respecto.

Por su parte, con INFORME LEGAL N° 126-2020-MPB/OAJ/RNCHA recibido el 11 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 84**), el abogado Roberto Noel Chero Arroyo, Asesor Jurídico, recomendó al abogado José Miguel Zambrano Cisterna, gerente Municipal, la aprobación de la liquidación, precisando en el segundo párrafo de su conclusión que: "La Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural no se ha pronunciado oportunamente dentro del plazo legal respecto a la liquidación del servicio de consultoría (...)" ; ante ello indicó en el segundo párrafo de su recomendación lo siguiente: "Remítase el presente Informe Legal con toda la documentación que lo antecede al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario."

Sobre el particular, a través de la Resolución de Gerencia n.° 217-2020-MPB/GM de 30 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 85**), el abogado José Miguel Zambrano Cisterna, gerente Municipal, aprobó la Liquidación Técnica Financiera del referido servicio por ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta

Cada uno durante el periodo en que ejerce el cargo de gerentes de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural.

⁷⁴ Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015.

con 00/100 (S/ 199, 580,00) ⁷⁵, y autorizó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por veinte mil con 00/100 (S/ 20 000,00), monto fue cancelado mediante Comprobante de Pago n.° 1559 de 9 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 86**).

Finalmente, es de precisar que, con CARTA N° 001-2022-MPB/STPAD recibido el 21 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 87**), la abogada Evelyn Valverde Gutiérrez, secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, señaló: "(...) *cumplo con informar a su despacho que, hasta la fecha, no se me ha remitido a mi despacho el Informe Legal N° 126-2020-MPB/OAL/RNCHA, a fin de que tome acciones correspondientes.*"

Los hechos expuestos han transgredido la normativa que se detalla a continuación:

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017.

"Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

j) **Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, (...) así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo."

⁷⁵ Es de precisar que, según se indica en la referida resolución la ejecución física fue 99.98 %.

- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017 y vigente a partir de 3 de abril de 2017.

"Artículo 43.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

43.6 (...) "En caso de comprobar inexactitud o falsedad de las declaraciones, información o documentación presentada la Entidad declara la nulidad de la buena pro o contrato, (...) Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

Artículo 143.- Recepción y conformidad

(...)

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Artículo 159.- Inspector o Supervisor de Obras

159.1. Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda.

Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

160.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 221.- Obligaciones de informar sobre supuestas infracciones

(...)

Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad."

- Contrato del Servicio de Consultoría n.° 041-2018-MPB-OAL_MPB/LL para la Supervisión de la Obra "Creación de la Vía Vecinal Calemar - distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, Río Lavasen- distrito de Condormarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", suscrito el 16 de agosto de 2018.

"CLÁUSULA NOVENA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONSULTOR

EL CONSULTOR declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato y conforme a las bases integradas, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA UNDÉCIMO: PENALIDADES.

(...)

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicará la siguiente penalidad:

	Infracción	Unidad	Multa	Procedimiento de aplicación
(...)				
3	Ausencia de personal de campo: Supervisor y/o asistente de supervisión	Cada vez	1/200 del Valor del Contrato	De acuerdo al informe del responsable
(...)				

- **Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 06-2018-CS-MPB- Primera Convocatoria para la Supervisión de la Obra: "Creación de la Vía Vecinal Calemar - distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, Río Lavasen- distrito de Condormarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad."**

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CAPÍTULO III REQUERIMIENTO
10. SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN
(...)
OTRAS PENALIDADES

	Infracción	Unidad	Multa	Procedimiento de aplicación
(...)				
3	Ausencia de personal de campo: Supervisor y/o asistente de supervisión	Cada vez	1/200 del Valor del Contrato	De acuerdo al informe del responsable
(...)				

Procedimiento de Aplicación

De detectarse alguna infracción cometida por el Supervisor, el Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural, deberá comunicarle mediante carta la situación verificada al Supervisor de Obra (que se considerará como pre aviso), otorgando un plazo de 48 horas para la subsanación de la falta. De verificarse que el Consultor, no ha cumplido en subsanar las observaciones señaladas en el pre aviso, el Supervisor, el Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural, se le aplicará la multa a la supervisión en vista de su incumplimiento.

(...)

ANEXOS N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)
Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º
Presente.

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [], declaro bajo juramento:

1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con estado, conforme
 el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado."
 (...)

Los hechos expuestos han limitado que los órganos competentes apliquen las sanciones correspondientes al Consultor; así como, perjuicio económico a la Entidad por el monto de cuarenta y tres mil setecientos treinta y tres con 23/100 soles (**S/43 733,23**).

La situación descrita se originó por el accionar del asesor Jurídico y Gerente Municipal, quienes contrario a sus funciones omitieron comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público la identificación de supuestas infracciones incurridas por el Consultor; así como, por la conducta de los gerentes de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, quienes contrario a sus funciones otorgaron conformidad a las valorizaciones de la supervisión sin comunicar la falta de permanencia de este en la obra y permitieron que se realice el pago íntegro de gastos generales variables a pesar que tres (3) profesionales ofertados no participaron en la ejecución del servicio.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, conforme se detalla en el (**Apéndice n.º 92**) del Informe de Control Específico.

Es preciso indicar que, los señores Jesús Olguin Salinas Burgos y Darlyn Efraín Tolentino Salinas, no remitieron sus comentarios o aclaraciones respecto al pliego de hechos comunicado.

Con respecto a las personas que presentaron sus comentarios documentados, se ha efectuado la evaluación correspondiente, la misma que se adjunta a la cédula de notificación, detallada en el (**Apéndice n.º 92**) del Informe de Control Específico, concluyendo que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Alan John Medrano Valle** identificado con DNI n.º 41614512 **Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural**, contratado mediante Contratos Administrativos de Servicios n.ºs 056-2018-MPB de 1 de julio de 2018 y 075-2018-MPB de 1 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 40**) periodo de gestión de 1 de setiembre al 31 de diciembre de 2018; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 001-2022-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; en ese sentido, presentó sus comentarios mediante Carta n.º 001-2022-AJMV/OCI-MPB recibido el 09 de mayo de 2022 a horas 8:30 am (**Apéndice n.º 92**), por no efectuar el debido control y supervisión durante la prestación del servicio de consultoría, por cuanto inadvirtió la falta de permanencia del jefe de supervisión durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2018, conllevando a la inaplicación de penalidades; así como, por el reconocimiento de gastos generales variables por días que el "Jefe de Supervisión", "Especialista en Metrados y Valorizaciones" y "Especialista en Topografía" no estuvieron en la ejecución del servicio. Estos hechos se vieron materializados al haber emitido las Cartas n.ºs 099-2018-MPB/GIEDUR-AJMV (**Apéndice n.º 80**), 113-2018-MPB/GIEDUR-AJMV (**Apéndice n.º 70**) y 128-2018-MPB/GIEDUR/AJMV (**Apéndice n.º 71**), con las cuales se otorgó conformidad a las valorizaciones n.ºs 1, 2 y 3 correspondiente a setiembre, octubre y noviembre de 2018, respectivamente.

El hecho expuesto contribuyó en la generación del perjuicio económico en forma solidaria a la Entidad por el monto de cuarenta y tres mil setecientos treinta y tres con 23/100 soles (**S/43 733,23**).

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2º; así como, el artículo 9º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 159º y 160º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al inspector o supervisor de obras, así como, funciones del inspector o supervisor de obras, respectivamente. Así también, las cláusulas novena y undécimo del Contrato del Servicio de Consultoría n.º 041-2018-OAL-MPB/LL suscrito el 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 51**), referente a la declaración jurada del consultor y penalidades. Del mismo modo, la parte pertinente del numeral 10 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 6-2018-CS-MPB- Primera Convocatoria (**Apéndice n.º 77**), relacionada a las penalidades y declaración jurada del postor.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el numeral 10 y 12 del artículo 90º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 003-2014-A-MPB de 29 de mayo de 2014 (**Apéndice n.º 94**), en el que se indica: "Supervisar y

evaluar el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidas en el Plan de Desarrollo Integral del Distrito” y “Resolver los asuntos de su competencia.”, respectivamente. Así también, el literal b) del artículo 8° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, el cual contempla: “(...) El área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación (...) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad”; del mismo modo el numeral 143.2 del artículo 143° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, el cual indica: “La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, (...)”

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16° Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 276 del artículo 6° Principios de la Función Pública, numeral 177 del artículo 7° Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 278 del artículo 8° Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, “Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones” y “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Alan John Medrano Valle**, se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta **responsabilidad administrativa**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta **responsabilidad civil** por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Jesús Olguin Salinas Burgos**, identificado con DNI n.° 42975954, **Gerente de Infraestructura, y Desarrollo Urbano Rural**, contratado mediante Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MPB/A de 2 de enero de 2019, Resolución de Alcaldía n.° 041-2019-MPB/A de 4 de febrero de 2019 y contratado mediante Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.° 045-2019-MPB-ULYCP de 2 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 41**) período de gestión de 1 de enero de 2019 al 15 de mayo de 2019; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-2022-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; sin embargo, hasta la emisión

Principio de Probidad
Principio de Neutralidad
78 Prohibición de obtener ventajas indebidas

del presente informe no presentó sus comentarios al respecto (**Apéndice n.º 92**), por no efectuar el debido control y supervisión durante la prestación del servicio de consultoría, por cuanto inadvirtió la falta de permanencia del jefe de supervisión durante los meses de enero y febrero de 2019, conllevando a la inaplicación de penalidades; así como, por el reconocimiento de gastos generales variables por días que el "Jefe de Supervisión", "Especialista en Metrados y Valorizaciones" y "Especialista en Topografía" no estuvieron en la ejecución del servicio. Estos hechos se vieron materializados al haber emitido el Informe n.º 126-2019-MPB/GIEDUR/JOSB (**Apéndice n.º 73**), con el cual otorgó conformidad a la valorización n.º 5 correspondiente a enero y febrero de 2019, respectivamente.

El hecho expuesto contribuyó en la generación del perjuicio económico en forma solidaria a la Entidad por el monto de cuarenta y tres mil setecientos treinta y tres con 23/100 soles (**S/43 733,23**).

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2º; así como, el artículo 9º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 159º y 160º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al inspector o supervisor de obras, así como, funciones del inspector o supervisor de obras, respectivamente. Así también, las cláusulas novena y undécimo del Contrato del Servicio de Consultoría n.º 041-2018-OAL-MPB/LL suscrito el 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 51**), referente a la declaración jurada del consultor y penalidades. Del mismo modo, la parte pertinente del numeral 10 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 6-2018-CS-MPB- Primera Convocatoria, relacionada a las penalidades y declaración jurada del postor.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el numeral 10 y 12 del artículo 90º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 003-2014-A-MPB de 29 de mayo de 2014 (**Apéndice n.º 94**), en el que se indica: "Supervisar y evaluar el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidas en el Plan de Desarrollo Integral del Distrito" y "Resolver los asuntos de su competencia.", respectivamente; así también, la parte pertinente de la cláusula sexta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 045-2019-MPB-ULYCP de 2 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 41**), el cual establece: "(...) *Actuar con la debida diligencia, lealtad y eficiencia, aplicando para tal fin toda su experiencia y capacidad*" (...) "**EL LOCADOR es responsable ante LA MUNICIPALIDAD de los perjuicios materiales y/o económicos que cause a la misma, la negligente prestación de sus servicios o su incumplimiento**" y "**Velar por los intereses de LA MUNICIPALIDAD, para lo cual deberá ejercer las funciones encomendadas con responsabilidad**", respectivamente. Por último, el literal b) del artículo 8º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, el cual contempla: "(...) *El área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación (...) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.*"

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública,

específicamente el numeral 2⁷⁹ del artículo 6° Principios de la Función Pública, numeral 1⁸⁰ del artículo 7° Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 2⁸¹ del artículo 8° Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, “Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones” y “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidamente para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Jesús Olguin Salinas Burgos**, se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta **responsabilidad administrativa**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta **responsabilidad civil** por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Darlyn Efraín Tolentino Salinas**, identificado con DNI n.° 43284084, **Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural**, contratado mediante Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.° 053-2019-MPB-ULYCP de 15 de mayo de 2019, Addendum de 28 de junio de 2019 y Adenda n.° 002 de 31 de julio de 2019; asimismo, mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 018-2019-MPB de 6 de agosto de 2019 y Adenda n.° 016 (**Apéndice n.° 42**) y Adenda n.°s 051 y 073-2020-MPB de 3 de febrero y 30 de abril de 2020, respectivamente. Por último, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 094-2020-MPB/A de 20 de julio de 2020, período de gestión de 16 de mayo de 2019 al 4 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 88**); se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2021-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios al respecto (**Apéndice n.° 92**), por no efectuar el debido control y supervisión durante la prestación del servicio de consultoría, por cuanto inadvirtió la falta de permanencia del jefe de supervisión durante los meses de mayo y junio de 2019, conllevando a la inaplicación de penalidades; así como, por el reconocimiento de gastos generales variables por días que el “Jefe de Supervisión”, “Especialista en Metrados y Valorizaciones” y “Especialista en Topografía” no estuvieron en la ejecución del referido servicio. Asimismo, al no haber observado que el Consultor para el pago de la valorización n.° 6 y 7 correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019, no adjuntó las hojas de autocontrol correspondiente al mes valorizado.

Estos hechos se vieron materializados al haber emitido los Informes n.°s 79-2020-MPB-GIDUR/DETS (**Apéndice n.° 74**) y 231-2020-MPB-GIDUR/DETS (**Apéndice n.° 75**), con las cuales se otorgó conformidad a la valorización n.° 6 y 7 correspondiente a mayo y junio de 2019, respectivamente. Por último, a través Informe n.° 286-2020-MPB-GIDUR/DETS recibido el 3 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 83**), con el cual se pronunció respecto a la procedencia de la

⁷⁹ Principio de Probidad

⁸⁰ Deber de Neutralidad

⁸¹ Prohibición de obtener ventajas indebidamente

liquidación del servicio de consultoría, excediendo de esta manera el plazo de treinta (30) días que la Entidad tenía para su pronunciamiento.

El hecho expuesto contribuyó en la generación del perjuicio económico en forma solidaria a la Entidad por el monto de cuarenta y tres mil setecientos treinta y tres con 23/100 soles (S/43 733,23).

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2°; así como, el artículo 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 159° y 160° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al inspector o supervisor de obras, así como, funciones del inspector o supervisor de obras, respectivamente. Así también, las cláusulas novena y undécimo del Contrato del Servicio de Consultoría n.° 041-2018-OAL-MPB/LL suscrito el 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 51**), referente a la declaración jurada del consultor y penalidades. Del mismo modo, la parte pertinente del numeral 10 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 6-2018-CS-MPB- Primera Convocatoria (**Apéndice n.° 77**), relacionada a las penalidades y declaración jurada del postor.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el numeral 10 y 12 del artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2014-A-MPB de 29 de mayo de 2014 (**Apéndice n.° 94**), en el que se indica: "Supervisar y evaluar el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidas en el Plan de Desarrollo Integral del Distrito" y "Resolver los asuntos de su competencia.", respectivamente. Así también, el artículo 49° y numerales 3 y 15 del artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado Ordenanza Municipal n.° 005-2020-MPB de 21 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 95**), en el que se señala: "(...) es un órgano de línea, encargada de dirigir, organizar, coordinar ejecutar y evaluar el proceso de ejecución de los proyectos de inversión pública, de competencia de la Municipalidad Provincial de Bolívar", "Organizar, dirigir, coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras." y "Ejecutar y supervisar los proyectos, de su competencia, contenidos en el Plan de Desarrollo concertado", respectivamente. Del mismo modo, la parte pertinente de la cláusula sexta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.° 053-2019-MPB-ULYCP de 15 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 42**), el cual establece: "(...) "Actuar con la debida diligencia, lealtad y eficiencia, aplicando para tal fin toda su experiencia y capacidad" (...) " **EL LOCADOR es responsable ante LA MUNICIPALIDAD** de los perjuicios materiales y/o económicos que cause a la misma, la negligente prestación de sus servicios o su incumplimiento" y "Velar por los intereses de **LA MUNICIPALIDAD**, para lo cual deberá ejercer las funciones encomendadas con responsabilidad", respectivamente; además, la cláusula tercera del Contrato Administrativo de Servicios n.° 018-2019-MPB de 6 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 42**): "(...) Organizar, dirigir, coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras." Por último, el literal b) del artículo 8° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, el cual contempla: "(...) El área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación (...) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad."

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16° Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública,

específicamente el numeral 2⁸² del artículo 6° Principios de la Función Pública, numeral 1⁸³ del artículo 7° Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 2⁸⁴ del artículo 8° Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, “Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones” y “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Darlyn Efraín Tolentino Salinas**, se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta **responsabilidad administrativa**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta **responsabilidad civil** por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Roberto Noel Chero Arroyo**, identificado con DNI n.° 44470451, **Gerente de Asesoría Jurídica**, contratado Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.° 034-2020-MPB de 9 de julio de 2020, y encargado de la oficina de Asesoría Jurídica mediante Memorándum n.° 330-2020-MPB/GM de 13 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 89**), período de gestión 6 de enero de 2020); se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 007-2022-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; en ese sentido, presentó sus comentarios mediante Carta n.° 03-2022/AJ/RNCHA recibido el 10 de mayo de 2022 a horas 4:30 pm (**Apéndice n.° 92**), al haber omitido recomendar que se comunique la identificación de supuestas infracciones al Ministerio Público; así como, omitió pronunciarse respecto al Memorándum n.° 006-2021-MPB/GM recibido el 13 de enero de 2021 (**Apéndice n.° 62**), con el cual se le requirió que emita un informe técnico legal previo a que se comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado la identificación de infracciones cometidas por el Consultor.

El hecho expuesto ha limitado que los órganos competentes apliquen las sanciones correspondientes al Consultor.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2°; así como, el artículo 9° y 44° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, y declaratoria de nulidad, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 43° y 221° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al consentimiento del otorgamiento de la buena pro y obligaciones

- * Principio de Probidad
- * Deber de Neutralidad
- * Prohibición de obtener ventajas indebidas

de informar sobre supuestas infracciones, respectivamente. Así también, la cláusula novena del Contrato del Servicio de Consultoría n.º 041-2018-OAL-MPB/LL suscrito el 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 51**), referente a la declaración jurada del consultor. Del mismo modo, el Anexo 2 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 6-2018-CS-MPB- Primera Convocatoria (**Apéndice n.º 77**), relacionada a la declaración jurada del postor.

Con su accionar incumplió sus funciones establecidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 38º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 005-2020-MPB de 21 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 95**), en el que se indica: “Dirigir, coordinar y supervisar las actividades en asuntos jurídicos y técnicos legales de la Municipalidad Provincial de Bolívar”, “Asesorar en asuntos jurídicos al (...) y demás órganos en materia de gestión pública” y “Suscribir opinión legales, dictámenes o similares provenientes de su Gerencia, ante la Alcaldía o Gerencia Municipal, con responsabilidad.”, respectivamente. Asimismo, lo señalado en la parte pertinente del Memorándum n.º 330-2020-MPB/GM de 13 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 89**): “(...) cumplir con eficiencia las funciones inherentes al cargo y con mucha responsabilidad (...)”

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 2⁸⁵ del artículo 6º Principios de la Función Pública, numeral 1⁸⁶ del artículo 7º Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 2⁸⁷ del artículo 8º Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, “Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones” y “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

No obstante a lo antes señalado, es preciso mencionar que dicho profesional mantuvo vínculo contractual con la Entidad durante su participación en los hechos observados; en ese sentido, se tiene que, el numeral 4.1 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancinador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, estableció que: “(...) las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los decretos Legislativos 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057 (...)”.

Por lo tanto, al tener el referido profesional la condición de locador con la Entidad, no le serían aplicables las disposiciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que regula

⁸⁵ Principio de Probidad

⁸⁶ Deber de Neutralidad

⁸⁷ Prohibición de obtener ventajas indebidas

la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, debiendo la Entidad adoptar las acciones legales pertinentes según lo establece nuestro Código Civil vigente.

5. **José Miguel Zambrano Cisterna**, identificado con DNI n.º 45107446, **Gerente Municipal**, contratado Resolución de Alcaldía n.º 155-2020-MPB/A de 27 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 90**) período de gestión 11 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 005-2022-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; en ese sentido, presentó sus comentarios mediante documento s/n recibido el 11 de mayo de 2022 a horas 5:15 pm (**Apéndice n.º 92**), al haber omitido comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, la identificación de supuestas infracciones cometidas por el Consultor, así como, requerir la respuesta al Memorándum n.º 006-2021-MPB/GM recibido el 13 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 81**), con el cual requirió que el gerente de Asesoría Jurídica, que emita un informe técnico legal previo a que se comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado dichas infracciones.

Así también, mediante Memorándum n.ºs 081 (**Apéndice n.º 63**) y 082-2020-MPB/GM (**Apéndice n.º 63**) ambos recibidos el 25 de noviembre de 2020, autorizó el pago de la valorización n.º 6 y 7 correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019, cuando a estas no se adjuntó las hojas de autocontrol correspondiente al mes valorizado; asimismo, omitió comunicar al secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario que, la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural no se había pronunciado oportunamente respecto a la liquidación del servicio de consultoría; por el contrario, se limitó a emitir la Resolución de Gerencia n.º 217-2020-MPB/GM de 30 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 85**), con la cual aprobó la Liquidación

El hecho expuesto ha limitado que los órganos competentes apliquen las sanciones correspondientes al Consultor.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2º; así como, el artículo 9º y 44º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, y declaratoria de nulidad, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 43º y 221º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al consentimiento del otorgamiento de la buena pro y obligaciones de informar sobre supuestas infracciones, respectivamente. Así también, la cláusula novena del Contrato del Servicio de Consultoría n.º 041-2018-OAL-MPB/LL suscrito el 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 51**), referente a la declaración jurada del consultor. Del mismo modo, el Anexo 2 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 6-2018-CS-MPB- Primera Convocatoria (**Apéndice n.º 77**), relacionada a la declaración jurada del postor.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el numeral 1 y 16 del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 005-2020-MPB de 21 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 95**), en el que se indica: "Planificar, organizar, dirigir y controlar las funciones de la administración y los servicios municipales" y "Supervisar y controlar las funciones, facultades y atribuciones delegadas y desconcentradas en unidades orgánicas dependientes", respectivamente. Así también, el numeral 18 del artículo 1 de la Resolución de Alcaldía n.º 156-2020-MPB/A de 27 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 90**), el cual contempla: "(...) aprobar la liquidación técnica y financiera de obra y consultoría de obra, conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente."

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16° Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 288 del artículo 6° Principios de la Función Pública, numeral 189 del artículo 7° Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 290 del artículo 8° Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, “Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones” y “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **José Miguel Zambrano Cisterna**, se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta **responsabilidad administrativa**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada

6. **Keivin Willy Floríndez Alvarado**, identificado con DNI n.° 46414027, **Jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obra**, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 003-2020-MPB de 17 de enero de 2020, y Adendas n.°s 147 y 161-2020-MPB de 28 de agosto y 30 de octubre de 2020, respectivamente (**Apéndice n.° 91**) período de gestión 10 de setiembre de 2020 al 2 de noviembre de 2020; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 006-2022-OCI-SCE-MPB de 3 de mayo de 2022, recibido el 3 de mayo de 2022; en ese sentido, presentó sus comentarios mediante Carta n.° 014-2022-DSYL/FAKW recibido el 10 de mayo de 2022 a horas 12:10 pm (**Apéndice n.° 92**), al no haber observado que para el pago de la valorización n.° 6 y 7 correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019, el Consultor no adjuntó las hojas de autocontrol correspondiente al mes valorizado, por el contrario puso de conocimiento la continuidad del trámite y pago de dichas valorizaciones con el Informe Técnico n.° 74-2020-GIDUR/DSYL-FAKW recibido el 18 de septiembre 2020 (**Apéndice n.° 56**).

Asimismo, a través del Informe Técnico n.° 142-2020-GIDUR/DSYL-FAKW recibido el 2 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 82**), se pronunció respecto a la procedencia de la liquidación del servicio de consultoría, excediendo de esta manera el plazo de treinta (30) días que la Entidad tenía para su pronunciamiento.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2°; así como, el artículo 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente del artículo 143° del Reglamento de la Ley n.°

⁸⁸ Principio de Probidad

⁸⁹ Deber de Neutralidad

⁹⁰ Prohibición de obtener ventajas indebidas

30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, el mismo que están relacionado a la recepción y conformidad.

Con su accionar incumplió sus funciones establecidas en los numerales 9 y 10 del artículo 92º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 005-2020-MPB de 21 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 95**), en el que se indica: “Revisión y aprobación Técnica de liquidaciones final Contratos de obra por contrata” y “Revisión y aprobación de valorizaciones según avance por mes de obras por contrata y/o administración directa”, respectivamente; Así también, la parte pertinente de la cláusula tercera del Contrato Administrativo de Servicios n.º 003-2020-MPB de 17 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 91**): “(...) Revisar y aprobar técnicamente la liquidación final, contratos de obra por contrata” y “Revisar y aprobar las valorizaciones según avance por mes de obras por contrata y/o administración directa”.

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n.º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, respectivamente. Además, omitió tomar en cuenta los principios, deberes y prohibiciones éticas que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 2º del artículo 6º Principios de la Función Pública, numeral 1º del artículo 7º Deberes de la Función Pública; así como, el numeral 2º del artículo 8º Prohibiciones Éticas de la Función Pública, todos estos del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, los mismos que indican: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, “Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones” y “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Keivin Willy Floríndez Alvarado**, se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta **responsabilidad administrativa**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada

- ⁹¹ Principio de Probidad
- ⁹² Deber de Neutralidad
- ⁹³ Prohibición de obtener ventajas indebidas

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

➤ Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad: *"La entidad otorgó conformidad, recibió y liquidó la obra haciendo constar que se ejecutó en su totalidad, pese a que no se cumplió con la ejecución de la totalidad de los metrados contratados, se efectuaron cambios técnicos no aprobados y se omitió el cobro de penalidades por falta de permanencia del residente en la obra y por retraso injustificado en la ejecución de la prestación; lo cual generó afectación en la calidad técnica de la obra, que no se cumpla con la culminación y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos y perjuicio económico de s/1 155 759,16"* y *"La entidad omitió comunicar al tribunal de contrataciones del estado y al ministerio público la identificación de supuestas infracciones cometidas por el consultor; así también, omitió el cobro de penalidades ante la falta de permanencia del supervisor en la ejecución de la obra y pagó gastos generales variables por días que el personal ofertado no participó en la ejecución del servicio; situación que limitó a los órganos competentes aplicar las sanciones correspondientes, así como, perjuicio económico por s/43 733,23"*, están desarrollados en el **(Apéndice n.º 2)** del Informe de Control Específico.

➤ Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal y civil de la Irregularidad *"La entidad otorgó conformidad, recibió y liquidó la obra haciendo constar que se ejecutó en su totalidad, pese a que no se cumplió con la ejecución de la totalidad de los metrados contratados, se efectuaron cambios técnicos no aprobados y se omitió el cobro de penalidades por falta de permanencia del residente en la obra y por retraso injustificado en la ejecución de la prestación; lo cual generó afectación en la calidad técnica de la obra, que no se cumpla con la culminación y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos y perjuicio económico de s/1 155 759,16"* y *"La entidad omitió comunicar al tribunal de contrataciones del estado y al ministerio público la identificación de supuestas infracciones cometidas por el consultor; así también, omitió el cobro de penalidades ante la falta de permanencia del supervisor en la ejecución de la obra y pagó gastos generales variables por días que el personal ofertado no participó en la ejecución del servicio; situación que limitó a los órganos competentes aplicar las sanciones correspondientes, así como, perjuicio económico por S/43 733,23"*, están desarrollados en el **(Apéndice n.º 3 y 4)** del Informe de Control Específico.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **(Apéndice n.º 1)**.

Terceros partícipes

Juan Alberto Alva Figueroa, identificado con DNI n.º 40193951, representante legal común del CONSORCIO SUPERVISOR CALEMAR (Supervisión), quien estuvo a cargo de la supervisión de la obra, período de 1 de setiembre de 2018 al 16 de agosto de 2019, según Contrato de Servicios de Consultoría n.º 041-2018-OAL-MPB/LL suscrito el 16 de agosto de 2018 **(Apéndice n.º 51)**.

En su condición de **supervisor de obra**, mediante su intervención directa y en pleno uso de las funciones inherentes al cargo asumido, con pleno conocimiento de las normas de Contrataciones del Estado y obligaciones generadas para la supervisión de la obra: *"Creación de La Vía Vecinal Calemar- distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, Río Lavasen- distrito de Condormarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad"*, con la suscripción de documentos y acciones que sustentan su participación, otorgaron conformidad a valorizaciones, recibió y liquidó la obra haciendo constar que se ejecutó en su totalidad, pese a que no se cumplió con la ejecución de la totalidad de los metrados contratados, se efectuaron cambios no aprobados y se omitió el cobro de penalidades al Consorcio Vial Calemar, por falta de permanencia del residente

en la ejecución de la obra y por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones de veintiún (21) días, conforme se detalló en los **argumentos de hecho n.º 1** del presente informe.

Asimismo, no efectuó el debido control y supervisión respecto a la participación permanente y directa del jefe de supervisión, Especialista en Metrados y Valorizaciones y Especialista en Topografía, ya que dichos profesionales no estuvieron durante la ejecución de la obra, conforme se detalló en los **argumentos de hecho n.º 2** del presente informe.

En ese sentido, las situaciones expuestas han ocasionado afectación en la calidad técnica de la obra, que no se cumpla con la culminación y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos en el contrato y perjuicio económico de **S/1 155 759,16**; así como, la inaplicación de penalidades por falta de permanencia del jefe de supervisión y reconocimiento de gastos generales variables por días que el "Jefe de Supervisión", "Especialista en Metrados y Valorizaciones" y "Especialista en Topografía" no estuvieron en la ejecución del servicio; lo que contribuyó en la generación del perjuicio económico en forma solidaria por **S/43 733,23**.

Al producirse los hechos descritos, transgredió el numeral 160.1 del artículo 160º del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, el cual establece: "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes." Asimismo, incumplió la cláusula segunda y novena del Contrato de Servicios de Consultoría n.º 41- 2018-OAL-MPB/LL (**Apéndice n.º 51**), relacionada al objeto, mismo que señala lo siguiente: "El presente contrato tiene por objeto la Contratación del **servicio de consultoría para la SUPERVISIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DE LA VÍA VECINAL CALEMAR- DISTRITO DE BAMBAMARCA- PROVINCIA DE BOLÍVAR- DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, RÍO LAVASEN- DISTRITO DE CONDORMARCA - PROVINCIA DE BOLÍVAR - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD."** y "EL CONSULTOR declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato y conforme las bases integradas, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento."

El citado profesional con su actuar soslayó lo establecido en los literales f) y j) del artículo 2º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 159º y 160º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que establecen: "Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda" y "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, (...)", respectivamente.

Asimismo, incumplió la cláusula segunda y novena del Contrato de Servicios de Consultoría n.º 41-2018-OAL-MPB/LL, mismos que señalan: "El presente contrato tiene por objeto la Contratación del **servicio de consultoría para la SUPERVISIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DE LA VÍA VECINAL CALEMAR- DISTRITO DE BAMBAMARCA- PROVINCIA DE BOLÍVAR- DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, RÍO LAVASEN- DISTRITO DE CONDORMARCA - PROVINCIA DE BOLÍVAR - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD."** y "EL CONSULTOR declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato y conforme las bases integradas, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.", respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Bolívar, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Provincial de Bolívar, en adelante, la "Entidad", relacionada a la ejecución de la obra: "Creación de la Vía Vecinal Calemar- distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, Río Lavasen- distrito de Condormarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad"; se advirtió que funcionarios y servidores públicos de la Entidad otorgaron conformidad a valorizaciones, recibieron y liquidaron la obra haciendo constar que se ejecutó en su totalidad, pese a que no se cumplió con la ejecución de la totalidad de los metrados contratados, se efectuaron cambios no aprobados y se omitió el cobro de penalidades al Consorcio Vial Calemar, en adelante "Contratista", por falta de permanencia del residente en la ejecución de la obra y por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones de veintiún (21) días.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2°; así como, la parte pertinente del artículo 8° y 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y por último responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, los artículos 14°, 154°, 166°, 178° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, residente de obra, valorizaciones y metrados, recepción de obra y plazos, y por último liquidación del contrato de obra, respectivamente.

Además, ha contravenido la cláusula quinta, undécima y décimo tercera del Contrato de Ejecución de Obra n.° 043-2018-MPB/LL-OAL suscrito el 24 de agosto de 2018, referente al plazo de ejecución de la prestación, declaración jurada del contratista y penalidades, respectivamente.

Los hechos expuestos han ocasionado afectación en la calidad técnica de la obra, que no se cumpla con la culminación y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos en el contrato y perjuicio económico de **S/1 155 759,16**.

Cuadro n.° 31
Detalle del perjuicio económico generado

CONCEPTO	RESPONSABLE	CARGO	PERJUICIO S/
Partidas no ejecutadas			622 231,67
Partida 03.00 "Movimiento de Tierras"	Alan John Medrano Valle	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo urbano y Rural	527 762,98
	Jesús Olguín Salinas Burgos	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural	
	Darlyn Efraín Tolentino Salinas	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural; así como, Presidente del Comité de Recepción de Obra	
	Juan Carlos Jáuregui Roldán	Primer Miembro del Comité de Recepción de Obra y responsable de la División de Supervisión y Liquidaciones	
	Manúel Yehjan Barboza Navarro	Segundo Miembro del Comité de Recepción de Obra	

	Juan Alberto Alva Figueroa	Consorcio Supervisor Calemar (Supervisión)	
Partida 04.00 "Obas de Arte y Drenaje"	Darlyn Efraín Tolentino Salinas	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural; así como, Presidente del Comité de Recepción de Obra	94 468,69
	Juan Carlos Jáuregui Roldán	Primer Miembro del Comité de Recepción de Obra y responsable de la División de Supervisión y Liquidaciones	
	Manúel Yehjan Barboza Navarro	Segundo Miembro del Comité de Recepción de Obra	
	Juan Alberto Alva Figueroa	Consorcio Supervisor Calemar (Supervisión)	
Inaplicación de penalidades			529 327,50
Falta de permanencia del residente de obra	Alan John Medrano Valle	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo urbano y Rural	172 160,55
	Juan Alberto Alva Figueroa	Consorcio Supervisor Calemar (Supervisión)	
Retraso injustificado	Juan Carlos Jáuregui Roldán	Responsable de la División de Supervisión y Liquidaciones	357 166,95
	Darlyn Efraín Tolentino Salinas	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	
	Juan Alberto Alva Figueroa	Consorcio Supervisor Calemar (Supervisión)	
Reconocimiento de gastos generales			4 199,99
Días que el residente no estuvo en obra	Alan John Medrano Valle	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo urbano y Rural	4 199,99
	Juan Alberto Alva Figueroa	Consorcio Supervisor Calemar (Supervisión)	
TOTAL DEL PERJUICIO			1 155 759,16

Elaborado por: Comisión de Control

(Irregularidad n.º 1).

- De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Provincial de Bolívar, en adelante, la "Entidad", relacionada al servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "Creación de La Vía Vecinal Calemar- distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, Río Lavasen- distrito de Condormarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad"; se advirtió que funcionarios y servidores públicos de la Entidad omitieron comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público la identificación de supuestas infracciones cometidas por el Consorcio Supervisor Calemar, en adelante, el "Consultor", que para el presente caso fue contratar con el Estado teniendo sanción vigente impuesta por la Contraloría General de la República.⁹⁴

Asimismo, omitieron el cobro de penalidades ante la falta de permanencia del jefe de Supervisión en la ejecución de la obra, y permitieron que se realice el pago íntegro de gastos generales variables por días que "Jefe de Supervisión", "Especialista en Metrados y Valorizaciones" y "Especialista en Topografía" no estuvieron durante la ejecución del servicio de supervisión.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2º; así como, el artículo 9º y 44º de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, y declaratoria de nulidad, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 43º, 143º, 159º, 160º y 221º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de

⁹⁴ Literal c) del artículo 50º de La Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014 y modificado con el Decreto Legislativo n.º 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017.

Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017, los mismos que están relacionados al consentimiento del otorgamiento de la buena pro, recepción y conformidad, inspector o supervisor de obras, funciones del inspector o supervisor de obras y obligaciones de informar sobre supuestas infracciones, respectivamente.

Además, ha contravenido las cláusulas novena y undécimo del Contrato del Servicio de Consultoría n.º 041-2018-MPB-OAL-MPB/LL suscrito el 16 de agosto de 2018, referente a la declaración jurada del consultor y penalidades. Del mismo modo, la parte pertinente del numeral 10 del capítulo III de la Sección Específica y Anexo 2 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 6-2018-CS-MPB- Primera Convocatoria, relacionada a las penalidades y declaración jurada del postor, respectivamente.

Los hechos expuestos limitaron que los órganos competentes apliquen las sanciones correspondientes al Consultor; así como, perjuicio económico por el monto de **S/43 733,23**, conforme se resume a continuación:

Cuadro n.º 32
Detalle del perjuicio económico generado

CONCEPTO	RESPONSABLE	CARGO	PERJUICIO S/
Inaplicación de Penalidades			20 000,00
Penalidad por falta de permanencia del jefe de Supervisión	Alan John Medrano Valle	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural	20 000,00
	Jesús Olguín Salinas Burgos	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural	
	Darlyn Efraín Tolentino Salinas	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	
	Juan Alberto Alva Figueroa	Consortio Supervisor Calemar (Supervisión)	
Reconocimiento de gastos generales			23 733,23
Pago por gastos generales variables	Alan John Medrano Valle	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano y Rural	23 733,23
	Jesús Olguín Salinas Burgos	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural	
	Darlyn Efraín Tolentino Salinas	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	
	Juan Alberto Alva Figueroa	Consortio Supervisor Calemar (Supervisión)	
TOTAL DEL PERJUICIO			43 733,23

Elaborado por: Comisión de Control

(Irregularidad n.º 2)



VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Bolívar comprendidos en los hechos irregulares "La entidad otorgó conformidad, recibió y liquidó la obra haciendo constar que se ejecutó en su totalidad, pese a que no se cumplió con la ejecución de la totalidad de los metrados contratados, se efectuaron cambios técnicos no aprobados y se omitió el cobro de penalidades por falta de permanencia del residente en la obra y por retraso injustificado en la ejecución de la prestación; lo cual generó afectación en la calidad técnica de la obra, que no se cumpla con la culminación y/o puesta en funcionamiento de la misma en los plazos previstos y perjuicio económico de s/1 155 759,16" y "La entidad omitió comunicar al tribunal de contrataciones del estado y al ministerio público la identificación de supuestas infracciones cometidas por el consultor; así también, omitió el cobro de penalidades ante la falta de permanencia del supervisor en la ejecución de la obra y pagó gastos generales variables por días que el personal ofertado no participó en la ejecución del servicio; situación que limitó a los órganos competentes aplicar las sanciones correspondientes, así como, perjuicio económico por s/43 733,23", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.º 1 y 2).**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción

2. Iniciar la acción penal contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.º 1)**

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República

3. Iniciar la acción civil contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de la irregularidad n.º 2 del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.º 2)**



VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 5:** CD que contiene copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 025-2018-A-MPB/LL de 30 de enero del 2018, copia autenticada del Expediente Técnico y copia simple de planos.
- Apéndice n.º 6:** Copia autenticada del Contrato de Ejecución de Obra n.º 043-2018-MPB/LL-OAL "Creación de la Vía Vecinal Centro Poblado de Calemar – Distrito de Bambamarca – Provincia de Bolívar – Región La Libertad, Río Lavasen – distrito de Condormarca – Provincia de Bolívar – Región La Libertad" de 24 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 7:** CD que contiene copia autenticada de INFORME TOPOGRÁFICO "Conformidad de Liquidación de Contrato de Obra" y copia simple de planos.
- Apéndice n.º 8:** Copia autenticada del ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA A OBRA N° 01-LAVASEN-2020 del 17 de septiembre de 2020 y ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA A OBRA E INICIO DE LOS TRABAJOS DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CONTRATADOS N° 01 del 27 y 28 de septiembre de 2021.
- Apéndice n.º 9:** Copia autenticada del INFORME TÉCNICO N° 001-2022-OCI/MPB/JCMV recibido el 13 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 10:** Copia autenticada del Presupuesto presentado por el postor Consorcio Vial Calemar en su oferta económica.
- Apéndice n.º 11:** Copia autenticada de 5. Valorización de Avance de Obra – Mes de Enero
- Apéndice n.º 12:** CD que contiene copia autenticada del Expediente de Liquidación y copia simple de Planos.
- Apéndice n.º 13:** CD que contiene copia simple de OFICIO N.º 197-2021-OCI-MPB de 14 de setiembre de 2021, correo electrónico de 21 de setiembre de 2021 y Archivo Autocad – planos del expediente de liquidación.
- Apéndice n.º 14:** Copia autenticada de la CARTA N° 090-2018-MPB/GIEDUR-AJMV recibido 16 de octubre de 2018 y CARTA N. 01-2018-MFSC/SUPERVISOR recibido el 3 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 15:** Copia autenticada de la CARTA N° 111-2018-MPB/GIEDUR-AJMV recibido el 23 de noviembre de 2018 y CARTA N° 03-2018-MFSC/SUPERVISOR recibido el 5 de noviembre de 2018.

- Apéndice n.º 16:** Copia autenticada de la CARTA N° 120-2018-MPB/GIEDUR-AJMV recibido el 14 de diciembre de 2018 y CARTA N° 04-2018-MFSC/SUPERVISOR recibido el 6 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 17:** Copia autenticada del INFORME TÉCNICO N° 058-2019-MPB/GIEDUR/JOSB recibido el 19 de febrero de 2019 y CARTA N° 01-2019-MFSC/SUPERVISOR recibido el 5 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 18:** Copia autenticada del INFORME TÉCNICO N°107-2019-MPB/GIEDUR/JOSB recibido el 15 de marzo de 2019 y CARTA N° 08-2019-MFSC/SUPERVISOR recibido el 5 de febrero de 2019.
- Apéndice n.º 19:** Copia autenticada de Valorización de Obra N°6 Mayo.
- Apéndice n.º 20:** Copia autenticada de Valorización de Obra N°7 Junio.
- Apéndice n.º 21:** Copia autenticada del INFORME N° 058-2019 MPB/GIDUR-DETS recibido el 24 de julio de 2019 y CARTA N° 013-2019-MFSC/SUPERVISOR recibido el 5 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 22:** Copia autenticada del INFORME N° 059-2019 MPB/GIDUR-DETS recibido el 24 de julio de 2019 y CARTA N° 015-2019-MFSC/SUPERVISOR recibido el 17 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 23:** Copia autenticada del CONVENIO DE TRANSFERENCIA FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLÍVAR.
- Apéndice n.º 24:** Copia autenticada del Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de 2 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 25:** Copia autenticada del Anexo n.º 11 Carta de compromiso del personal clave – Residente de Obra, Ing. Ortiz Ludeña Wilmer Carmelo.
- Apéndice n.º 26:** Copia autenticada del “Acta de entrega de terreno” y “Acta de inicio de ejecución de obra” ambos de 1 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.º 27:** Copia autenticada del OFICIO N° 142-2020-OCI-MPB recibido el 24 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 28:** Copia autenticada del OFICIO N° 340-2020-MPSC-GM recibido el 4 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 29:** Copia autenticada del XIII. Cuaderno de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. 2057 del Caserío Marcochugo”, ejecutada por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión.
- Apéndice n.º 30:** Copia autenticada del 10. Cuaderno de la obra: “Creación de la Vía Vecinal Centro Poblado de Calemar – Distrito de Bambamarca – Provincia de Bolívar – Región La Libertad, Río Lavasen – distrito de Condormarca – Provincia de Bolívar – Región La Libertad”, ejecutada por la Municipalidad Provincial de Bolívar.

- Apéndice n.º 31:** Copia autenticada de los Términos de Referencia adjunto al requerimiento – Desconsolidado de Gastos Generales.
- Apéndice n.º 32:** Copia autenticada del OFICIO N° 064-2022-OCI-MPB recibido el 14 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 33:** Copia autenticada del ACTA DE DECLARACIÓN N° 002-2022-OCI-MPB-Lavasen de 11 y 12 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 34:** Copia autenticada de la Carta n.º 15-2019-MFSC/SUPERVISOR recibido el 17 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 35:** Copia autenticada del Acta de Recepción con Pliego de observaciones de 17 de julio de 2019 y Acta de Recepción de Obra de 16 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 36:** Copia autenticada de la CARTA N° 005-2019/CVC recibida el 10 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 37:** Copia autenticada del INFORME TÉCNICO N° 086-2019-MPB/DSYL/JCJR recibido por la GIEDUR el 31 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 38:** Copia autenticada del INFORME N° 004-2020 MPB/GIDUR-DETS recibido por la Entidad el 4 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 39:** Copia autenticada de la Resolución de Gerencia N° 001-2020-MPB/GM de 6 de enero de 2020 que aprueba el Expediente de Liquidación Final del Contrato de Ejecución de la Obra.
- Apéndice n.º 40:** Copia autenticada de los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS N°s 056-2018-MPB de 1 de julio de 2018 y 075-2018-MPB de 1 de octubre de 2018, correspondiente a **Alan John Medrano Valle**.
- Apéndice n.º 41:** Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 004-2019-MPB/A de 2 de enero de 2019, Resolución de Alcaldía N° 041-2019-MPB/A de 4 de febrero de 2019 y contratado mediante CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 045-2019-MPB-ULYCP de 2 de mayo de 2019 correspondiente a **Jesús Olguin Salinas Burgos**.
- Apéndice n.º 42:** Copia autenticada del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 053-2019-MPB-ULYCP de 15 de mayo de 2019, ADDENDUM de 28 de junio de 2019 y ADENDA N° 002 de 31 de julio de 2019; asimismo, mediante CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 018-2019-MPB de 6 de agosto de 2019 y ADENDAS N°s 016-2020-MPB de 31 de diciembre de 2019, correspondiente a **Darlyn Efraín Tolentino Salinas**.
- Apéndice n.º 43:** Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2019-MPB/A de 27 de junio de 2019, con el que se designa al Comité de Recepción de Obra.
- Apéndice n.º 44:** Copia autenticada del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 057-2019-MPB-ULYCP de 3 de junio de 2019, ADDENDUM de 28 de junio de 2019 y ADENDA N° 002 de 31 de julio de 2019; asimismo, mediante CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 015-2019-MPB de 6 de agosto de 2019 correspondiente a **Juan Carlos**

Jáuregui Roldan.

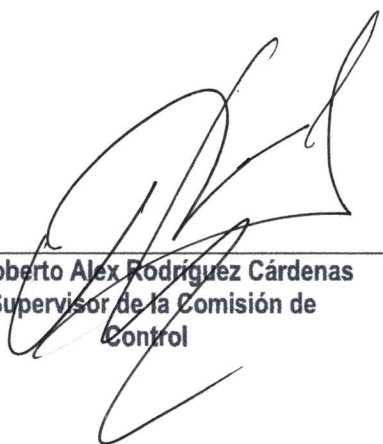
- Apéndice n.º 45:** Copia autenticada del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 018-2019-MPB-RR.HH de 18 de enero de 2019, ADDENDUM N° 003 de 28 de junio de 2019 y ADENDA N° 004 de 31 de julio de 2019; asimismo, mediante CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 012-2019-MPB de 6 de agosto de 2019, correspondiente a **Manuel Yhejan Barboza Navarro**.
- Apéndice n.º 46:** Copia autenticada del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 022-2019-MPB de 1 de octubre de 2019 y ADENDA N° 020-2020-MPB de 31 de diciembre de 2019, correspondiente a **Roberto Noel Chero Arroyo**.
- Apéndice n.º 47:** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n° 160-2019-MPB/A de 2 de julio de 2019 y Resolución de Alcaldía n° 161-2019-MPB/A de 3 de julio de 2019, correspondiente a **Víctor Gonzalo Cachay Malo**.
- Apéndice n.º 48:** Copia autenticada del ANEXO N.º 2 DECLARACIÓN JURADA (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de las Bases Integradas AS N° 06-2018-CS-MPB-Primera convocatoria.
- Apéndice n.º 49:** Copia autenticada del ACTA DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2018-CS-MPB- primera convocatoria, contratación de consultoría de obra – Acta de apertura de sobres, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de 24 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 50:** Copia autenticada del ANEXO N.º 2 DECLARACIÓN JURADA (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) presentado por el postor Ing. Manuel Fredegundo Salcedo Campos.
- Apéndice n.º 51:** Copia autenticada del CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA N° 041-2018-OAL-MPB/LL para la supervisión de la obra de 16 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 52:** Copia autenticada de la CARTA N.º 004/2020-CONSORCIO SUPERVISOR CALEMAR, recibido el 20 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 53:** Copia autenticada de la CARTA N° 005/2020-C.S.C, recibido el 21 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 54:** Copia autenticada del INFORME TÉCNICO N° 65-2020-GIDUR/DSYL-FAKW recibido el 10 de septiembre de 2020.
- Apéndice n.º 55:** Copia autenticada del INFORME LEGAL N° 076-2020-MPB/OAJ/RNCHA recibido el 16 de septiembre de 2020.
- Apéndice n.º 56:** Copia autenticada del INFORME TÉCNICO N° 74-2020-GIDUR/DSYL-FAKW recibido el 18 de septiembre 2020.
- Apéndice n.º 57:** Copia autenticada del INFORME N° 319-2020-MPB/ULYCP/JEPM recibido el 5 de octubre de 2020.

- Apéndice n.º 58:** Copia autenticada del OFICIO N° 046-2020-MPB/GM recibido el 6 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 59:** Copia autenticada del OFICIO N° 181-2020-OCI-MPB de 7 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 60:** Copia autenticada del INFORME LEGAL N° 099-2020-MPB/OAJ/RNCHA recibido el 7 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 61:** Copia autenticada del INFORME LEGAL N° 126-2020-MPB/OAJ/RNCHA recibido el 11 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 62:** Copia autenticada del MEMORÁNDUM N° 006-2021-MPB/GM recibido el 13 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 63:** Copia autenticada del MEMORÁNDUMS N°s 081 y 082-2020-MPB/GM ambos recibidos el 25 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 64:** Copia autenticada de las Cartas de compromiso del personal clave con firma legalizada – ANEXO N° 13, del Ing. Manuel Fredegundo Salcedo Campos.
- Apéndice n.º 65:** Copia autenticada del OFICIO N° 140-2020-OCI-MPB recibido el 21 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 66:** Copia autenticada del OFICIO N° 042-2020-MPO/SG recibido el 5 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 67:** Copia autenticada del OFICIO N° 039-2020-MDS/GM recibido el 4 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 68:** Copia autenticada del Cuaderno de obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del nivel inicial en las I.E.E. N° 2006 – Sector Walter Acevedo, N° 2008 – Barrio La Ermita, N° 1597 – Caserío Huangamarca, N° 1646 – Samne, N°1596 – Caserío Sanchique y N° 1750 – Barrio Santa Rosa, en el distrito de Otuzco, provincia de Otuzco, Departamento – La Libertad".
- Apéndice n.º 69:** Copia autenticada del Cuaderno de obra: "Mejoramiento del Servicio Educación Primaria en la I.E. N° 80650 en el Caserío Pampa La Arena del Distrito de Sanagoran – Provincia de Sánchez Carrión – Departamento de La Libertad".
- Apéndice n.º 70:** Copia autenticada de la CARTA N° 113-2018-MPB/GIEDUR-AJMV recibido el 23 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.º 71:** Copia autenticada de la CARTA N° 128-2018-MPB/GIEDUR-AJMV recibido el 14 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 72:** Copia autenticada del INFORME TÉCNICO N° 083-2019-MPB/GIEDUR/JOSB recibido el 6 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 73:** Copia autenticada del INFORME TÉCNICO N° 126-2019-MPB/GIEDUR/JOSB recibido el 28 de marzo de 2019.

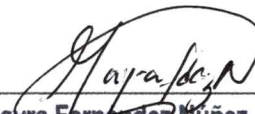
- Apéndice n.º 74:** Copia autenticada del INFORME N° 79-2020-MPB-GIDUR/DETS recibido el 27 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 75:** Copia autenticada del INFORME N° 231-2020-MPB-GIDUR/DETS recibido el 20 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 76:** Copia autenticada de la CARTA N° 043-2018-MPB/GIEDUR-AJMV recibido el 14 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 77:** Copia autenticada del Desagregado de Gastos Generales de Supervisión de los términos de Referencia de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 06-2018-CS-MPB- Primera Convocatoria, precisamente en la página 28.
- Apéndice n.º 78:** Copia autenticada del Documento s/n recibido el 18 de febrero de 2021 del Ing. Luis Fernando López Fernández.
- Apéndice n.º 79:** Copia autenticada del Correo electrónico de 22 de febrero de 2021 del Ing. Yoel Alayo Orbegoso.
- Apéndice n.º 80:** Copia autenticada de la CARTA N° 099-2018-MPB/GIEDUR-AJMV recibido el 25 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 81:** Copia autenticada de la CARTA N° 006/2020-CONSORCIO SUPERVISOR CALEMAR recibido el 25 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 82:** Copia autenticada del INFORME TÉCNICO N° 142-2020-GIDUR/DSYL-FAKW recibido el 2 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 83:** Copia autenticada del INFORME N° 286-2020-MPB-GIDUR/DETS recibido el 3 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 84:** Copia autenticada del INFORME LEGAL N° 126-2020-MPB/OAJ/RNCHA recibido el 11 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 85:** Copia autenticada de la Resolución de Gerencia N° 217-2020-MPB/GM de 30 de noviembre de 2020, con la cual se aprueba la Liquidación Técnico Financiera del Contrato de Servicio de Consultoría
- Apéndice n.º 86:** Copia autenticada del Comprobante de Pago n.º 1559 de 9 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 87:** Copia autenticada de la Carta n.º 001-2022-MPB/STPAD recibido el 21 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 88:** Copia autenticada de las ADENDA N°s 051 y 073-2020-MPB de 3 de febrero y 30 de abril de 2020, respectivamente. Por último, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 094-2020-MPB/A de 20 de julio de 2020, correspondiente a **Darlyn Efraín Tolentino Salinas**.
- Apéndice n.º 89:** Copia autenticada del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 034-2020-MPB de 9 de julio de 2020, y encargado de la oficina de Asesoría Jurídica mediante MEMORÁNDUM n.º 330-2020-MPB/GM de 13 de julio de 2020, correspondiente a **Roberto Noel Chero Arroyo**.

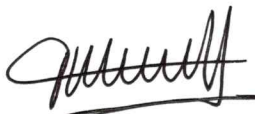
- Apéndice n.º 90:** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 155-2020-MPB/A de 27 de octubre de 2020 y Resolución de Alcaldía n.º 156-2020-MPB/A de 27 de octubre de 2020, correspondiente a **José Miguel Zambrano Cisterna**.
- Apéndice n.º 91:** Copia autenticada del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N.º 003-2020-MPB de 17 de enero de 2020, y ADENDAS n.ºs 147 y 161-2020-MPB de 28 de agosto y 30 de octubre de 2020, respectivamente, correspondiente a **Keivin Willy Florindez Alvarado**.
- Apéndice n.º 92:** Copia autenticada de las Cédulas de Notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 93:** Copia autenticada de la Conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos – HOJA INFORMATIVA N.º 004-2022-OCI-MPB/MPBC recibido el 29 de abril de 2022 y MEMORANDO n.º 001-2022-OCI-MPB recibido el 3 de mayo de 2022 y OFICIO N.º 016-2022-OCI-MPB-SCE-LAVASEN/MPBC recibido el 3 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 94:** Copia autenticada de la ORDENANZA MUNICIPAL N.º 003-2014-A-MPB de 29 de mayo de 2014 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones.
- Apéndice n.º 95:** Copia autenticada de la Ordenanza Municipal n.º 005-2020-MPB de 21 de agosto de 2020 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones.

Bolívar, 31 de mayo de 2022.


Roberto Alex Rodríguez Cárdenas
Supervisor de la Comisión de Control


María del Pilar Bermejo Cabanillas
Jefe de la Comisión de Control


Mayra Fernández Nuñez
Abogado de la Comisión de Control


Julio Minchola Vergara
Especialista de la Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Bolívar, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación

Bolívar, 31 de mayo de 2022.



Roberto Alex Rodríguez Gádenas
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Bolívar

Apéndice n.º 1





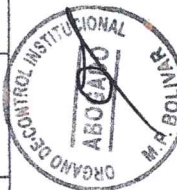
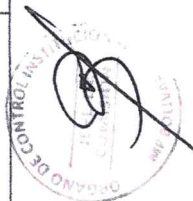
LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ



Municipalidad Provincial de Bolívar
Órgano de Control Institucional

APÉNDICE N.º 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 001-2022-2-0418-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

Nº	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	LA ENTIDAD OTORGÓ CONFORMIDAD, RECIBIO Y LIQUIDÓ LA OBRA HACIENDO CONSTAR QUE SE EJECUTÓ EN SU TOTALIDAD, PESE A QUE NO SE CUMPLIÓ CON LA EJECUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS METRADOS CONTRATADOS, SE EFECTUARON CAMBIOS TÉCNICOS NO APROBADOS Y SE OMITIÓ EL COBRO DE PENALIDADES POR FALTA DE PERMANENCIA DEL RESIDENTE EN LA OBRA Y POR RETRASO INJUSTIFICADO EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN; LO CUAL GENERÓ AFECTACIÓN EN LA CALIDAD TÉCNICA DE LA OBRA, QUE NO SE CUMPLA CON LA CULMINACIÓN Y/O PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA EN LOS PLAZOS PREVISTOS Y PERJUICIO ECONÓMICO DE S/1 155 759,16.	Alan John Medrano Valle	[REDACTED]	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural	01/09/2018	31/12/2018	Contrato Administrativo de Servicios	[REDACTED]		X	X
2		Jesús Olguín Salinas Burgos	[REDACTED]	Gerente de Infraestructura, y Desarrollo Urbano Rural	01/01/2019	15/05/2019	Contrato Administrativo de Servicios	[REDACTED]		X	X
3		Darlyn Efraín Tolentino Salinas	[REDACTED]	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural (Presidente de Comité de Recepción)	16/05/2019	04/01/2020	Contrato Administrativo de Servicios	[REDACTED]		X	X
4		Juan Carlos Jauregui Rodan	[REDACTED]	Responsable de la División de Supervisión y Liquidaciones (Miembro de Comité de Recepción)	17/07/2019	31/12/2019	Contrato Administrativo de Servicios	[REDACTED]		X	X
5		Manuel Barboza Navarro	[REDACTED]	Responsable de la División de Equipo y Maquinaria (Miembro de Comité de Recepción)	17/07/2019	16/08/2019	Contrato Administrativo de Servicios	[REDACTED]		X	X
6		Víctor Gonzalo Cachay Malo	[REDACTED]	Gerente Municipal	04/01/2020	06/01/2020	Resolución de Alcaldía n.º 160-2019-MPB/A	[REDACTED]			X
7		Roberto Noel Chero Arroyo	[REDACTED]	Gerente de Asesoría Jurídica	06/01/2020	06/01/2020	Contrato Administrativo de Servicios	[REDACTED]			X



[Handwritten signature]

00000087



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ



Municipalidad Provincial de Bolívar
Órgano de Control Institucional

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	LA ENTIDAD OMITIÓ COMUNICAR AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO LA IDENTIFICACIÓN DE SUPUESTAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL CONSULTOR; ASÍ TAMBIÉN OMITIÓ EL COBRO DE PENALIDADES ANTE LA FALTA DE PERMANENCIA DEL SUPERVISOR EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y PAGÓ GASTOS GENERALES VARIABLES POR DÍAS QUE EL PERSONAL OFERTADO NO PARTICIPÓ EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO; SITUACIÓN QUE LIMITÓ A LOS ÓRGANOS COMPETENTES APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO, PERJUICIO ECONÓMICO POR S/43 733.23.	Alan John Medrano Valle	[REDACTED]	Gerente de Infraestructura, Estudios y Desarrollo Urbano Rural	01/09/2018	31/12/2018	Contrato Administrativo de Servicios	[REDACTED]	X		
2		Jesús Oguin Salinas Burgos	[REDACTED]	Gerente de Infraestructura, y Desarrollo Urbano Rural	18/01/2019	15/05/2019	Contrato Administrativo de Servicios	[REDACTED]	X		
3		Darlyn Efraín Tolentino Salinas	[REDACTED]	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	16/05/2019	03/11/2020	Contrato Administrativo de Servicios	[REDACTED]	X		
4		José Miguel Zambrano Cisterna	[REDACTED]	Gerente Municipal	11/11/2020	30/11/2020	Resolución de alcaldía n.° 155-2020-MpB/A	[REDACTED]			
5		Keivin Willy Floríndez Alvarado	[REDACTED]	Responsable de la División de Supervisión y Liquidaciones	10/09/2020	02/11/2020	Contrato Administrativo de Servicios	[REDACTED]			

60000086



[Signature]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLÍVAR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Bolívar, 2 de junio de 2022

OFICIO N° 125-2022-OCI-MPB

Señor:

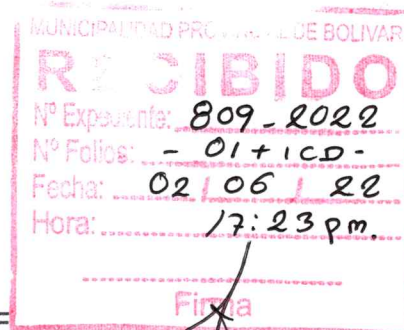
ODAR SANCHEZ PECHE

Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLÍVAR

Jr. Córdova n.° 515

Bolívar/ Bolívar/ La Libertad



ASUNTO : Remito Informe de Control Específico n.°001-2022-2-0418-SCE

REF. : a) Oficio n.° 090-2022-OCI-MPB de 1 de abril de 2022.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico relacionado a la Ejecución y Supervisión de la Obra: "Creación de la Vía Vecinal Calemar- distrito de Bambamarca- provincia de Bolívar- departamento de La Libertad, Río Lavasen- distrito de Condormarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", en la Municipalidad Provincial de Bolívar a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.°001-2022-2-0418-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción y al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales penales y civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por RODRIGUEZ
CARDENAS Roberto Alex FAU 201313789
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02-06-2022 09:37:35 -05:00

Jefe de OCI
Municipalidad Provincial de Bolívar

RARC
Cc.
Arch.